



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA UNAM

**“ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO”**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL
PRESENTA.

LISBETH CITLALI NICOLAS CASILLAS.

Aesor:

Mtro. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR SANTANA

MEXICO, D.F.

OCTUBRE 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, he de agradecer al ser más especial, gracias Dios por darme la oportunidad de culminar una etapa importante en mi vida, por todo el amor con el que me rodeas y porque me tienes en tus manos.

A mis padres por todo su apoyo, porque gracias a su enorme esfuerzo he tenido lo mejor de ellos, agradezco sus consejos e impulsos de motivación para avanzar cada vez más; Mami, no me equivocó si digo que eres la mejor mamá del mundo, gracias por todo tu apoyo, esfuerzo y por la confianza que depositaste en mí; Papito este es un logro que quiero compartir contigo, gracias por ser mi papá, por creer en mí y por estar siempre a mi lado; además deben saber que ocupan un lugar muy especial porque los amo.

A Tany y Rogier, por estar ahí en los buenos y malos momentos, gracias hermana por tus constantes comentarios de admiración porque he puesto empeño para no defraudarte; hermano tu has sido nuestro ejemplo a seguir, ¡obvio después de mis papás!, para mí son los mejores hermanos que diosito me pudo haber dado, los amo.

Raúl, agradezco tu apoyo incondicional, primero por la idea de este proyecto, por la enorme aportación que hiciste con el único objetivo de apoyarme, gracias, porque el amor no es otra cosa que el deseo inevitable de ayudar al otro y finalmente he culminado, te amo.

Omar, mil gracias por todos los momentos que hemos pasado juntos y porque has estado conmigo en silencio, en momentos de angustia o incertidumbre, porque hemos compartido nuestro pesar y desconsuelos, pero sobre todo nuestras alegrías, además siempre me haces enfrentar mi realidad, gracias, sé que lo haces por que eres mi amigo. Te quiero mucho.

Marcia, como olvidar que has formado parte de mi vida en todo este proceso, aunque estas súper loquita siempre has sido la persona que nos alienta y nos da ánimo de seguir, gracias por ser mi amiga cuando más necesité saber que significaba tener una amiga, por compartir conmigo tus triunfos y alegrías, siempre recordaré todos los momentos que pasamos juntos.

LISBETH

ÍNDICE	PÁG
CAPÍTULO I	
“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PATRIMONIO”	
1.1 El Patrimonio en Roma.....	2
1.2 El Patrimonio en Grecia.....	8
1.3 Características del Patrimonio.....	10
1.4 Naturaleza Jurídica del Patrimonio.....	11
1.5 Colombia como Modelo Impulsor de la Extinción de Dominio.....	12
1.6 Antecedentes Históricos de la Extinción de Dominio.....	15
CAPÍTULO II	
“GARANTÍAS INDIVIDUALES”	
2.1 Garantías Individuales.....	24
2.2 Concepto de Garantías Individuales.....	25
2.3 La Sistemática de las Garantías Individuales.....	26
2.4 Características de las Garantías Individuales.....	28
2.5 Clases de Garantías Individuales.....	30
2.6 Garantías Individuales Vinculadas a la Figura de Extinción de Dominio.....	39
1.- Garantía de Propiedad.....	39
2.- Garantía de Seguridad Jurídica.....	41
CAPÍTULO III	
“LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”	
3.1 Definición de la Institución de Extinción de Dominio.....	44
3.2 Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio.....	45
1.- Civil.....	49
2.- Administrativa.....	52
3.- Penal.....	53
3.3 La Acción de Extinción de Dominio.....	55
3.4 Las Partes Procesales.....	60
a) Ministerio Público.....	62
b) Demandado.....	63
c) Afectado.....	64
3.5 La Demanda.....	65
3.6 La Colaboración.....	77
3.7 Nulidad de Actuaciones.....	81
CAPÍTULO IV	
“SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”	
4.1 La Preparación de la Acción.....	89

4.2 Las Garantías y Derechos de los Afectados (Terceros).....	92
4.3 Medidas Cautelares.....	102
4.4 Notificaciones.....	113
4.5 Las Pruebas.....	114
1.- Documental.....	119
2.- Pericial.....	124
3.- Inspección Judicial.....	126
4.- Testimonial.....	127
4.6 La Audiencia.....	130
4.7 La Sentencia.....	131
4.8 Los Recursos e Incidentes.....	136
a) La Revocación.....	138
b) La Apelación.....	139
Los Incidentes.....	143
Apartado con Algunas Reflexiones en Relación a la Ley Federal de Extinción de Dominio.....	145
Esquema General de la Ley Federal de Extinción de Dominio.....	145
Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de la Ley Federal de Extinción de Dominio.....	151
Conclusiones	
Bibliografía	

INTRODUCCIÓN

Los desafíos actuales en México, representan una complejidad de factores de tipo económico, político y social, que deben ser afrontados ineludiblemente para la sustentabilidad moderna del país; de todos estos factores, cobra especial importancia el relativo a la necesidad de acotar los alcances de afectación que el crimen organizado plantea por su exponencial incremento y penetración en la vida pública de la nación, lo cual ha conducido a estimarlo como una fuerte amenaza para la seguridad nacional, propiciando con ello que el fenómeno delincuencia, sea afrontado por diversos ángulos, entre los que se encuentra el legislativo, a través de la creación de normas que además de prever consecuencias severas a los miembros de grupos delictivos, tiendan también a mermar substancialmente su capacidad operativa, mediante la afectación real de su estructura económica, que resulta especialmente poderosa.

Una de estas acciones legislativas, se ve identificada en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio del año 2008, en la que, entre otros preceptos, se reformó el artículo 22 constitucional, incorporando en la última parte de su segundo párrafo, la figura denominada “Extinción de Dominio” como forma de conclusión del derecho real y contenido patrimonial del particular sobre bienes de su peculio, que se ubiquen en los supuestos ahí mismo definidos y mediante un procedimiento de naturaleza jurisdiccional. Ahora bien, la reciente institución requiere ser analizada en función de su norma reglamentaria federal que ha sido emitida, a fin de advertir precisamente si la Ley Federal de Extinción de Dominio, se apega o no cabalmente al dispositivo de la ley fundamental de donde emerge, lo cual será el enfoque del presente proyecto.

El Primer Capítulo, se titula antecedentes históricos del patrimonio, a través del cual, se evoca al derecho Romano y derecho de Grecia, como principales fuentes de

nuestro sistema jurídico. De igual forma se hace alusión a las características del instituto del patrimonio, así como la naturaleza jurídica de dicho instituto.

Asimismo, de forma particular se retoman los antecedentes históricos de la figura jurídica a estudio en el presente trabajo de investigación, como lo es la Extinción de Dominio en México, además de que se analiza a Colombia, como el modelo impulsor de dicho instituto jurídico.

Para el Segundo Capítulo, se realiza una breve semblanza de las garantías individuales, es decir, se conceptualiza dicho término, se estipula la sistemática así como las características y clases de las mismas, acorde a los preceptos constitucionales, lo anterior con el objeto de acotar las garantías individuales vinculadas a la figura de Extinción de Dominio.

En el Tercer Capítulo, se avoca al análisis de la figura de Extinción de Dominio, para apreciar lo concerniente a la naturaleza jurídica del citado instituto, dado que se podrá apreciar desde el punto de vista civil, administrativo y penal, así como lo referente a la acción de extinción de dominio.

Durante el desarrollo, de éste capítulo se precisarán las partes procesales que interviene en la acción del instituto a estudio, como lo es el Ministerio Público, la parte demandada y los afectados, asimismo lo concerniente a la demanda, contestación de ésta y su contenido, respectivamente, se aborda el tema de la colaboración y finalmente la nulidad de actuaciones.

En el Capítulo Cuarto se desarrolla lo concerniente a la preparación de la acción propiamente dicha, así como lo relativo a las garantías individuales y derechos de los afectados, lo referente a las medidas cautelares, como lo son el aseguramiento de bienes y el embargo precautorio, así como las etapas del procedimiento en sí de la acción de Extinción de Dominio, es decir, desde la preparación de la acción hasta la sentencia y finalmente los recursos procedentes para impugnar esta.

Por último, en un apartado en el que se consideran algunas reflexiones en relación a la Ley Federal de Extinción de Dominio, mediante un Esquema general de la propia ley, se llega a la conclusión de que en algunos apartados efectivamente la ley en estudio se apega a la norma fundamental y en otras no se encuadra al marco legal fundamental.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PATRIMONIO

- 1.1. EL PATRIMONIO EN ROMA**
- 1.2. EL PATRIMONIO EN GRECIA**
- 1.3. CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO**
- 1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO**
- 1.5. COLOMBIA COMO MÓDELO IMPULSOR DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**
- 1.6. ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO**

1.1 EL PATRIMONIO EN ROMA

En el presente trabajo de investigación, es necesario señalar que toda persona es titular de un determinado conjunto de cosas, tangibles y cuantificables lo que constituye el patrimonio de cada individuo; de ahí que todo sujeto tiene un patrimonio, ya que es esencial en la vida, por lo que se considera necesario tener conocimiento del instituto del patrimonio.

Ahora bien, se retoma la institución del patrimonio en Roma, en donde se parte del análisis que los romanos hicieron acerca de esta institución, cabe señalar que los romanos no tenían una teoría respecto al patrimonio, además de que el único titular del patrimonio era el pater familias; por otra parte los romanos consideraban al patrimonio como un conjunto de cosas, como bien lo refiere Eugene Petit "*De las cosas en el patrimonio y de las cosas fuera del patrimonio de los particulares*".¹ De acuerdo con las ideologías de Justiniano todas las cosas están divididas en dos categorías, aquellas que se colocan fuera del patrimonio de los particulares; es decir aquellas cosas que por su propia y especial naturaleza no son objeto de ser susceptibles por un individuo para afectarla a su patrimonio de manera particular.

Por otra parte se ubican aquellas cosas que se encuentran dentro del patrimonio de los particulares y son los objetos que existen en la naturaleza, de igual forma son determinables en cuanto a su especie y además son objeto de comercio; de tal forma que la propia doctrina establece *Res privatae*.- Las cosas son *res privatae* o *singulorum*; es decir, que componen el patrimonio de los particulares los cuales pueden adquirirlas y transmitir a otros la propiedad; de igual forma se les llama *bona*, porque constituyen el bienestar y la riqueza que integran el patrimonio de los particulares; asimismo en la época clásica se le daba también la denominación de *pecunia*.

¹ Petit Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edición 18ª. Editorial Porrúa, México 2002. Pág. 165.

En el origen de Roma, la palabra *pecunia* se aplicaba al referirse a los animales que iban en rebaños, *pecus*, los cuales formaban una parte considerable de la fortuna privada, después se extendió a la moneda valorada al peso, consistente en lingotes de cobre gruesos, por último terminó por designar todos los elementos del patrimonio privado, conservando el término *res*, que comprende todas las cosas.

Es así como se determina que en la antigua roma el patrimonio estaba integrado por las cosas, de ahí que varios juristas mencionan diversas divisiones de las cosas o bienes que de forma conjunta forman el patrimonio; dentro de las divisiones, entre otras, se encuentra la de las cosas "*mancipi*" y de las cosas "*nec mancipi*" división que únicamente versa sobre las cosas susceptibles de propiedad privada, según puedan ser o no adquiridos por transmisión; Ulpiano estipula el listado de las cosas *mancipi*, estas eran:

a) Los fundos de tierra y las casas situadas en Italia y en las regiones investidas del *jus italicum*;

b) Las servidumbres rurales sobre los mismos fundos;

c) Los esclavos;

d) Las bestias de carga y de tiro, es decir, los bueyes, caballos, mulas y asnos aunque no los elefantes y camellos, que desconocían los romanos en la época de la determinación de los *mancipi*. Los otros animales, tales como los corderos, las cabras y todas las demás cosas, hasta el dinero y las joyas, son *res nec mancipi*; en efecto para los romanos de los primeros siglos, dedicados sobre todo a la agricultura y cuyas conquistas se limitaba al terreno de Italia, los fundos de tierra de esta comarca, las servidumbres rurales que facilitaban su explotación y los instrumentos de trabajo como los esclavos y los animales de carga y de tiro, eran los elementos más importantes de la fortuna privada.

Otro aspecto que resulta interesante es que la traslación de propiedad de las *res nec mancipi* se realizaba por simple tradición, no así la de las *res mancipi* que debía revestir formas de solemnidad, principalmente las de *mancipatio*, este modo de transferir le era propio y así como la simple tradición de una *res mancipi* no quita la propiedad civil, del mismo modo la *mancipatio* aplicada a un *res nec mancipi* queda sin efecto.

Al establecer de cierta forma las cosas que forman parte del patrimonio de las personas de forma individual, se debe considerar que los derechos que integran de forma particular el patrimonio son aquellos derechos que se traducen en peculio; de ahí que se debe hacer mención de los derechos reales, siendo este derecho la relación que existe entre las personas y una cosa específica, como lo estipula el jurista Eugéné Petit al establecer que “*El derecho real es la relación directa de una persona con una cosa determinada, de la cual aquélla obtiene un determinado beneficio, con exclusión de todas las demás*”²; es decir que los romanos consideran al patrimonio como el conjunto de cosas corporales de las cuales se transmitía la propiedad de generación en generación, que se hacía entre el pater familias a sus hijos varones, es decir que se hacía una transmisión intervivos, como una consecuencia del matrimonio, por ejemplo; asimismo sólo los *sui juris* podían tener un patrimonio.

Aquellas personas que eran libres que no se encontraban bajo la tutela del pater familias como lo eran los hijos, la esposa y los esclavos, asimismo al recibir una herencia significa un incremento en el patrimonio de determinado individuo; sin embargo, también cumple con la característica de que está formado por activos y pasivos, traducidos éstos como la carga de las obligaciones del de cujus.

Ahora bien, como ya se estableció en roma no existía una teoría del patrimonio como tal, se consideraba al patrimonio de una persona aquellas cosas de las cuales podían ser perceptibles de una forma pecuniaria, además de que sólo algunas cosas eran

² Petit, Eugéné. Opt. Cit. Pág. 171.

consideradas dentro del patrimonio de las personas, aquellas cosas de las cuales obtenían un beneficio apreciable en dinero, tales como los animales que les servían para obtener un lucro.

Así como los esclavos también eran parte de su propiedad; sin embargo, con la evolución y a través del tiempo se creó una teoría del patrimonio denominada Teoría Clásica o del patrimonio-personalidad, por lo que a mediados del siglo XIX, se da la creación de la primera tesis sobre el patrimonio por los tratadistas franceses Aubry y Rau, quienes consideraban de suma importancia la protección jurídica de los intereses de los que las personas en el poder y la clase social dominante poseían y es como mediante su teoría clásica del patrimonio y la fuerte influencia del capitalismo, así como la idea de que lo único realmente valioso era lo pecuniario, influyendo con esta idea en el derecho, teoría que sostenía vinculación constante con la persona jurídica; a la primera tesis del patrimonio se le atribuyó un contenido integrado sólo por elementos de tipo pecuniario, por lo que se dijo: *“todo lo que no tenga un carácter pecuniario, económico, debe quedar fuera de la noción del patrimonio”*³; de tal forma que esta teoría consideraba que la institución del patrimonio emanaba de la personalidad, si bien es cierto que es un atributo de la personalidad, no se debe confundir, ya que se establece respecto de los derechos y obligaciones apreciables de forma económica que integran el patrimonio.

Sin embargo, Von Ihering sostuvo que el elemento patrimonial conocido como obligación, podía tener un objeto no sólo pecuniario, sino que señaló que también hay obligaciones con un objeto de carácter moral o afectivo; de ahí que la teoría clásica fue criticada y conforme el paso del tiempo analizada dicha teoría para poder mejorarla y así cumplir con la evolución de dicha institución del patrimonio, empero posee el privilegio de haber sido la primer teoría del patrimonio.

³ Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. El Pecuniario y El Moral o Derechos de La Personalidad, Editorial Porrúa. Séptima Edición Corregida y Actualizada. México 2002. Pág. 43.

Asimismo, a la teoría clásica se contraponen la doctrina moderna del patrimonio-afectación, así denominada por sus autores Planiol, Ripert y Picard; esta doctrina principalmente establece que la noción del patrimonio ya no se confunde con la de la personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad, propias de la persona, de tal manera que el patrimonio de afectación y como lo sustentan los citados autores se considera *“una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectos a un fin económico y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto”*.⁴

Cabe hacer mención a las premisas fundamentales del patrimonio, según los juristas Aubry y Rau, son las siguientes:

TEORÍA CLÁSICA O PATRIMONIO-PERSONALIDAD	TEORÍA MODERNA O PATRIMONIO-AFECTACIÓN
---	---

Sólo las personas pueden tener un patrimonio;	El heredero puede tener dos patrimonios;
Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio;	No se admite la posibilidad de afectación en lo futuro;
Toda persona sólo puede tener un patrimonio;	Distintos patrimonios en una sola persona;
El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular ⁵ .	Deroga este supuesto.

⁴ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Bienes Derechos Reales y Posesión. Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1995. Pág. 80.

⁵ Ídem. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1972. Pág. 9.

Al referir que sólo las personas pueden poseer un patrimonio, es debido a que solamente éstos son susceptibles de ser titulares de derechos y obligaciones; sin embargo al ser heredero la teoría moderna considera que este es otro patrimonio hasta en tanto no sea afectado al dominio de cierta persona, pero ya como activo y por ende apreciable en peculio, además de que el heredero tiene dos patrimonios sujetos a regímenes jurídicos diversos.

De ahí que toda persona debe tener un patrimonio, ya que en cualquier momento; es decir, en el presente o de forma futura se tiene la aptitud de ser objeto de derechos y obligaciones, sin confundir el patrimonio con capacidad, ya que por ésta se entiende la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones o de ejercitar los mismos, por su parte la doctrina moderna no admite la posibilidad de un patrimonio de afectación en lo futuro, ya que este debe tener una existencia real, es decir que el conjunto de bienes, derechos y obligaciones existan en un momento determinado y no sólo presumir que en un futuro se puede ser titular de estos; asimismo exclusivamente se puede poseer un patrimonio, debido a que es indivisible.

Sin embargo como ya mencionó se puede ser titular de dos patrimonios pero únicamente en cuanto al régimen sucesorio y esta cualidad se contrapone a la indivisibilidad, por lo que al tener un patrimonio implica una universalidad de derechos y obligaciones, que se traduce en un todo adjudicado a una persona determinada, por otra parte es inalienable porque no puede enajenarse de manera total ni por contrato, esto para la escuela clásica, ya que únicamente pueden transferirse el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, debido a que de lo contrario se presume que el titular se quedaría desprotegido para poder tener una vida digna y es hasta la muerte de éste, que se puede enajenar de forma total el instituto del patrimonio; contrario a lo propuesto por la escuela moderna quienes consideran que el patrimonio puede transmitirse por acto entre vivos, especialmente por contrato.

Es preciso mencionar que el concepto de patrimonio de afectación, por oposición al patrimonio-personalidad, no ha sido aceptado de manera uniforme en todos los derechos, solo los que derivan del derecho romano, han ligado tan íntimamente el concepto de patrimonio con el de personalidad, que sólo se admiten excepciones a las reglas y en las que se vincula estrechamente el patrimonio con la persona; de tal manera que no se ha adoptado la doctrina del patrimonio de afectación, sino que subsiste la doctrina clásica; en el derecho mexicano se mantiene en sus límites clásicos, la doctrina pura del patrimonio-personalidad, ni se llega al extremo de aceptar la tesis moderna.

1.2 EL PATRIMONIO EN GRECIA

Las poblaciones de *“Grecia e Italia, desde la más remota antigüedad han practicado siempre la propiedad privada ningún recuerdo histórico ha quedado de una época en que la tierra haya sido común”*⁶; asimismo en algunas ciudades los ciudadanos estaban obligados a compartir en común sus cosechas, para ser consumidas en común; es decir que los individuos de cierta forma no eran dueños absolutos de sus cosechas, pero si de la tierra.

Para los griegos el concepto de derecho de propiedad siguió una marcha completamente al que parece natural, ya que por una parte se establece que los griegos eran propietarios del suelo en donde cosechaban y que además eran de su propiedad, formando parte de su patrimonio; sin embargo éstos tenían que compartir sus frutos obtenidos, entonces era como muy opuesta esta situación, porque si la tierra que explotaban era para su propiedad al poner sus cosechas a la disposición en común y a pesar de tener la cualidad de que esos frutos se reflejaran de forma económica y formar parte de su patrimonio, es decir que eran dueños absolutos de la tierra pero no de la cosecha.

⁶ De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Editorial Porrúa. Decimoquinta Edición, México 2007. Página 52.

Asimismo, cabe señalar que desde la más remota edad en las sociedades griegas e italianas hay tres cosas que se encuentran fundadas y solidamente establecidas, que son la religión doméstica, la familia, el derecho de propiedad, mismas que eran inseparables y que en su conjunto integraban el patrimonio de los individuos; principalmente la propiedad privada estaba implicada en la religión misma, cada familia tenía su hogar y sus antepasados, lo cual era intransmisible, salvo sus propias costumbres y reservas, ya que sus dioses únicamente podían ser adorados por la propia familia, ya que solo a ellos protegían sus propios dioses, quienes eran de su propiedad; por lo que hace al hogar, este altar era el símbolo de la vida sedentaria.

Por lo que una vez asentado en determinado lugar, no se le podía mudar, debido a que el dios de la debía tener una morada fija, por lo que donde se ubicaba el hogar era su patrimonio y de ahí no se les podía mover, ya que su dios se instalaba ahí e iba en contra de sus costumbres y creencias, así el hogar toma posesión del suelo donde se asentaba; de ahí que este lugar le pertenece a la familia, es de su propiedad, por lo que se transmitía a cada uno e los miembros de esa familia conforme iban sucediendo.

Otro aspecto importante, consiste en que no se podían tener dos hogares, porque esto representaba divinidades distintas, que jamás se unen ni confunden; de ahí que no era posible ser titular de más de un patrimonio; asimismo nadie podía despojarlos del suelo que ocupaban, parte de la tierra que en nombre de la religión, se convierte en un objeto de propiedad perpetua para cada familia, de tal forma que resulta inseparable de esta y no tiene derecho a enajenarla.

Es decir que el patrimonio de cada familia se transmitía entre los propios integrantes de a familia, es decir sus propios dioses y su hogar, a cada hombre de la familia conforme les correspondía suceder, las mujeres no tenían derecho a ser titulares del patrimonio, éstas formaban parte de la familia del esposo y por ende también les correspondía el patrimonio de la familia del esposo; no era posible transmitir la

propiedad mediante contrato; de ahí que se precisa que fueron los dioses domésticos quienes les conferían a cada familia el derecho sobre la tierra en la que se instalaban, por lo que resulta evidente que la propiedad privada era una institución que no podía prescindir de la religión doméstica; de ahí que las leyes no garantizaron el derecho de propiedad, sino la propia religión, es así que a lo largo de la historia y conforme se va regulando desde un aspecto jurídico en Grecia la venta de una casa o de un fundo de tierra era acompañado de un sacrificio a los dioses.

Finalmente es preciso señalar que si el propietario no podía deshacerse de la tierra menos aun se le podía despojar contra su voluntad, la expropiación por motivo de utilidad pública se desconocía entre los antiguos y la confiscación sólo se practicaba como consecuencia de una sentencia de destierro, es decir cuando el hombre era despojado de su carácter de ciudadano.

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO

Para poder establecer las características que integran al patrimonio es importante saber cuál es el significado del término “patrimonio”, esta palabra deriva del vocablo latino “patrimonium” y significa: *“Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien Bienes que se adquieren por cualquier título”*.⁷

Como ya se ha señalado el patrimonio es el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de cuantificación de carácter económico; así como lo define el jurista Rafael Rojina Villegas, al referir que *“El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho...”*⁸; es decir que el patrimonio de una persona es aquel que esta integrado por bienes, derecho y obligaciones, cuya característica primordial es que sean estimables en dinero, asimismo el patrimonio tiene dos

⁷ Diccionario de la Lengua Española. 21ª Edición. Real Academia Española. Madrid, 1992. Pág. 1099.

⁸ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Bienes Derechos Reales y Posesión. Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1995. Pág. 67.

elementos esenciales para su integración; es decir, por un activo y un pasivo, el primero de estos está integrado por los bienes y derechos y el segundo está compuesto por obligaciones y cargas, apreciables en dinero, al referir que el activo está formado por bienes y derechos, es en razón de que son derechos reales y personales, que su propia naturaleza son objetos de cuantificación y por ende de una determinación monetaria y de tal manera poder determinar el patrimonio de forma individual; en cuanto a las obligaciones y deudas, es el aspecto de carga de los derechos personales, por lo que al tener determinados ambos elementos, se puede estimar la cuantificación total del instituto del patrimonio.

1.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO

El patrimonio es el conjunto de bienes y obligaciones de una persona, pecuniarios y morales, que constituyen una universalidad de derecho, además como ya se mencionó el patrimonio está integrado por un activo y un pasivo.

Es por lo anterior que de acuerdo al criterio del destacado jurista Ernesto Gutiérrez y González, los elementos que integran el activo del patrimonio, son los siguientes:

1.- El patrimonio activo pecuniario, se conforma con:

- a) Derechos reales;
- b) Obligaciones lato sensu, en su especie derecho de crédito o derecho personal convencionales;
- c) Derechos de autor;
- d) Derechos de marca;
- e) Derechos de invenciones

2.- El patrimonio pasivo pecuniario, se conforma con:

- a) Obligaciones lato sensu, en su especie obligación estricto sensu;

- b) Obligaciones lato sensu en su especie de derecho de crédito convencional desde el punto de vista del deudor;
- c) Obligaciones provenientes de una conducta que implica cubrir una indemnización.⁹

1.5 COLOMBIA COMO MÓDELO IMPULSOR DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Es necesario señalar que el instituto jurídico de extinción de dominio como tal, tiene su origen en la legislación extranjera, específicamente en la Ley 333 del 19 de diciembre del año 1996, emitida por el Congreso Nacional de la República de Colombia, en la que se establecieron *las normas de extinción de dominio sobre bienes adquiridos en forma ilícita*. Cabe destacar que dicha normatividad originaria, contenía vinculaciones específicas a dispositivos de orden penal, por tal motivo, a seis años de vigencia de la misma, se vio derogada por la ley 793 del 27 de diciembre del año 2002, por la que se promulgaron *Las reglas que rigen la extinción de dominio*, cuya finalidad básica, afirma el jurista Pedro Pablo Camargo:

*“...La ley 333 de 1996 (diciembre 19), por la que se establecen las normas de extinción del dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita, fue derogada por la ley 793 de 2002 (diciembre 27) y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio, su finalidad es hacerla autónoma, sin nexos con el Derecho Penal...”*¹⁰

Ahora bien, sobre esta misma figura, tenemos que es en la propia legislación colombiana, que presenta su antecedente inmediato, aún cuando debe destacarse que su presencia normativa tenía un fin y materia de regulación distinta, pero que a la postre fue retomado esencialmente el instituto legal, para su adecuación a la

⁹ Gutiérrez y González. Ernesto. El Patrimonio, El Pecuniario y El Moral o Derechos de la Personalidad. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 2002, Página 189.

¹⁰ Camargo, Pedro Pablo. La Acción de Extinción del Dominio. Editorial Leyer. Quinta Edición. Bogota, Colombia. Pág. 54.

pérdida de los derechos de los particulares, respecto de sus bienes cuyo origen o procedencia estuviera vinculada a la comisión delictiva; dicho antecedente se identifica en la Ley 200 del 16 de diciembre del año 1936, que regula el régimen de tierras, en cuyo artículo 5 señala lo siguiente:

*“Artículo 5. Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en artículo 1 de esta Ley, durante diez años continuos. La extinción del derecho de dominio no tendrá efecto en relación con los siguientes predios: 1. Los que tengan una cabida total inferior a trescientas (300) hectáreas que constituyan la única propiedad rural del respectivo propietario. 2. Los pertenecientes a las personas absolutamente incapaces o a los menores adultos, cuando la adquisición haya sido hecha a título de herencia o legado y mientras dure la incapacidad”.*¹¹

Como puede observarse, la génesis del instituto de extinción de dominio colombiano, es una norma reguladora de tierras, tendiente a propiciar la reactivación de la explotación del agro en aquella nación; a su vez esta figura evolucionó en el propio ámbito jurídico de aquella nación, al reconocerse por su legislación fundamental, el carácter y propósito de la función social que la propiedad privada debe tener, abandonando su concepción absolutista y con ello afirmando que el Estado, no podía ni debía, reconocer la propiedad de quien había incrementado su peculio en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, es decir, mediante un enriquecimiento ilícito.

Aspectos los anteriores que resultaron esenciales para la consolidación de la figura de extinción de dominio respecto de bienes de ilícito origen en la nación sudamericana, por lo que se dispuso en el artículo 34 de la Constitución de Colombia textualmente lo siguiente:

¹¹ www.alcaldíabogota.gov.co.

*“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público, o con grave deterioro de la moral social”.*¹²

Por otra parte, cabe señalar también que arraigado ese instituto jurídico para los fines señalados, posteriormente abarcó la extinción de dominio de bienes de procedencia ilícita, abundando cabe mencionar lo que se explica en la sentencia C-374/97, donde el ex Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, miembro de la Corte Constitucional de Colombia, expresó los motivos que generaron la actualización de la figura, como mecanismo para suprimir los derechos reales de particulares, diciendo el jurista:

*“La figura de la extinción del dominio, no es nueva en el ordenamiento jurídico colombiano, aunque debe anotarse que la modalidad contemplada ahora, apareció por una sola razón: como consecuencia de la grave proliferación de conductas ilícitas de muy diverso origen – especialmente el narcotráfico - y del alto grado de corrupción que, para el momento en el cual deliberó la Asamblea Nacional Constituyente, se habían apoderado de la sociedad colombiana”.*¹³

Siendo así que la extinción de dominio que ahora fue incorporada al texto constitucional mexicano, tiene como origen la implementación legislativa de un mecanismo de combate a la estructura económica que reviste la delincuencia organizada, fundamentalmente el narcotráfico; fenómeno delictivo que desde luego por sus características tiene vinculaciones transnacionales de las cuales el Estado Mexicano no está ajeno.

¹² www.unat.gov.co/index.php?option=com_docman&task=download&gid=23&Itemid=89

¹³ www.gacetaconstitucional.gov.co.

1.6 ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO.

Se afirma en diversos sectores académicos e incluso jurisdiccionales, que la figura de extinción de dominio, no tiene antecedente normativo en la legislación mexicana; opinión que no se comparte, puesto que si bien es cierto, dicho instituto jurídico con tal denominación, no se encontraba previsto con antelación a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, particularmente en el texto del artículo 22, párrafo segundo de la Constitución General de la República, no menos es verdad que atendiendo a su naturaleza jurídica, desde el año 1999 en que se reformó el entonces tercer párrafo del mismo precepto fundamental en comento, ahí se normó en la ley suprema, la extinta figura de la “Aplicación a Favor del Estado de Bienes”, pues ahí se disponía textualmente, lo siguiente:

“No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se siga por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe”.¹⁴

Como puede advertirse, el Instituto jurídico de Aplicación a Favor del Estado de Bienes, ya se contemplaba desde la reforma constitucional del año 1999 y si bien no preveía todos los supuestos de la actual figura de la Extinción de Dominio a que

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuarta Edición.

alude el segundo párrafo, del numeral 22 Constitucional, también lo es que si revelaba características que lo afirman como su antecedente histórico en la legislación mexicana, pues se trataba de una figura jurídica, enfocada a regular, precisamente la acción persecutoria de bienes producto o recurso de la delincuencia organizada, a fin de aplicarlos a favor del Estado, en supuestos específicos, a saber:

a) Respecto de bienes que hubieran sido asegurados en un proceso o investigación, vinculadas a hechos delictivos del crimen organizado; y,

b) Que respecto de dichos bienes, que el inculcado hubiera sido su poseedor, propietario o se haya conducido como tal. Circunstancias de las que no son ajenos los bienes a que se refiere la extinción de dominio; además que la determinación de aplicación a favor del Estado de esos bienes, emergía también previo procedimiento jurisdiccional, como ocurre con el nuevo instituto legal que reglamenta la Ley Federal de Extinción de Dominio.

Características convergentes entre las figuras jurídicas en comento, que conduce a afirmar que, la extinción de dominio (instituto jurídico de origen colombiano), al ser incorporada en nuestra legislación, primeramente en el marco constitucional al tenor del texto del artículo 22, párrafo segundo y posteriormente, en la ley reglamentaria de ese arábigo constitucional, es decir, la Ley Federal de Extinción de Dominio, la nueva figura así denominada, si presenta dicho antecedente histórico.

Lo anterior por considerarse como una necesidad para el Estado Mexicano, en virtud del incremento de la criminalidad y en particular, por lo que respecta con delitos contra la salud y la delincuencia organizada, en los últimos lustros ha sido necesario realizar diversas reformas constitucionales y legales para adecuar el marco jurídico de los sistemas de justicia penal y de seguridad pública en el país Mexicano.

Con la reforma del año 1999 se adicionó el actual párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incorporó, a nivel constitucional, la figura jurídica de “La Aplicación a Favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono”, colmándose un vacío en la regulación relativa a los bienes que asegure la autoridad ministerial por estar vinculados con la comisión de algún delito.

Derivado de la reforma constitucional de 1999, ese mismo año el Congreso de la Unión aprobó la *Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados*, misma que contenía un capítulo dedicado al abandono de los bienes asegurados, lo que amplió las facultades de las autoridades administrativas y judiciales en la materia.

En el año 2002, el Poder Legislativo Federal expidió la *Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público* que abrogó a la de 1999, con lo que se fortaleció el control sobre los bienes asegurados.

Por otro lado, la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* prevé, en su Capítulo Quinto, el aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso y los *Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales* establecen los supuestos en los que procede el decomiso de bienes y los criterios para su aplicación en favor del Estado.

En el año 2004, el entonces titular del Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión un paquete de reformas constitucionales y legales en materia de justicia penal y seguridad pública que buscaba adecuar el marco jurídico de las referidas materias.

El 9 de marzo de 2007, el Presidente de la República remitió al Constituyente una iniciativa de Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia penal y seguridad pública que incluía, entre otras, una propuesta de adición al texto del artículo 22 constitucional que buscaba que las autoridades competentes contarán con mejores instrumentos jurídicos en el aseguramiento y, en su caso, la asignación en favor del Estado de los

bienes de la delincuencia organizada, con el fin de minar las estructuras financieras de ésta para realizar con mayor profundidad el combate al crimen organizado.

A pesar de las adecuaciones a los textos constitucional y legales aprobados en la última década por el Constituyente Permanente y por el Congreso de la Unión, respectivamente y no obstante la expedición de nuevos ordenamientos legales en materia de delincuencia organizada y de administración y enajenación de bienes asegurados y decomisados, debido a vacíos legales o a la falta de un marco jurídico adecuado, la estructura de bienes de la delincuencia organizada y las redes financieras de quienes la integran, no han podido ser vulneradas por el Estado Mexicano con la eficiencia que se requiere.

Como ha sido reconocido por organismos internacionales y por los gobiernos de la mayor parte de los países que han avanzado en la lucha en contra de la delincuencia organizada y del “lavado de dinero”, el combate a los grupos que dirigen a las organizaciones delictivas y la investigación y persecución de los delitos vinculados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, sólo pueden ser eficientes si se cuenta con el marco legal adecuado para impedir las transacciones económicas y financieras de la delincuencia organizada.

Por la cantidad de bienes y recursos que manejan las organizaciones delictivas y por las estrategias financieras y jurídicas que utilizan para la adquisición, traslado de dominio y operación de los bienes de procedencia ilícita, las acciones de las autoridades administrativas y judiciales tendientes a ubicar, asegurar y, en su caso, decretar la pérdida de dominio o el decomiso de los bienes de origen ilegal se ven obstaculizadas ante la falta de una regulación que, a la vez que respete las garantías del gobernado, haga más expeditos los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes.

Asimismo la magnitud de los recursos financieros que maneja la delincuencia organizada y la cantidad de bienes que son producto de actividades ilícitas, las consecuencias negativas de su circulación en la economía nacional y mundial son relevantes y tienen impacto en, al menos, los siguientes aspectos:

- a) El financiamiento de las actividades de la propia delincuencia organizada y, en consecuencia, la reproducción de la misma.
- b) La introducción de distorsiones a los mercados financieros y de bienes.
- c) Costos sociales asociados a la distorsión de los mercados y a los efectos corruptores del uso de los recursos de procedencia ilícita.

La evidencia con que se cuenta tanto a nivel nacional como internacional nos muestra que el fenómeno del “lavado de dinero” y las operaciones de la delincuencia organizada, en particular el narcotráfico, ha alcanzado tales dimensiones que su combate requiere que los estados nacionales y la comunidad internacional cuenten con instrumentos legales y logísticos adecuados a la dimensión de los retos que plantea la lucha de los gobiernos en contra de las organizaciones criminales involucradas.

Las organizaciones delictivas dedicadas a la producción, transporte, almacenamiento, comercio y suministro de los narcóticos, así como a otras actividades ilícitas, funcionan como “industrias” que, no obstante la ilegalidad de sus actos, generan grandes cantidades de recursos económicos que son introducidos en los sistemas financieros internacional y nacionales, o que son la base de una serie de operaciones en los mercados de bienes y servicios de los países en los que operan o de aquellas naciones en las que realizan las actividades conocidas como “lavado de dinero”.

Debido a las dimensiones que ha alcanzado el narcotráfico y la delincuencia organizada en general, como fenómenos delictivos de escala regional y, en ocasiones, internacional, es necesario que las estrategias para su combate consideren todas las vertientes de estos “negocios” ilegales.

La Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y los gobiernos de los países integrados al Grupo de Acción Financiera Internacional Contra el Lavado de Dinero han coincidido en que el combate a la delincuencia

organizada, de modo relevante el narcotráfico y la lucha en contra de las organizaciones delictivas nacionales e internacionales, así como la investigación y sanción de las conductas vinculadas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, requiere de adecuaciones constitucionales y legales que otorguen a las autoridades administrativas y judiciales de los Estados mayores y mejores instrumentos para proceder al decomiso de dichos bienes.

En el caso de México, existen datos que revelan la gran magnitud de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, entre los que podemos señalar los siguientes:

a) Durante el sexenio pasado más de una tercera parte de los delitos reportados por la PGR fueron delitos contra la salud (36.9%).

b) La Procuraduría General de la República informó que del 1 de diciembre de 2000 al 30 de junio de 2006 se decomisaron más de 271 millones de pesos y alrededor de 131 millones de dólares.

c) La Procuraduría General de la República reportó que la actualización de registros históricos de bienes asegurados del 1 de enero de 2001 al 30 de junio de 2006 arrojó un total de más de dos millones trescientos mil objetos varios asegurados.

d) El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) del gobierno federal informa que durante 2005 se formalizó la entrega de 1'290,612 bienes asegurados y que en el mismo periodo se le transfirieron sólo 5,625 bienes decomisados, es decir el 0.44% del total para este periodo.

Estos datos reflejan la complejidad que el actual marco jurídico impone a los procesos de decomiso y aplicación de bienes de procedencia ilícita a favor del Estado mexicano, en virtud de que las disposiciones aplicables de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales Federales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada impiden que se siga un proceso judicial independiente del proceso penal, respecto de los bienes asegurados.

Con base en las anteriores consideraciones es que se propone reformar y adicionar los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se crearía el marco constitucional necesario para la posterior adecuación de la legislación secundaria que permita al Estado mexicano enfrentar con mayor eficacia el tema de los bienes de procedencia ilícita de la delincuencia organizada, respetando las garantías del gobernado.

Lo anterior permitiría reducir los plazos dentro de los cuales la autoridad judicial determina la situación jurídica de los bienes en cuestión, generaría ahorros al gobierno por concepto de mantenimiento de los mismos y evitaría el deterioro de los bienes por el transcurso del tiempo.

La adición propuesta al artículo 21 Constitucional busca introducir en forma expresa en la Carta Magna la atribución de la autoridad judicial para determinar el abandono o el decomiso de los bienes de procedencia ilícita en favor del Estado.

Las adiciones al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen como finalidad hacer más expedito el procedimiento mediante el cual la autoridad judicial pueda determinar el abandono en favor del Estado o el decomiso de bienes de procedencia ilícita vinculados con la delincuencia organizada, sin que sea necesario esperar a que concluyan los procesos penales iniciados con motivo de los delitos a los que se vinculan dichos bienes.

Además, con la reforma a dicho precepto constitucional se estarían estableciendo las bases del procedimiento que la autoridad administrativa habría de seguir ante los tribunales para solicitar y, en su caso, obtener la declaración de abandono o el decomiso de los bienes de procedencia ilícita vinculados con la delincuencia organizada, en el propio texto constitucional propuesto para el tercer párrafo del artículo 22 se establecen los extremos que sería necesario acreditar por parte de la autoridad para obtener resolución favorable.

Es por lo anterior, que las modificaciones permitirían a la autoridad judicial determinar la pérdida de dominio de bienes de procedencia ilícita en favor del Estado a través de un procedimiento jurisdiccional independiente de los procesos penales que se sigan por los delitos vinculados con los bienes asegurados siempre y cuando se acredite plenamente la vinculación de los bienes de procedencia ilícita con el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada.¹⁵

¹⁵ Antecedentes de la Exposición de Motivos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2009, por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio.

GARANTÍAS INDIVIDUALES

CAPÍTULO II

2.1 GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.2 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.3 LA SISTEMÁTICA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.4 CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍA INDIVIDUALES

2.5 CLASES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.6 GARANTÍAS INDIVIDUALES VINCULADAS A LA FIGURA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

2.1 GARANTÍAS INDIVIDUALES

La palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo de notar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”.¹⁶

Asimismo, cabe señalar que al referirse al término de garantías individuales, se debe tener presente que es en cuanto a la autolimitación o restricciones de las conductas de las autoridades, establecidas por el orden jurídico del Estado; frente a todos los gobernados; es decir que ninguna de las autoridades del gobierno debe violentar esas garantías; de ahí que cabe hacer mención que se debe entender por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales “...aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva...”.¹⁷

Por otra parte el Doctor Ignacio Burgoa, señala: “...las garantías se traducen en un conjunto de prescripciones constitucionales de diferente índole, que supeditan todo acto de autoridad y de cuya observancia deriva la validez jurídica de este...”.¹⁸

De tal suerte, que la autoridad; entendiéndose por esta “...el órgano del Estado al que la ley otorga facultades que implican un poder de decisión y ejecución al realizar actos que inciden en la esfera jurídica del gobernado y que se imponen en contra de su voluntad...”¹⁹; es decir que los órganos de gobierno deben regir su actuar dentro de un estado de derecho, sin rebasar la investidura de autoridad y respetar la esfera jurídica de los gobernados.

¹⁶ Burgoa. Ignacio. Las Garantías Individuales. 35ª Edición. México, 2002. Editorial Porrúa, Pág. 161.

¹⁷ Burgoa. Ignacio Opt. Cit. Pág. 174.

¹⁸ Ibídem. Pág. 171.

¹⁹ Espinoza Barragán. Manuel Bernardo. Juicio de Amparo, Editorial Oxford, Pág. 21.

Es decir, que el estado esta limitado frente a los gobernados, precisamente por las garantías individuales, como una manifestación de restricción jurídica del poder de imperio, teniendo como único objetivo mantener el respeto de la actividad y seguridad en el desarrollo de los gobernados dentro del territorio mexicano.

Ahora bien, directa y primariamente, frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales. Por tanto éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades (ibídem pág 166); de ahí que de manera directa la relación jurídica que implica las garantías individuales está conformada por el gobernado y la autoridad del estado; siendo esta última por el propio derecho; de tal manera que se tienen dichos derechos positivizados y por ende considerados como garantía individual, como medio para asegurar los derechos del hombre frente al Estado.

Finalmente, se considera gobernado o sujeto activo de las garantías individuales a todo individuo que habite en el territorio nacional, bajo la calidad que tenga respecto de la nacionalidad y sin distinción alguna, además de que existen unilateralmente, ya que no se crean derechos y obligaciones recíprocas, entre el estado y el gobernado; ya que éste es titular de los derechos tutelados por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que quedé obligado frente al estado.

2.2 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

De acuerdo a la definición que nos da el Diccionario de la real Academia Española las garantías constitucionales las define como “Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”.²⁰

²⁰ Diccionario de la Real Academia Española, Vigésimo Segunda Edición, Pág. 685

Asimismo, tenemos que las Garantías constitucionales o individuales son: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”.²¹

Garantías constitucionales: “Las que ofrece la *Constitución* en el sentido de que se cumplirán y respetaran los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública...”.²²

Garantías constitucionales. “1. En un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía constitucional “el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política”.²³

Garantías Constitucionales: “Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos, el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados. Cuando se habla de garantías, sin más especificación se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales”.²⁴

2.3 LA SISTEMÁTICA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La evolución jurídica del derecho mexicano, se ha establecido un cimiento de garantías fincado sobre la base del reconocimiento y respeto de disposiciones que avalan en la propia norma suprema, una sistemática de protección a favor de la

²¹ Guillermo Cabanelas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2006. Pág. 208.

²² Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica. Pág. 434.

²³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 269.

²⁴ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 278.

persona humana, frente a cualquier acto del Estado que se estime afecta o pueda afectar cualquier esfera jurídica del gobernado.

Es decir, la Sistemática de Garantías Constitucionales, pues sólo a partir de ubicar estas, es como se puede, arribar al presente objetivo, a través de confrontar si la ley secundaria que instrumenta la figura de la extinción de dominio, se ajusta al dispositivo fundamental o no.

Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una visión y método hermenéutico, permite afirmar que efectivamente la carta política establece las bases y características de un Estado Democrático de Derecho, con reconocimiento de un sistema de garantías individuales para toda persona, como lo determina el párrafo primero del artículo 1 al disponer expresamente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”²⁵

Dispositivo de la norma constitucional transcrito, que primeramente determina la obligación del Estado Mexicano, de reconocer la protección a toda persona en el país, del disfrute y goce de las garantías otorgadas por ella misma, estableciendo su restricción o suspensión sólo por las causas expresamente dispuestas en ella misma. Por ende, exclusivamente son susceptibles de afectación los derechos públicos subjetivos de los individuos, por las excepciones dispuestas en la misma norma fundamental, imponiéndose con ello la supremacía jerárquica de la ley constitucional sobre cualquier otra; aspecto que corrobora la presencia de la sistemática de garantías que orienta la ley fundamental de México.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuarta Edición.

En tal condición, se hace preciso ponderar, qué se debe entender por “garantía individual”, cuya definición en si misma es compleja, incluso para conceptualizarla con precisión, pues al respecto diversos autores han formulado múltiples análisis del tema, exponiendo brillantes disertaciones, pero casi nunca concluyen con una definición precisa, por ello su entendimiento nos impone partir de la génesis del término, el cual encontramos en la locución “garantía” que en palabras del Maestro Luís Bazdresch significa “protección de un riesgo”²⁶ y proviene del término anglosajón “warentie” que es resguardar o proteger.

En tanto que por “individual” se refiere jurídicamente al sujeto de protección que se identifica con la persona humana, como ente psicobiológico integrante de la sociedad y por ello titular de derechos y obligaciones. En tales condiciones es que por “garantía individual”, se entiende “aquellas instituidas contra cualquier poder, para tutelar sobre todo de los individuos y de las minorías que carecen de poder y son contra la utilidad general, teniendo como fin exclusivo la tutela de los derechos del hombre”²⁷; de ahí que por garantía individual se debe entender, al conjunto de derechos del hombre, reconocidos por el Estado, de forma positiva en su norma fundamental, a través de los cuales se limita el poder del ente público frente al actuar del gobernado en ejercicio de sus libertades y seguridad.

2.4 CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Toda garantía individual, para ser considerada como tal, debe sustentar peculiaridades que indefectiblemente su naturaleza requiere, pues de otro modo, podrían resultar identificadas como derechos positivizados en una disposición general, pero no rectores de la orientación estructural del Estado mismo; en tanto que una garantía individual se caracteriza porque son: Supremas, Inmutables, Unilaterales, Irrenunciables, Permanentes y Generales.

²⁶ Bazdresch, Luís. Garantías Constitucionales. Ed. Trillas, México. 1992. Pág. 34.

²⁷ Rojas Caballero, Añel Alberto. “Garantías Individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación”. Segunda Edición. Ed. Porrúa, México 2003. Pág. 48.

Es decir, que tales características se identifican considerando su naturaleza jurídica, ya que se afirma que son supremas pues precisamente se encuentran reconocidas en la ley fundamental, es decir, en la norma cúspide de la estructura normativa del Estado, a fin de garantizar su supremacía jerárquica, lo que también les dota de la característica de inmutables, pues su exacto cumplimiento es inalterado en tanto se conserven presentes en la ley fundamental.

Por otra parte es de considerar que las garantías individuales, al estar su observancia y cumplimiento solamente a cargo del poder público del Estado, este es el único obligado de hacerlas respetar, en tanto que el sujeto de protección, beneficiario de ellas, no tiene que realizar absolutamente nada para su pleno disfrute, en tales condiciones es que se afirma que resultan unilaterales; pues sólo corresponde al ente público a través de sus diversos órganos y dependencias establecer los mecanismos de respeto irrestricto a esos derechos otorgados a favor de todo individuo.

En ese mismo sentido, las garantías individuales se afirma que son irrenunciables, puesto que no son de libre disposición para el gobernado, aún cuando acorde con la sistemática de garantías constitucionales, si se requiere forzosamente de la acción directa del afectado por su violación, para reclamar su restablecimiento, puesto que frente a una acción concreta de la autoridad, puede abstenerse el individuo de invocar la garantía conculcada, o incluso manifestar su conformidad con el actuar de la autoridad, sin que ello implique que sean renunciables, ya que tal abstención o conformidad, incluso es ejercida en el marco de libertad también garantizada.

Abundando sobre éste aspecto, cabe señalar que el carácter irrenunciable de toda garantía individual, reside en su origen supremo como derecho reconocido al sujeto de protección por su condición humana, de ahí que toda la acción de autoridad debe implicar necesariamente el apego y respeto a esos derechos que le asisten, pero para el caso de no hacerlo, se dota al particular de la acción constitucional para su

reclamación y restitución, la cual necesariamente debe ejercer por si mismo, teniendo en su potestad llevarla a cabo o no.

A su vez las garantías individuales, son permanentes puesto que se mantienen perennes y latentes para el sujeto de protección, mismo que en cualquier momento puede invocarla ante cualquier acción de la autoridad, en tanto exista el derecho reconocido en la norma fundamental que la consagró en su favor. Desde luego cumpliendo con los términos y condiciones que la vía de derecho le dota para hacerlo, pero finalmente la permanencia garantista subsiste en general.

Igualmente se caracterizan por ser de orden general, en razón de que protegen a todo ser humano que se haya bajo su resguardo, sin distinción de ningún tipo, de modo que permean en la generalidad de todos los individuos.

2.5 CLASES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En el marco constitucional mexicano, se establece un sistema garantista de los derechos reconocidos como inalienables para todo individuo, así las garantías individuales, se clasifican por su naturaleza de la siguiente forma:

a) Igualdad;

b) Libertad;

c) Propiedad; y,

d) Seguridad Jurídica.

En el Estado Mexicano, el principio de igualdad se encuentra plasmado en distintas formas en el texto constitucional vigente, por hacer mención de algunas, se enumeran los siguientes ejemplos:

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>TEXTO</u>
1° párrafo primero	Igual goce de derechos fundamentales
4	Igualdad entre el hombre y la mujer
13	Prohibición de leyes especiales

Sin embargo, este último artículo, hasta hace algunos años no lo estaba a través de la prohibición de discriminar y fue por medio de la reforma constitucional publicada el 14 de agosto de 2001 que en el texto de la Constitución mexicana se incorporó una cláusula de no discriminación, de tal forma que se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, entre otras.

a) Garantía de Igualdad

De acuerdo a lo estipulado por el jurista Miguel Carbonell, indica que: "...igualdad establece una relación entre dos o más personas, cosas o hechos que, aunque diferenciables en uno o varios aspectos, son consideradas idénticas en otro u otros aspectos conforme a un criterio relevante de comparación..."²⁸

En tal sentido, se tiene que la garantía de igualdad, consiste en que el Estado reconoce que entre los hombres genéricamente hablando, pues con ello se identifica

²⁸ Carbonell, Miguel. El Principio Constitucional de Igualdad. Lecturas de Introducción. Primera Edición, Agosto 2003. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Pág. 43.

tanto al varón como a la mujer, no existe ninguna distinción o diferencia, lo cual ha representado un logro supremo, atendiendo a que no siempre fue así, pues en la antigüedad no sólo existían las diferencias entre los hombres, sino que la propia organización del Estado la reconocía y validaba al extremo de autorizar la distinción entre varones y mujeres o entre hombres libres y esclavos, incluso entre miembros del grupo social y gentiles con las consecuencias jurídicas que ello conllevaba.

Siendo hasta la Revolución Francesa de 1789, a través de las ideas desarrolladas durante dicha revolución de que todos hombres nacen libres e iguales, además de que se concibe el mérito de haber redactado e impuesto a la autoridad la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, que se estableció en forma definitiva la igualdad del hombre y con ello permeando actualmente a casi todas las legislaciones como ocurre en nuestra Constitución Política.

Es oportuno hacer mención al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo texto de desprende:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”.

Asimismo, dicho arábigo consagra la garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia ley fundamental, el alcance personal de esta garantía específica de igualdad se extiende, a todo individuo; es decir, a todo ser humano independiente de su condición particular congénita o adquirida.

Ahora bien el propio artículo declara que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece, por lo tanto, implicando la abolición de las garantías individuales una transformación radical del sistema jurídico estatal, puesto se eruiría el Estado en totalitario en el sentido actual del vocablo, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados no tienen facultad para suprimirlas, pueden, sí, modificarlas o restringirlas pero siempre conservando su finalidad tutelar esencial.

Esta garantía se concreta con el propósito de evadir privilegios que provoquen injusticias entre los hombres en razón de raza, posición política o económica, por la diversidad en cuanto a las creencias, etcétera; ya que ante la ley cualquier persona debe tener las mismas ventajas que tienen las demás.

Cabe señalar que el principio de igualdad no debe traducirse en tratar igual a todos, puesto que no todos los individuos tienen las mismas características, si no en tratar igual a los que se encuentran en igualdad de condiciones; en tanto dicho principio se enuncia en el trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales.

b) Garantía de Libertad

La garantía de libertad, es el reconocimiento que se tiene para que todo individuo, pueda realizar o no ejercer, cualquier actividad siempre que esté determinada como lícita en el marco jurídico de su ejercicio, para lo cual simplemente no debe estar prohibida por una norma concreta.

En la inteligencia que la garantía de libertad, sólo determina el género de protección, en tanto que existen especies en su ejercicio ya que no se debe perder de vista que el individuo en el sistema garantista mexicano, cuenta en primer término, con la libertad deambulatoria; pero también se protege su libertad sexual, libertad de culto, libertad de residencia, libertad laboral, libertad de tránsito, libertad de asociación, entre otras.

Por tanto, la garantía de libertad es consagrada, como las libertades que los individuos, como miembros de un Estado tienen y que además constituyen un límite al ejercicio de la autoridad.

Asimismo a fin de conservar y mejorar su existencia, el hombre tiene que satisfacer necesidades. La facultad de emplear los medios para conseguir este objeto constituye la libertad. Sin ella ni podría vivir ni menos proporcionarse comodidades y placeres, de acuerdo con su naturaleza.

La libertad, por lo tanto, resume todos sus derechos que el hombre tiene como ser viviente; es decir los hombres han nacido libres e iguales y tienen ciertos derechos naturales, esenciales e inalienables, entre los que pueden reconocerse el de gozar y defender la vida y la libertad, el de adquirir, poseer y proteger la posesión y el de perseguir y alcanzar la seguridad y bienestar.²⁹

Finalmente podemos concluir, en establecer que la garantía de libertad la posee todo individuo que habite en el territorio nacional, sin que sea de nacionalidad mexicana por el simple hecho de permanecer dentro del mismo, máxime que todo individuo es libre de regirse por su libre albedrío sin transgredir las normas, aunado a que el estado debe limitarse de igual manera a no trasgredir la esfera de los gobernados e imponer de manera tiránica normas que transgreda esa libertad de la que goza todo individuo.

c) Garantía de Propiedad

La garantía de propiedad, reconoce el derecho a la formación y disfrute del patrimonio del individuo, como fuente de satisfactor material, así el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

²⁹ Ruíz. Eduardo. Derecho Constitucional. Editorial Tipografía de Aguilar e Hijos. 1ª. Ed. 1902, México. Pág. 46.

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.”³⁰

d) Garantía de Seguridad Jurídica

La garantía de seguridad jurídica, se traduce en el conjunto de normas jurídicas, que establecen la base de las relaciones múltiples que se dan entre los individuos y el Estado, regulando dicha interacción a través de reglas legisladas, que dan certidumbre a la actuación tanto del particular como del Estado, a fin de que éste último proceda de acuerdo con sus facultades y no en forma arbitraria y mucho menos caprichosa.

Al hablar de seguridad jurídica, es referirse a las relaciones entre gobernantes, como representante del Estado y los gobernados se suceden múltiples actos, imputables a los gobernantes, que tienden a afectar la esfera jurídica de algunos gobernados.

Es decir, el Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con sustantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades, de ahí que el Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral.

Para mejor proveer, cabe mencionar la Tesis Aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, que señala:

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuarta Edición.

Novena Época

Registro: 166948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Materia(s): Común

Tesis: V.2o.C.T.9 K

Página: 1930

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA ES NECESARIO QUE EL MANDAMIENTO SE REDACTE EN ESPAÑOL RESPETANDO, EN EL MAYOR GRADO POSIBLE, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ESCRITURA, A EFECTO DE QUE EL SIGNIFICADO DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD SEA COMPRENSIBLE.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Al respecto, existen múltiples referencias encaminadas a explicar la naturaleza, alcance y extensión de este derecho público subjetivo; y en términos generales se conceptualiza como una exigencia esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de los actos de la autoridad que permitan al afectado conocer las causas y motivos de la decisión a efecto de que esté en aptitud de impugnarla, y al órgano encargado de resolverla el análisis de la cuestión discutida. Sin embargo, poco se ha dicho en lo concerniente a los presupuestos necesarios para estructurar o conformar el mandamiento escrito y, en consecuencia, la adecuada fundamentación y motivación: el cumplimiento de las reglas que rigen al lenguaje escrito. Ciertamente, éste se rige por diversos principios y reglas propias de la puntuación, la gramática, la sintaxis, entre otras. El cumplimiento de esas reglas o principios permite conformar oraciones coherentes que hacen posible el conocimiento o comprensión de las ideas o manifestaciones de voluntad traducidas en signos de escritura. La satisfacción o no de esas reglas puede advertirse en grados o niveles que ocasionan el pleno entendimiento, la aceptabilidad o la ininteligibilidad de la expresión escrita. Tan es así que existen preceptos constitucionales y legales que establecen consecuencias en función de la inteligibilidad del texto jurídico, por ejemplo, el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, dispone: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley ..."; a su vez, los artículos 1851 y 1857 del Código Civil Federal determinan los efectos jurídicos de los contratos dependiendo de la claridad, ambigüedad, imprecisión o ininteligibilidad de su texto, al prever, respectivamente: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.-Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas." y "... Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.". Dichos preceptos revelan que para el ordenamiento jurídico la observancia de las reglas que rigen la escritura ocasiona consecuencias tan importantes como la nulidad del acto jurídico. Ahora bien, en materia de interpretación constitucional rige el principio según el cual las normas que consagran derechos subjetivos deben interpretarse de modo que se logre optimizar el mandato constitucional y reconocer, en sus más amplios términos, el goce de esos

derechos. Consecuentemente, si la Carta Magna exige que todo acto de molestia conste en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, y salvo casos especiales la lengua española es la que se utiliza histórica, social, educativa, cultural y mayoritariamente en nuestro país, la cual se rige por reglas que permiten la formación de enunciados coherentes y entendibles; entonces, el cumplimiento de esa garantía se logra si el mandamiento se redacta en español y se respetan, en el mayor grado posible, las indicadas reglas, a efecto de que el significado de la voluntad de la autoridad sea comprensible. De tal manera que la interpretación optimizante del precepto constitucional evidencia que el incumplimiento de las reglas de la escritura (puntuación, ortografía, léxicas, etcétera) que impiden esa comprensión, ocasiona la vulneración del derecho público subjetivo si en el contexto en el que se emite el acto el grado de irregularidad o deficiencia provoca la indeterminación de los motivos aducidos por la autoridad, pues igual indefensión causa la falta de motivación, como la ambigüedad o ininteligibilidad del texto, si impiden el conocimiento efectivo del sentido de la voluntad de la autoridad.

Amparo directo 26/2009. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Octava Época

Registro: 219727

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Abril de 1992

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 508

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.

Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamento que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes o reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento o motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que se purguen los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en amparo, entonces si, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse

en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/90. Cementos Atoyac, S.A. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 903, página 1487.

Es por tal razón que de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal como lo consagra en los artículos 14 y 16 los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados para poderles hacer conocer al gobernado la razón del porque es que se le causa un acto de molestia, acto que debe estar perfectamente amparado en la norma vigente y motivado para efectos de que con el acto emitido por alguna autoridad no deje en estado de indefensión al gobernado, pues de no hacer de forma clara y precisa determinados actos difícilmente el gobernado entendería el motivo del requerimiento por parte de la autoridad, por ende cualquier acto emanado por el Estado a través de cualquier autoridad debe cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, contempladas por la máxima norma que rige al Estado como lo es la propia Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

El Estado, en ejercicio del poder de imperio de que éste goza y del cual es titular como entidad jurídica y política suprema, desempeña dicho poder por encima y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades; el Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado; sin embargo estos actos de autoridad deben estar limitados a que sean actos de legalidad, dado que deben ser fundados y motivados por la autoridad que los emite.

2.6 GARANTÍAS INDIVIDUALES VINCULADAS A LA FIGURA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Para los fines del presente análisis, habrá que concentrarse esencialmente en las garantías de propiedad y seguridad jurídica, pues justamente es respecto de éstas, en donde reside la problemática medular de la figura de extinción de dominio, prevista en el artículo 22, párrafo segundo de la Constitución Federal y su norma reglamentaria, es decir, la Ley Federal de Extinción de Dominio.

1.- Garantía de Propiedad

La propiedad privada presenta el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades.³¹

Es por lo anterior que el Estado y sus autoridades, ante ese derecho, cuyo contenido es la propiedad privada, tiene a su cargo la obligación correlativa que estriba en una abstención, es decir, asumir una actitud de respeto de no vulnerar, de no ejecutar acto lesivo alguno en contra de tal derecho público subjetivo, dicha obligación de respetar la garantía de propiedad al gobernado, deriva de la Ley Suprema para el Estado y sus autoridades; sin embargo no se excluye la posibilidad que tiene aquél, como consecuencia de un interés colectivo, social o público de que imponga a la propiedad privada restricciones.

Como se mencionó anteriormente, tal garantía tiene su fundamento en el artículo 27 de la Carta Magna; sin embargo como se mencionó antes aunque el Estado debe garantizar la garantía de propiedad, la propia Constitución Federal, puede proponer otras modalidades a la propiedad privada, lo que encuentra sustento con la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra cita:

³¹ Burgoa. Ignacio. Las Garantías Individuales. 35ª Edición. México, 2002. Editorial Porrúa, Pág. 461.

Novena Época
Registro: 175498
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 37/2006
Página: 1481

PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental.

Acción de inconstitucionalidad 18/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Colima. 24 de noviembre de 2005. Mayoría de nueve votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 37/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

Ahora bien, es preciso abordar el concepto de propiedad, mismo que tiene su fuente en el vocablo latino *propietasatis*, que significa “dominio ejercido sobre la cosa poseída o cosa que es objeto de dominio”.³²

Instituto jurídico que a su vez el jurista Rafael Rojina Villegas, lo define como: “El poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, en virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.”³³

³² Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México. 2008. Tomo V. Pág. 855.

³³ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Bienes, Derechos Reales y Posesión. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1976. Pág. 290.

En conclusión la garantía de propiedad es aquella a la que todo gobernado tiene derecho de ejercer, misma que el Estado debe respetar y no transgredir la propiedad que sustenta el individuo sobre sus pertenencias; sin embargo es la propia Ley Suprema que otorga la posibilidad al propio Estado de imponer distintas modalidades a la propiedad privada, por cuestiones de interés público, obviamente a consideración de las propias autoridades.

2.- Garantía de Seguridad Jurídica

Son las que pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, esto es, que las formalidades que deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o su libertad.³⁴

En tanto que en este rubro la seguridad jurídica, implica al conjunto de normas que establecen las exigencias constitucionales que deben prevalecer para que el individuo pueda ser objeto de restricción de sus propiedades, posesiones o derechos, como en el caso lo sería principalmente el apego al debido proceso, que se imponga previa sentencia que determine la privación de su derecho de propiedad, posesión o uso y disfrute de la cosa detentada, o bien, la exégesis que debe reunirse a fin de que la autoridad esté en posibilidad de ordenar la pérdida de la misma.

Al respecto, cabe recordar que en los artículos 14 y 16 de ley fundamental, se establecen las garantías individuales correspondientes a que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos; y que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

³⁴ Burgoa. Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, 2006.

En síntesis, la seguridad jurídica que rodea el ejercicio y goce del derecho de propiedad, conlleva el conjunto de disposiciones fundamentales, e incluso secundarias con apego a las primeras, que determinan las condiciones jurídicas por las que sólo en su actualización, un individuo puede ser privado de sus bienes, posesiones o derechos por la autoridad; siendo que uno de esos supuestos o mecanismos de privación, lo es justamente el instituto jurídico de la extinción de dominio.

LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO III

3.1 DEFINICIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

3.3 LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

3.4 LAS PARTES PROCESALES

3.5 LA DEMANDA

3.6 LA COLABORACIÓN

3.7 NULIDAD DE ACTUACIONES

3.1 DEFINICIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Doctrinariamente el jurista colombiano Jaime Córdoba Treviño la define como:

“una acción pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.”³⁵

En tanto que para María Eloísa Quintero, la extinción de dominio la conceptualiza como:

“Consiste en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien y la aplicación del mismo a favor del Estado”.³⁶

El connotado jurista Sergio García Ramírez, tal figura constituye:

“La extinción de dominio se incorpora a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo del de materia penal, no obstante que sus fundamentos sean estrictamente penales”.³⁷

Ahora bien, el artículo 5, párrafo primero de la Ley Federal de Extinción de Dominio señala sobre el instituto jurídico en análisis que:

“La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido”.

Como se puede observar la definición normativa contenida en la ley reglamentaria del artículo 22, párrafo segundo constitucional, si bien proporciona sus elementos

³⁵ Camargo, Pedro Pablo. Opt. Cit. Pág. 107.

³⁶ Quintero María Eloísa. Revista INACIPE. Artículo ¿Expropiación, Extinción de Dominio o Aplicación de Bienes?, Número 11. 3ª Época. Pág. 127.

³⁷ García Ramírez Sergio. Entrevista concedida a Fred Álvarez para el Periódico Excelsior del día 6 de abril del 2009.

jurídicos, no establece una definición legal del mismo, por ello se estima necesario para la claridad de la figura jurídica en comento, abordar su interpretación auténtica o legislativa, en donde se tiene que la exposición de motivos del decreto por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio señala que:

*“La extinción de dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal y que no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso”.*³⁸

Cabe señalar, que la figura de la extinción de dominio, consiste en una acción de carácter público y naturaleza real con contenido patrimonial, jurisdiccionalmente ejercitable, que tiene como fin la aplicación absoluta a favor del Estado, sin contraprestación de éste, de todos los bienes que representan el fruto de la actividad de la delincuencia organizada, independientemente de quien detente su posesión o propiedad.

3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

De una interpretación hermenéutica del sustento doctrinario, legislativo y normativo, podemos afirmar que la naturaleza jurídica de la figura de extinción de dominio, radica de una acción, de carácter pública, real y de contenido patrimonial, ejercida jurisdiccionalmente, cuya actualización no constituye una pena, como sanción punitiva del Estado.

³⁸ Exposición de Motivos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2009, por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio.

Es por ello es que resulta dirimible en un ámbito autónomo a la materia penal, en donde lo que se busca es la persecución de los bienes que constituyen el objeto, instrumento o producto de una actividad delictiva concreta, como lo es la delincuencia organizada, la trata de personas, el secuestro, el robo de vehículos y el narcotráfico; a fin de reincorporar al dominio del Estado, dichos frutos mal habidos, sustentado ello, en el propósito social que conlleva intrínsecamente la propiedad privada.

Es decir, que la extinción de dominio, es una acción que constituye el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento por un órgano que decide el litigio de intereses jurídicos, en los que se expresa una pretensión del actor, con respecto a la postura de su contraparte; lo que en el caso concreto de la figura jurídica en comento, ocurre ya que es el Estado a través de sus órganos públicos, concretamente el Ministerio Público de la Federación, quien ejerce dicha pretensión, ante un órgano de decisión jurídica como lo es el Juez Competente, por el momento los Jueces de Distrito en Materia Civil y posteriormente lo serán los Jueces de Distrito especializados en extinción de dominio, al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

Novena Época

Registro: 164373

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.79 P

Página: 1924

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES ORDENADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA VINCULADO CON LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con el numeral quinto transitorio de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se concluye que basta que el aseguramiento de bienes ordenado en una averiguación previa se encuentre vinculado con la sustanciación de un procedimiento especial de extinción de dominio para

que la competencia para conocer del amparo contra dicho aseguramiento se surta a favor de un Juez de Distrito en materia civil.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 4/2010. Suscitada entre el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil, ambos en el Distrito Federal. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Siendo así que los jueces quienes actualmente tienen competencia para conocer de los juicios especiales de extinción de dominio lo son los Jueces de Distrito en Materia Civil; sin embargo los jueces competentes ante los que el Ministerio Público propondrá su pretensión lo será ante los jueces especialistas en materia de extinción de dominio, como actualmente acontece a nivel federal.

Ahora bien, cierto es que en la mayoría de los argumentos doctrinarios como legislativos no se alude, pero en lo particular dicha acción, antes que ser identificada como “real de contenido patrimonial”, es necesario que se ubique con carácter público; ello partiendo del sujeto accionante de la misma, puesto que sólo puede ser ejercitada por el Estado, a través del órgano respectivo (Ministerio Público de la Federación).

Luego entonces, la titularidad de esa acción, debe ser concebida como de dominio exclusivo del ente público y lo cual resulta una característica de distinción que no ha sido eficazmente abordada por estudiosos del tema, pero que en nuestra concepción debe ser incorporada como definitoria de la extinción de dominio, motivo por el cual la hemos incorporado en nuestra particular definición del instituto legal.

A su vez, es de índole real y de contenido patrimonial, puesto que va dirigida al bien o bienes que se detenta en posesión, propiedad o respecto de los que se ha ostentado como tal, los cuales conllevan intrínsecamente una valía pecuniaria y por ende constituyen el patrimonio. En tales condiciones es que se distingue la acción extintiva de dominio, de una sanción del ámbito penal, pues la persecución o fin buscado no es la persona del delincuente como sujeto de reproche social, sino el

bien patrimonial en donde se ve reflejado el objeto, instrumento o fruto de su actividad delictiva.

Sobre la naturaleza de la acción de extinción de dominio, María Eloísa Quintero señala lo siguiente:

*“La extinción de dominio es una acción de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y contenido patrimonial. Ello quiere decir, que mediante un procedimiento legal realizado ante un juez, el Estado evalúa la aplicación a su favor de ciertos bienes por provenir éstos directa o indirectamente de actividades ilícitas, por haber sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de dichas actividades, por provenir de la enajenación de bienes que tengan origen en actividades ilícitas, entre otros”.*³⁹

Es por todas las definiciones anteriores, que podemos precisar a esta figura como: La pérdida de los derechos de propiedad del particular sobre determinados bienes; es decir que éstos sean objeto, instrumento o producto de la actividad de delincuencia organizada, mediante una forma legal que emplea el Estado a efecto de enajenarse de manera total de determinados bienes, acción que el Estado hace valer mediante procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional, sin perder de vista que dicho bien es evaluado por el propio Estado a efecto de adjudicárselo por provenir de manera directa o indirectamente de actividades ilícitas.

Asimismo, es de carácter real debido a que dicha acción específicamente versa sobre un bien o bienes determinados, con independencia totalmente de la cuestión penal y de contenido patrimonial ya que como se mencionó con antelación conlleva intrínsecamente una valía pecuniaria y por ende constituye el patrimonio; y sin que por dicha extinción exista una contra prestación.

³⁹ Quintero María Eloísa. Revista INACIPE. Artículo: Extinción de Dominio y Reforma Constitucional, Número 6. 4ª Época. Pág. 149.

Finalmente, se considera que la institución de Extinción de Dominio debe entenderse como la pérdida o privación definitiva de los derechos reales y accesorios ilícitos o criminalmente adquiridos, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, poseedor, usufructuario, tenedor u otra forma relativa al derecho de dominio.

Asimismo, dicho Instituto jurídico, tiene como principal característica la recuperación de ciertos bienes producto de actos ilícitos, el cual es regulado por su propia normatividad, en donde se hace hincapié de los medios, competencias y procedimientos para obtener dicha recuperación.

Finalmente como la propia Ley Federal de Extinción de dominio lo estatuye en su artículo 10º, el procedimiento de extinción de dominio es autónomo de la materia penal, por lo que se puede suponer que se enfrenta a una composición que va entre materia civil, administrativa y penal, por lo que se analiza la incidencia de cada una de estas jurisdicciones.

1. Civil.

Del propio análisis de la ley se advierte que se entrecruzan diversas materias, pues si la acción de extinción de dominio es de carácter real y contenido patrimonial, se hace suponer que se está ante una figura eminentemente civil.

Bajo este supuesto tanto el Código Civil Federal, como la doctrina han definido unos parámetros perfectamente delimitados en relación tanto a la forma de adquirir o perder la propiedad, pues al ser esta un derecho real, resulta conveniente señalar dicho sea brevemente tanto las formas de adquirir como de extinguir de la propiedad, pues la ratio legis es precisamente la pérdida de estos derechos.

Así se puede advertir del artículo 2.I de la Ley Federal de Extinción de Dominio, en el que se refiere como bienes a todas las cosas materiales que no estén excluidas del

comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquél derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Bienes.- Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de esta Ley”.

Según la doctrina civil, la propiedad es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico además de tener la característica de ser oponible a un sujeto pasivo universal en razón de la relación jurídica que nace entre el titular y el tercero.⁴⁰

Las formas de adquirir la propiedad se pueden clasificar en: universal o particulares; en la primera se transfiere el patrimonio de manera total es decir el conjunto de derechos y obligaciones, mientras que en la adquisición particular se transmite el dominio de bienes determinados.⁴¹ Primitivas o derivadas; las primitivas se caracterizan por no haber estado ex ante en un patrimonio determinado de manera tal, que el adquirente es el primer ocupante de la propiedad; en la adquisición derivada, por el contrario, la transmisión del dominio proviene de un patrimonio diverso⁴², adquisiciones a título oneroso o gratuito.

Ahora bien la extinción de los derechos reales en general, se clasifican primordialmente en: prescripción negativa, renuncia, pérdida de la cosa, vencimiento del término, cumplimiento de la condición resolutoria, consolidación, revocabilidad del dominio, rescisión, muerte del titular; cabe precisar que en el caso particular de la propiedad no se presentan las figuras de prescripción negativa, renuncia y vencimiento del término.

⁴⁰ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Bienes Derechos Reales y posesión. T. III. 7ª. Ed. México, 1991. Pág. 294.

⁴¹ Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág 308.

⁴² Rojina Villegas, Rafael. Op. cit.

De las diversas clasificaciones tanto de adquirir la propiedad como de extinción de la misma, ninguna corresponde como es lógico a los supuestos de la Ley Federal de Extinción de Dominio, a pesar de que los efectos que dicha ley crea influyen de manera directa en la propiedad, pues como se ha referido con antelación, es una ley de nuevo cuño en la que a ciencia cierta no se sabe su naturaleza jurídica.

No obstante el carácter de ley penal en blanco que guarda el artículo 4° de la ley referida, remite en sus fracciones II y IV al Código Civil Federal y al Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que es necesario plantear las acciones que pudiesen surgir para la defensa de la propiedad en materia civil ya que estas acciones pueden tener aplicación directa en la Ley Federal de Extinción de Dominio, pues como es lógico todo derecho está protegido por una acción.

En materia civil se componen por la usucapión, la acción reivindicatoria, la acción plenaria de posesión, entre otras, que permiten restablecer el goce de la titularidad de los bienes y derechos reales.

El inconveniente se puede presentar en muchos de los casos, es que si bien es la propiedad o los bienes que se encuentren comprendidos en el artículo 8° de la Ley Federal de Extinción de Dominio, es decir aquéllos bienes que sean instrumento, objeto o producto, o se hayan utilizado o destinado a ocultar o mezclar bienes producto del delito; tales bienes se encuentran en posesión de un tercero el cual no tuvo injerencia en el juicio de extinción de dominio, a pesar de que el Estado obtenga sentencia favorable y en teoría dicho bien o propiedad pertenezcan legalmente a éste, es necesario que promueva en vía civil la acción reivindicatoria.

Si bien a lo anterior se le podría objetar que el artículo 22 fracción II de la Ley Federal de Extinción de Dominio, establece que en caso de que de que los bienes materia del procedimiento de la acción de dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará en el domicilio y por tanto dicho tercero se pudo haber enterado, esto por si no implica nada ya que independientemente de la comparecencia del

poseedor en el proceso, no se le podrá desahuciar del bien sino a través de los mecanismos correspondientes, es decir a través de un juicio reivindicatorio.

Asimismo, las cosas se denotan más complicadas cuando la propiedad (inmuebles) se encuentra en país extranjero y el tercero es ciudadano de aquél país, pues dicho poseedor tiene derecho a acudir a sus tribunales atendiéndose a las reglas del foro, empero México no tiene una justicia universal, por otra parte es preciso mencionar que la ley en comento crea ex novo el incidente preferente de buena fe, cuya finalidad es la exclusión de los bienes en el proceso y como se mencionó anteriormente por su propia naturaleza de ley en blanco, dicho incidente para sus sustanciación deberá atenderse al Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. Administrativa.

El artículo 3° de la Ley Federal de Extinción de Dominio, al definir la extinción de dominio deja entre ver la similitud o analogía con la figura de la expropiación, la cual es per definitionem materia meramente administrativa. La expropiación se suele definir como la privación del dominio a un particular, decidida por el poder público en aras de un interés colectivo.⁴³

En la que si bien esta figura se establece como requisito indispensable la causa de utilidad pública y la indemnización previa, lo cierto es que en ambas figuras se le despoja (de manera legal) de propiedad a un particular por lo que dichos bienes pasan a formar parte del patrimonio del Estado.

En este sentido el administrado guarda una relación jurídica con el Estado que lo somete forzosamente a su potestad, pues si bien es cierto el procedimiento de que ha de seguir es ante un juez imparcial e independiente, en aquéllos supuestos en los que proceda la devolución de los bienes, esto se regulará a través de la Ley Federal

⁴³ López-Nieto y Mallo, Francisco. Manual de expropiación forzosa y otros supuestos indemnizatorios. 3ª Ed., La ley, Madrid, 2007, Pág. 71.

para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, cuyo carácter es eminentemente administrativo, por lo que en caso de que se presente algún incidente con el referido bien, este se tendrá que sustanciar vía contencioso-administrativa.

3. Penal.

El punto fundamental de la Ley Federal de Extinción de Dominio, es la comparación inevitable, con el decomiso eminentemente penal, además de que el fundamento de la extinción de dominio nace propiamente de la presunción fundamentada o no que en la mayoría de los casos es lo segundo pues ha sido práctica común de las fiscalías la aplicación de la justicia del juzgador, de un hecho delictivo.

Además la parte actora como la propia ley en comento le llama es el Ministerio Público, que con motivo de la investigación criminal que lleva a cabo es como conoce de los hechos. Por lo que resulta inevitable realizar un comparativo con el decomiso.

Según lo establece el Código Penal Federal en su artículo 24, número 8 y 18, el decomiso tiene la consideración de pena, por lo que para su aplicación es necesario que exista sentencia firme que se pronuncia al respecto.

“Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: ... 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito... 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito...”.

El decomiso técnicamente no pertenece al derecho penal, ya que los presupuestos en los que se fundamenta no son ni la culpabilidad, ni la peligrosidad criminal, por lo que el decomiso es más bien una medida administrativa o de naturaleza civil, que tiene como función prevención de que se utilicen los medios decomisados en un futuro para la realización de nuevos delitos.

Sin embargo a diferencia de lo que pretende la Ley Federal de Extinción de Dominio, para que se pueda aplicar el decomiso es necesario que exista sentencia firme, pues

al ser ésta figura una consecuencia accesorias del delito, es necesario que se haya acreditado en el proceso la plena responsabilidad y obviamente que sean instrumentos, objetos y productos del delito o que los bienes sean procedencia del enriquecimiento ilícito.

A diferencia de lo que establece el artículo 24 y 40 del Código Penal Federal, la Ley Federal de Extinción de Dominio, en su artículo 8º, la extinción de dominio se aplica tanto a bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito o que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, es decir la pérdida de los bienes se hace extensiva a los instrumentos en los que se haya mezclado u ocultado los bienes.

Sin embargo, independientemente que los instrumenta *scaeleris*, es decir aquéllos con los que se ha ejecutado el delito, llama la atención la aplicación de esta figura a aquellos bienes que utilice un tercero pues la propia ley señala que se aplicará la acción de extinción de dominio, si el dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad competente, cabe decir en este supuesto que si éste no ha tenido participación alguna en el delito o sus beneficios, resulta a todas luces vulnerador de las más mínimas garantías de seguridad jurídica de un Estado social y democrático de derecho, no obstante que la propia ley señale que para acreditar tal extremo no podrá fundarse únicamente con la confesión del inculpado del delito.

Por tanto, ha de considerarse que las ganancias del delito no se deben someter a los mismos principios que los anteriores, es decir a los instrumentos y efectos del delito, ya que su fundamento y fin es distinto, pues la ganancia no ofrece peligro objetivo alguno, no obstante esta medida, corresponde más bien a la no tolerancia de apariencia de licitud de un patrimonio, por lo que estaríamos ante una restitución de un estado patrimonial de orden jurídico a favor de la colectividad.

Es por lo anterior que cabe mencionar, que más que una medida propia del derecho penal, se está frente a una medida del derecho civil cuya finalidad es impedir el enriquecimiento ilícito.

Por otra parte, en lo tocante a la figura de la prescripción, la propia Ley Federal de Extinción de Dominio, en el párrafo segundo del artículo 5, remite a los plazos que señala el Código Penal Federal, es decir desde el momento en que se consumó el delito; a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución; desde el día en que se realizó la última conducta o desde la cesación de la consumación.

Sin embargo, la acción que ejerce el Estado es de carácter civil, independientemente de que los hechos motivos del juicio se hayan suscitado de una averiguación previa (en la que ni siquiera existe sentencia firme en el ámbito penal), por lo que se considera su regulación más que el derecho penal debería estar regulada por la materia civil.

Por lo que hace a aquellos supuestos en los que los bienes sean producto del delito son imprescriptibles. La doctrina mayoritaria establece que el producto sceleris comprende a aquéllos productos que han sido producidos mediante la acción delictiva, por lo que en caso de bienes como casa habitación o automóviles se les deberá aplicar las reglas de la prescripción del Código Civil Federal.

3.3 LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Ahora bien, al hablar de la acción de extinción de dominio, cabe hacer referencia a lo que se entiende por:

Acción: (Del latín actio, movimiento, actividad, acusación). Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal debe

concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de interés jurídico.⁴⁴

Extinción: “(Del latín *extinctio-onis*, que es acción y efecto de extinguir o extinguirse, derivado de *extinguere* que significa cese el fuego o la luz o hacer que cese o se cabe del todo una cosa; o bien que desaparezca gradualmente algo, como un sentido, un efecto, una vida, etc.)”.⁴⁵

Dominio: “Ver propiedad. Propiedad. (Del latín *Propietasatis*.) Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio”.⁴⁶

Acción procesal: En materia procesal, puede decirse que “la acción es el derecho subjetivo que concede a las personas físicas y morales para que puedan provocar que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses determinados y los resuelva mediante una sentencia”.⁴⁷

Es decir que la acción es un derecho que la propia ley reconoce a las personas, para que puedan promover su actuación ante un órgano jurisdiccional.

El instituto jurídico de extinción de dominio como ya se precisó, es una acción de carácter real, que se contempla como una acción similar a una de tipo civil ejercida ante un órgano jurisdiccional especializado en extinción de dominio.

Esta acción se dirige exclusivamente contra la forma ilícita o delictiva de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de éstos.

⁴⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edición Especial, Tomo I. Ed. Porrúa, México 2008. Pág 48.

⁴⁵ *Ibidem*. Tomo III. Pág. 924.

⁴⁶ *Op. cit.* Tomo V. Pág. 855

⁴⁷ Manual del Justiciable. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Elementos de Teoría General del Proceso. Pág. 41.

Cabe hacer mención que esta acción es autónoma; es decir que no tiene su origen como una cuestión accesoria e implica la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes, sin retribución o remuneración alguna.

Asimismo, la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece en su capítulo segundo, de la extinción de dominio:

“Artículo 5.- La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independiente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”.

Lo cual tiene lugar cuando se acredita el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, entre otros; y cuando el afectado no logre acreditar la procedencia lícita de dichos bienes o su actuación de buena fe; la autoridad encargada del ejercicio de dicha acción, lo es el Ministerio Público de la Federación.

Cabe hacer mención que el proceso penal es distinto al de extinción de dominio; y se deberá atender a las siguientes reglas, para la preparación de la acción de extinción de dominio es supletorio el Código de Procedimientos Penales, toda vez que se equiparó al ejercicio de la acción penal e investigación a cargo del ministerio público; es decir que se estará a las reglas del proceso penal, que inicia con la noticia criminis ante el órgano técnico, éste tendrá que recaudar indicios suficientes, entonces podrá comenzar un juicio de extinción de dominio (ante el Juez Especializado); a esto le llama la ley “preparación de la acción”.

Por otra parte la Constitución Federal señala que el Ministerio Público no sólo tendrá que demostrar que el hecho ilícito sucedió, sino también que los bienes con él relacionados tienen las características detalladas, como causas de procedencia en el los incisos a) – d), de la fracción segunda del artículo 22 constitucional, en

concordancia con lo expuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Extinción de dominio, las cuales son contestes al establecer:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Es decir los medios materiales de los que se vale el delincuente para la perpetración de su ilícito proceder, entre los que pueden figurar armas de fuego, puñales, llaves falsas, vehículos; por ejemplo el vehículo mediante el cual se transportó algún tipo de estupefacientes, es el instrumento que el acusado utilizó para llevar a cabo su conducta.

Por otra parte es preciso mencionar que los objetos son las cosas sobre las que recae directamente la acción criminosa.

Por producto del delito se considera todo aquello que se adquiere con dinero de procedencia ilícita.

Ejemplificando, la acción de extinción de dominio versa sobre un inmueble el cual es utilizado para almacenar estupefacientes ahí mismo se realizan ventas de dichas sustancias y además ese inmueble fue adquirido con el dinero producto de esas ventas, ya que no se acreditó la procedencia lícita de dicho inmueble.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

A título de ejemplo, se ejerce la acción contra un negocio de auto partes, mismo que es utilizado para mezclar mercancía de procedencia ilícita, como auto partes de vehículos procedentes de un robo.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

Por citar un ejemplo, un inmueble que esta en calidad de arrendamiento, en el cual el arrendatario se dedica a la venta de drogas, actividad de la cual el arrendador ha tenido conocimiento y no lo notificó a la autoridad correspondiente.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Es decir, en aquéllos casos que el titular no puede acreditar ingresos económicos, que hagan presumir su posibilidad de adquirir un bien inmueble, en vía de ejemplo, producto de su trabajo y por ende de sus ingresos económicos, ya que si no puede acreditar la procedencia del dinero con el cual adquirió ese bien inmueble, se presume que fue con dinero procedente de forma ilícita.

Por lo que para poder demostrar dichas circunstancias será necesario realizar diligencias probatorias, en la parte de “preparación de la acción”, se realizará con los indicios obrantes en la causa penal (averiguación previa) del hecho ilícito con el que se relacionan los bienes, pero también aquéllos indicios probatorios que se hayan realizado al efectos de preparar fundadamente el ejercicio de la acción mediante demanda ante el Juez Especializado en Extinción de Dominio.

Cabe hacer mención que el ejercicio de la acción de extinción de dominio en cuanto al proceso es similar al juicio especial en materia civil, por lo que la base de la acción específicamente será la copia certificada de las actuaciones de investigación que el agente del Agente del Ministerio Público Federal realizó y que dio origen a ésta acción, lo que además deberá sustentarse con los medios de prueba idóneos para acreditar la acción intentada.

Ahora bien las partes procesales que intervienen en la acción de extinción de dominio:

- Actor: Ministerio Público de la Federación;
- Demandado: Persona quién se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales;
- Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

3.4 LAS PARTES PROCESALES

En lo tocante a las partes procesales que integran la relación procesal en el ejercicio de la acción de la extinción de dominio, cabe precisar el concepto y capacidad para ser parte, en atención al proceso civil, dado que la propia Ley Federal de Extinción de Dominio lo contempla en el artículo 4.II, arábigo en el que se establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles será supletorio en lo tocante al juicio de extinción de dominio.

“Artículo 4. A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad: ... II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles...”.

Ahora bien la capacidad legal para ser parte, coincide con la calidad de persona, es decir el ser titular de derechos y obligaciones, dado que las partes se identifican en el proceso por la titularidad de una relación jurídica, no obstante al comienzo de este la identidad no consta, sino únicamente una apariencia de relación, por lo que en sentido procesal es la persona que comparece a juicio en una situación de pretendiente, debido a la tenencia o disfrute de un derecho, por lo que sólo esta última es la que se toma en cuenta en el derecho procesal.

De tal manera que el Código Federal de Procedimientos Civiles define la capacidad procesal como el interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, así como el interés contrario a éste.

“Artículo 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

En tales condiciones, se puede determinar que la capacidad procesal es el interés jurídico, que ostenta la persona, no obstante cabe precisar que no debe existir confusión entre la capacidad procesal con la legitimación, dado que la primera es la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para así poder ejecutar legalmente aquélla o bien intervenir en esta, en tanto la legitimación es la capacidad de actuación procesal a aquéllas personas que conforme a la ley, les compete hacerlo.

Asimismo se ha referido que el proceso de extinción de dominio es independiente de la material penal, sin embargo no pasa inadvertido, que este se inicia como consecuencia sustancial de la instrucción penal.

Si bien las partes procesales (en materia civil) son aquéllas personas que pretenden una tutela jurisdiccional concreta y que afectados por un pronunciamiento judicial correspondiente asumen plenamente los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso, ello no es trasladable en el proceso penal, pues la imparcialidad que se da en el proceso civil no se aplica de igual manera en el proceso penal, dado que el estado a través del Ministerio Público persigue a los infractores de derecho objetivo y no así la satisfacción de sus propios intereses, de la misma manera no resulta igual al que interviene como imputado u ofendido.

Por otra parte cabe mencionar que en el proceso penal a diferencia de otras materias no rige el principio de dispositivo, pues los particulares no disponen de nada, ni tampoco son titulares de ningún derecho subjetivo privado.

Asimismo, en la capacidad de ser parte en el proceso penal, debemos diferenciar tanto a la parte activa como a la pasiva, la primera lo será eminentemente el Ministerio Público, la parte pasiva es el que delinque, es decir basta con la existencia de una persona imputada a quien se atribuya participación criminal en el hecho punible por el que se proceda, máxime que debe ser una persona física (en relación al principio *societas delinquere non potest*), también debe ser psíquicamente posible.

No obstante de las diferencias, tanto sustanciales como materiales, que se presentan en el derecho procesal penal con el civil y al no tener la Ley Federal de Extinción de Dominio una clara naturaleza jurídica, es preciso señalar que materia va a sobre valer respecto a la capacidad procesal respecto de la acción de extinción de dominio, dado que ambas tiene connotaciones diferentes, sin embargo ambas se involucran en la secuela procesal de la extinción de dominio, sin embargo como la ley antes citada establece que es una acción de carácter real y de contenido patrimonial y diferente del proceso penal, es más acertado referir la capacidad y legitimación en el ámbito del proceso civil.

Asimismo no debe pasar inadvertido que la acción de extinción de dominio versa respecto a la pérdida de la propiedad del demandado, por diversos supuestos y no precisamente por un hecho delictivo, que si bien este es el que da origen a la acción de extinción de dominio, no lo es como una sanción de tal conducta típica, dado que para esto se instaura la instancia penal.

a) Ministerio Público

Ahora bien, como la propia Ley Federal de Extinción de Dominio lo determina una de las partes lo es el Ministerio Público, el cual tiene la legitimación activa para iniciar la acción de extinción de dominio ante el Juez Federal especializado en dicha materia; siendo que la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el numeral 4.III establece que es función del Ministerio Público promover ante los

órganos jurisdiccionales la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo.

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación: ... VI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables...”.

En efecto se puede justificar la intervención del Ministerio Público como parte demandante dado que la propia Ley Federal de Extinción de Dominio el numeral 1 señala que las disposiciones de dicha Ley son de orden público e interés social, debido a que más que afectar a un sólo individuo es a toda una colectividad, es decir a la comunidad, en este sentido la función del Ministerio Público atiende a la tutela de los intereses de la comunidad.

Finalmente la propia Ley Federal de Extinción de dominio la que contempla que es el Ministerio Público quien tiene la función de ejercitar la acción de extinción de dominio, aunque más bien éste Órgano Técnico ejercita pretensiones punitivas de tal suerte que es el Ministerio Público la parte actora en el juicio de extinción de dominio.

b) Demandado

En cuanto a la parte demanda es aquélla persona contra la que se dirige o ejerce la pretensión, debido a que la propia Ley Federal de Extinción de Dominio establece como demandado a quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales, es decir sobre los bienes relacionados o vinculados con delitos referentes a la delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Asimismo la propia Ley Federal de Extinción de Dominio establece que para efectos de la sustanciación del procedimiento de la acción de extinción de dominio es supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo ordenamiento que en

su artículo 1° establece que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quine tenga el interés contrario, por lo que se considera que dicho precepto se presenta oscuro e irregular en cuanto al demandado, pues si bien la parte actora debe tener un interés jurídico, ello no es suficiente en el caso del demandado, ya que con independencia de que exista un interés jurídico, debe además tener legitimación procesal.

Sin embargo, es la propia Ley Federal de Extinción de Dominio, que advierte como parte demandada al imputado en la averiguación previa por cuanto hace a los delitos previstos en fracción II del artículo 22 Constitucional, dado que este ordenamiento establece la relación del imputado con la acción de extinción de dominio, pese a que únicamente éste en posesión de los bienes sobre el que versa la acción de extinción de dominio sin que sea el legítimo propietario o poseedor; cabe mencionar que la muerte del probable responsable no extingue la acción de extinción de dominio.

c) Afectado

Por otra parte, será parte en el proceso quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio, sin embargo, deberán acreditar un interés jurídico sobre los bienes objeto de la acción de dominio, para lo cual el propio ordenamiento de extinción de dominio, establece la figura de la tercería excluyente de dominio, misma que se aborda en diverso apartado del presente estudio.

3.5 LA DEMANDA

Las condiciones objetivas de procedibilidad condicionan el inicio del procedimiento, dado que es necesario colmar primeramente, los requisitos establecidos por la propia ley para poder presentar una demanda.

En efecto, cabe señalar que la demanda es un acto jurídico que da inicio al proceso, que puede presentarse de forma verbal o escrita y que tiene por objeto que una persona física o moral –a la que se llama actor- acuda ante un órgano jurisdiccional para formular sus pretensiones en contra de otra persona física o moral que recibe el nombre de demandado.⁴⁸

Para el jurista Cipriano Gómez Lara, la demanda es “el primer acto que abre o inicia el proceso... es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en que se ejerce la acción... actividad concreta... frente a los tribunales o jueces...”.⁴⁹

Ahora bien, en el caso en particular del instituto jurídico en estudio, es la Representación Social de la Federación quien tiene el monopolio en el ejercicio de la acción de extinción de dominio, por lo que formulará mediante demanda las pretensiones de su acción, siempre y cuando se haya acreditado la comisión del delito.

De acuerdo a lo anterior es preciso señalar que en fecha 24 de enero del año 2011, mediante acuerdo número “A/ 001 /11 del Procurador General de la República mediante el que delega en los titulares de las Unidades Administrativas, la facultad para acordar la autorización al agente del Ministerio Público de la Federación a formular la demanda mediante la cual se ejercita la acción de extinción de dominio”.⁵⁰

El principio dispositivo que rige en materia civil, también aplicable a la Ley Federal de Extinción de Dominio, hace que la iniciación de un procedimiento, siempre sea instancia de parte en este caso el Ministerio Público la demanda es el medio por el cual éste interpone su pretensión; asimismo, la demanda es un primer acto de

⁴⁸ Manual del Justiciable Materia Civil. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Pág. 19.

⁴⁹ Gómez Lara. Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición, Ed. Oxford. Pág. 35

⁵⁰ Gaceta del Diario Oficial de la Federación, Publicación de fecha 24 de enero de 2011. (Primera Sección), Pág. 85.

ejercicio de la acción; es decir, la acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continúa ejerciéndose a través de todo el proceso; se sigue ejerciendo acción en el momento del ofrecimiento de pruebas, cuando se impugnan dichas pruebas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue impulsando el desarrollo del mismo.

La demanda presentada de forma escrita debe ser en todo momento, clara, precisa, congruente, sistemática, los hechos deberán tener un orden cronológico; en conclusión deben ser claros los conceptos que se exponen, para transmitir lo que se pretende dar a conocer y lograr el objetivo final de la acción intentada.

Aunado a lo anterior, además la demanda debe fundarse en la ley para que tenga éxito posteriormente y las pretensiones exigidas por su medio sean reconocidas por la sentencia.

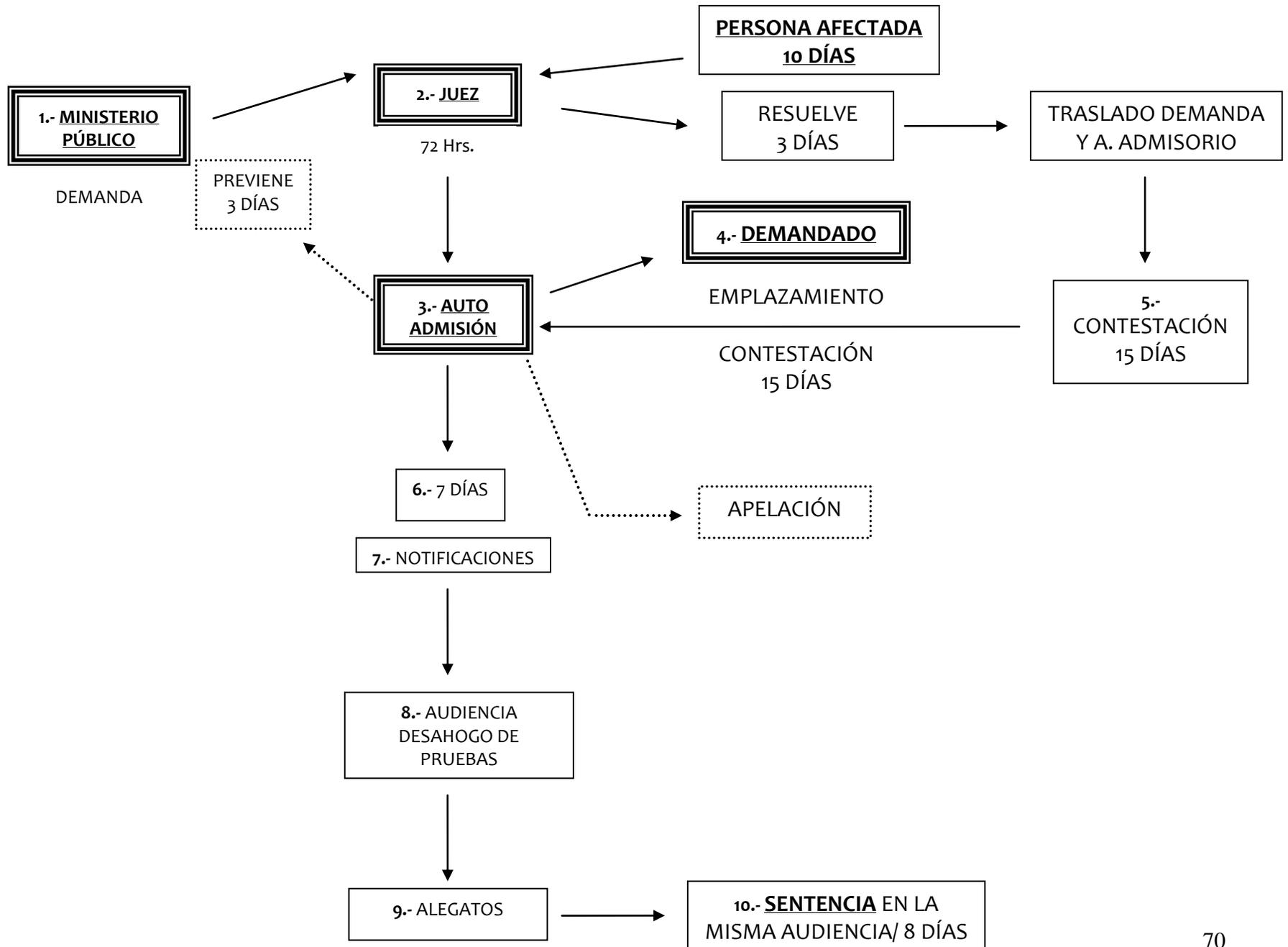
De acuerdo a lo estipulado en la Ley Federal de Extinción de Dominio, la demanda y contestación de la misma deberán contener, lo siguientes datos:

<u>DEMANDA</u>	<u>CONTESTACIÓN</u>
<p>I. Juzgado competente; Debido a que es una acción de carácter real y contenido patrimonial en el caso de bienes inmuebles, se podrá plantear la competencia en términos de la fracción III del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles "...el de la ubicación de la cosa..."; en caso de tratarse de acciones reales sobre muebles o de acciones personales se estará a lo dispuesto por la fracción IV del citado numeral "...el del domicilio del demandado...".</p>	<p>I. Deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.</p>
<p>II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización;</p>	<p>II. Excepciones y defensas del demandado.</p>
<p>III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción.</p>	<p>III. Ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren.</p>
<p>IV. Ofrecer pruebas.</p>	
<p>V. En su caso: a) el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa; b) el acta en la que conste el inventario y su estado físico,</p>	

<p>c) la constancia de inscripción en el registro público correspondiente; y</p> <p>d) el certificado de gravámenes de los inmuebles;</p> <p>e) la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono; y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.</p>	
<p>VI. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;</p>	
<p>VII. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;</p>	
<p>VIII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;</p>	
<p>IX. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y</p>	
<p>X. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.</p>	

Ahora bien, la demanda es el primer momento en que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular (Ministerio Público en el procedimiento de extinción de dominio), ante los órganos de administración de justicia, aunado a que es importante que el escrito de demanda inicial esté fundada en la ley y contenga los requisitos anteriormente señalados, esto a efecto de que tenga éxito, es preciso que se redacte adecuadamente y se mencionen cada uno de los datos que para el efecto especifica la propia Ley Federal de Extinción de Dominio, máxime que deber ser clara, precisa, congruente y sistemática, en conclusión perfectamente expresada.

PROCEDIMIENTO EJECUTOR DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO



Una vez que el Ministerio Público de la Federación ha integrado su demanda en la cual se adjuntó como documento base de la acción la copia certificada de sus actuaciones, donde planté el objetivo de su actuación, asimismo informará respecto de los bienes asegurados, sus características, ubicación de aquéllos inmuebles involucrados, se especifican cantidades, así como la calidad de la tenencia de los bienes hallados en el lugar de la detención o relacionados con la investigación del Órgano Persecutor.

Posteriormente la presenta ante el A quo Especializado, éste proveerá los autos de inicio en un término de 72 horas, mediante el cual se dictaran las providencias necesarias para llamar a juicio a terceros perjudicados, a efecto de que hagan valer sus derechos ante el juez del conocimiento y así estar en aptitud de poder demostrar su proceder de buena fe, en caso de que se dé dicha situación y además de que los terceros puedan acreditar la procedencia lícita de dichos bienes.

En el auto admisorio o en cualquier parte del procedimiento, el Juzgador deberá resolver sobre el particular, relacionado a las medidas cautelares que solicitó el Órgano Investigador, respecto de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, teniendo el juez la posibilidad de, decretar:

- a) El aseguramiento de bienes;
- b) El embargo precautorio;

Cabe hacer mención que la medida cautelar pronunciada por el A quo se deberá anotar el Registro Público de la Propiedad y el Comercio que corresponda. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá ser notificado del otorgamiento de toda medida cautelar o levantamiento de cualquiera de éstas.

Es decir, que Juez ordenará el aseguramiento de los bienes afectos a la acción pretendida que se encuentren identificados, o ratificará el aseguramiento realizado por el Órgano Ministerial.

Aunado a lo anterior, una vez que se manifieste el sentido de dicha providencia cabe hacer valer el recurso de apelación contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares, mismo que será admisible sólo en el efecto devolutivo.

Ahora bien los bienes asegurados no pueden ser transmisibles por concepto de herencia o de legado durante la permanencia de la medida cautelar impuesta por el Juzgador; además de que durante la tramitación de la acción, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

Es preciso de igual forma mencionar que el demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes si fuese éste quien tuviere transferidos los bienes. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

Sin embargo, siempre subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez de extinción de dominio quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación; además dichos bienes serán transferidos conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público a efecto de que se disponga de los mismos en términos de dicha ley.

Además en el auto de inicio, se establece lo relacionado con la admisión de la pruebas ofrecidas por el Órgano Técnico, dada la índole del surgimiento de los derechos reales, no se admitirán excepciones y defensas, así como reconvenición de parte de los indiciados y se señala la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

Para mejor proveer, se cita la siguiente Tesis Aislada Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Novena Época

Registro: 168342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.641 C

Página: 995

DEMANDA EN JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia definitiva.

Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Con dicho criterio, se afirma el hecho que para dictar el auto admisorio de la demanda, deben considerarse los presupuestos procesales, así como las formalidades establecidas en la ley propia del instituto a estudio o en su defecto dictar el auto que prevenga al demandado para la admisión de su escrito o el respectivo al desechar la demanda, conforme a las características o peculiaridades

aplicables al caso en concreto; máxime que se dará a conocer las medidas cautelares determinadas por el juzgador.

En este momento procesal tiene lugar el emplazamiento, el cual de acuerdo a las reglas de la propia ley Federal de Extinción de Dominio se seguirá bajo lo estipulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual se tiene que apegar a las reglas del propio ordenamiento.

Sin embargo cabe precisar que no se debe perder de vista que es posible que al momento de que se de inicio a la acción de la extinción de dominio se puede estar llevando de igual manera el procedimiento en material penal o pudiera ser que la parte demandada se encuentre arraigada.

Ahora bien y de conformidad a las reglas de emplazamiento, el demandado debe ser emplazado de manera cierta y personal o en su domicilio procesal, en este caso el emplazamiento se realizará a través de estrados procesales; aunque de no verificar el emplazamiento conforme a las propias reglas se puede incurrir en un vicio procesal y por ende una posible nulidad de actuaciones, ya que este es un acto muy importante dentro de la secuela procesal, es posible que como vía especial, el proveído sea publicado en algún diario de mayor circulación local y nacional.

Sin que pase desapercibo que las notificaciones en adelante se realizaran en los estrados del tribunal.

Posteriormente en un término no mayor a 30 días naturales, se celebrará la audiencia de desahogo de pruebas, es decir, que en esta audiencia comparecen las partes a efecto de desahogar las pruebas, como lo pueden ser en su caso las testimoniales o la confesional; y alegatos (acto, en forma escrita u oral, mediante el cual se exponen en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el mérito de la prueba aportada en defensa de los intereses jurídicos, en un proceso civil o criminal).

Resulta aplicable a lo anteriormente señalado el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito:

Octava Época

Registro: 224340

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Materia(s): Civil, Común

Tesis:

Página: 53

ALEGATOS. SON PARTE ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

Si bien los alegatos no forman parte de la litis, el derecho a expresarlos si es parte esencial del procedimiento, porque al prescribir las diversas etapas de éste, el legislador tuvo en cuenta los principios de audiencia e igualdad de las partes, y en el período de formulación de alegatos, se da término, primero al actor y luego al demandado, para ello, en caso de que no hayan renunciado expresamente a tal derecho, por lo que si la responsable, al conceder el término de ley para que las partes los formularan, ordenó que la notificación del proveído correspondiente se hiciera personalmente, por haberse dejado de actuar más de dos meses, y no obstante esa determinación, el notificador realiza la notificación de diversa manera, se infringe el procedimiento en perjuicio de la quejosa, transgrediendo su garantía de audiencia, pues a causa de esa violación procesal, no estuvo en aptitud de manifestar lo que considerara favorable, en relación a su pretensión.

Amparo directo 375/90. Rosario de Santiago Manjarrez. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Violeta González Velueta.

Amparo directo 888/88. María Dolores Segura Girón. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

En la audiencia de desahogo de las probanzas, también deben comparecer los terceros perjudicados quienes deberán hacer valer sus derechos y acreditar sus dichos con sus respectivas probanzas y testigos.

Cabe precisar que en caso de que los indiciados no comparezcan a juicio, se acordará las probanzas que obran en el expediente, en tal sentido que se les tendrá por confesos, de acuerdo a lo que establecen las reglas de la confesión ficta.

Enseguida se cita al Agente del Ministerio Público Federal, para que exprese sus respectivos alegatos de forma oral o en su defecto solicite la citación para sentencia de forma inmediata.

Por su parte, el Poder Judicial Federal únicamente se ha pronunciado respecto de la competencia en favor de un Juez de Distrito en Materia Civil para conocer del aseguramiento de bienes ordenado en una averiguación previa vinculada con un proceso de extinción de dominio, sin precisar la naturaleza de la figura en análisis, en los términos del criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Novena Época

Registro: 164373

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.79 P

Página: 1924

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES ORDENADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA VINCULADO CON LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con el numeral quinto transitorio de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se concluye que basta que el aseguramiento de bienes ordenado en una averiguación previa se encuentre vinculado con la sustanciación de un procedimiento especial de extinción de dominio para que la competencia para conocer del amparo contra dicho aseguramiento se surta a favor de un Juez de Distrito en materia civil.

Competencia 4/2010. Suscitada entre el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil, ambos en el Distrito Federal. 15 de abril de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.⁵¹

⁵¹ IUS 2010. Jurisprudencia y Tesis aisladas. Junio 1917-Junio 2010.

3.6 LA COLABORACIÓN

En relación a este punto se parte de la importancia de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado, ya que es una contribución al esclarecimiento e información sobre la problemática de las cuestiones de cooperación procesal internacional en ámbito latinoamericano atendiendo a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles Federal y del Distrito Federal.

Los antecedentes de las directrices legislativas se encuentran en gran parte, en los convenios internacionales emanados de las tres Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional, siendo (CIDIP-I) celebrada en Panamá 1975, (CIDIP-II) en Montevideo 1979 y (CIDIP-III) en La Paz 1984.

Siendo que en el caso en particular se hace referencia a la Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional (CIDIP-II) celebrada en Montevideo de cuyos convenios emanados de dicha conferencia, se encuentran, entre el convenio internacional sobre el cumplimiento de medidas cautelares.

Señala Siqueiros ⁵² que esta Convención vino a satisfacer una necesidad vigente en los países interamericanos en materia de cooperación judicial. Sus objetivos son que se dé cumplimiento a medidas necesarias para garantizar la seguridad, entre otras, las medidas destinadas a garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargo y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demandas e intervención de empresas. Aunque la medida cautelar se dictará de acuerdo con las leyes del lugar del proceso, la ejecución y la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del Estado requerido.

⁵² Siqueiros, José Luís. Resumen de los Resultados obtenidos en la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II) celebrada en Montevideo, Uruguay del 23 de abril al 8 de mayo de 1979, Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, UNAM, México, 1982, págs. 683 y 684.

Además, el cumplimiento de las medidas cautelares no implica el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se pudiera dictar en el mismo proceso. Se conceden limitaciones a los Estados para circunscribir el alcance de la Convención específicamente a cierto tipo de medidas cautelares.

El problema de las medidas conservatorias o de urgencia que deberá atender el juez requerido, plantea el problema genérico de la competencia que inicialmente se atribuye al juez requirente.

Finalmente, cabe reiterar que esta Convención sobre el cumplimiento de medidas cautelares, es la única de contenido preponderantemente procesal que México no ha ratificado; las razones que parecen fundamentar esta reticencia, están fundamentalmente en el tenor de acoger dichas medidas cautelares derivadas de procedimientos en los que el afectado no haya sido debidamente llamado a juicio, ni oído ni vencido previamente a que se haya decretado la medida asegurativa.

Tanto los Tratados de Montevideo como las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado tienen, por la vinculación de nuestro país con numerosos países del continente, especial trascendencia.

Cabe destacar que la coexistencia de ambos llama a la reflexión en cuanto a la necesidad de una armonización de los Tratados de Montevideo con la regulación de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional para facilitar una mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales; ello, sin perjuicio de destacar la permanencia y actualidad de los principios que informan los Tratados de Montevideo.⁵³

Ahora bien, la Ley Federal de Extinción de Dominio en su Capítulo Único del Título Quinto, se refiere a la cooperación internacional en aquellos supuestos en los que los

⁵³ Biocca Cárdenas. Basz. Lecciones de Derecho Internacional Privado. Parte General. 2ª. Edición. Ed. Universidad EU. Pág. 85. Buenos Aires Argentina 1997.

bienes se encuentren en el extranjero o bien estén sujetos a la jurisdicción de un Estado extranjero, tanto en las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia, se podrán substanciar por la vía de asistencia jurídica internacional en los términos de los tratados de los que México sea parte o, en razón a la reciprocidad internacional.

El Estado mexicano firmó la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, cuya finalidad no es otra cosa que obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia.

Asimismo, México también es parte de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, en dicha convención se estableció que se va a aplicar a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales, en uno de los Estados partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial.

De igual forma, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

La Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras establece entre otros supuestos para el reconocimiento de las sentencias extranjeras cuando el órgano jurisdiccional de un Estado parte ha dictado sentencia hubiera tenido competencia en el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que estos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda en el territorio del Estado parte donde fue pronunciada la sentencia.

Por lo que en el caso de la acción de extinción de dominio, dicho convenio no es aplicable, ya que el supuesto que establece la Ley Federal de Extinción de Dominio para solicitar la cooperación jurídica internacional es que los bienes se encuentren en el extranjero.

De igual manera la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros, establece que se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial; los países signantes podrán declarar al momento de ratificar la Convención que se aplicará de igual manera a las resoluciones que terminen el proceso a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Sin embargo a pesar de que en este convenio se pudiese adaptar la ejecución de la extinción de dominio, existe el inconveniente que dicha figura *sui generis* es de naturaleza jurídica indeterminada, por lo que al menos de manera formal no podemos decir que la extinción de dominio sea de materia civil.

Cabe precisar que en sendos convenios se refiere únicamente al reconocimiento de sentencias o laudos que se encuentren firmes y no así a medidas cautelares, por lo que al menos por lo que se refiere a estos tratados prácticamente no tiene aplicación.

En lo tocante a diversos tratados internacionales ad hoc que pudiesen tener relevancia práctica en la Ley Federal de Extinción de Dominio, podrían de manera muy forzada incluirse el Convenio Interamericano sobre asistencia mutua en materia penal, así como los Convenios sobre esta materia entre México y la República Helénica, Ecuador, Confederación Suiza, Reino de España, República de Bolivia, República de Paraguay, República Oriental de Uruguay, República de Argentina,

República Federativa de Brasil, República de la India, República de Corea, República Popular China, República de Honduras.

Dichos tratados internacionales, en términos generales se aplican a la notificación de resoluciones y sentencias; recepción de testimonios y declaraciones de persona; notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio; práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación; efectuar inspecciones o incautaciones; examinar objetos y lugares; exhibir documentos judiciales; remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba; el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención y cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Sin embargo no son aplicables al caso concreto en estudio del instituto jurídico de la extinción de dominio debido a que la naturaleza jurídica de dicho instituto no es penal, por lo que bajo el principio de legalidad, resultaría dudosa su aplicación, a pesar de que si bien es cierto que la extinción de dominio se ejerce por lo que respecta a bienes relacionados o vinculados con ciertos delitos, la propia Ley Federal de Extinción de Dominio, expresamente señala que es autónomo e independiente de la materia penal.

3.7 NULIDAD DE ACTUACIONES

Nulidad de actuaciones, es la acción que tienen las partes dentro de un juicio en contra de la actuación judicial, en contra de los posibles vicios de los actos integradores del proceso, ya sea en cuanto a un derecho o contrarias a la propia norma que rige el procedimiento; es decir cuando se trató de un vicio de forma o una irregularidad de fondo.

En nuestro sistema jurídico en materia local el ordenamiento procesal define la nulidad de actuaciones en su arábigo 74, que a la letra cita: “Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella”.⁵⁴

El diccionario de la Real Academia Española, la nulidad es “cualidad de nulo”.⁵⁵

La palabra nulo viene del latín nullus, que significa falta de valor, carencia de fuerza para obligar o para tener efecto; es decir que nulo es aquello que no produce efecto.

Cuando por haberse quebrantado en el juicio alguna de las formas esenciales, el juzgador manda reponer las actuaciones al estado en que se encontraban al momento de producirse la falta, evidenciándose un caso de nulidad procesal.

Sin que pase desapercibido, que el proceso está constituido por una sucesión de actos concatenados, los que dan origen a los posteriores, empero cada acto del proceso tiene un fin concreto, una misión específica; de ahí que el acto procesal nulo es aquél que resulta privado de sus efectos peculiares; privación de efectos que por regla general, la ha de solicitar la parte y en todo caso, deberá ser decretada por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la idea de Mortara, nos dice que el “acto nulo debe considerarse como no existente, como no productor de los efectos a que estaba destinado”.⁵⁶

Ahora bien, la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto de sus efectos a la vida jurídica, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para la misma, ya que todos los actos tienen una forma determinada, ya sea

⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁵⁵ Diccionario de la Real Academia Española, 2006.

⁵⁶ Sánchez Bañuelos. Froylan. Nueva Práctica Forense Jurisprudencia. Tomo I. Onceava Edición, Editorial Sista. Pág. 544.

impuesta por la ley como condición de su existencia (ad solemnitatem), o para su constatación (ad probationem).

La nulidad de actuaciones, consiste en dejar con la característica de anulado algún auto o diligencia, en específico, dentro de la secuela del procedimiento y lo que de esa actuación se desprenda en lo subsiguiente; es decir son aquellos actos derivados de actos procesales.

Ha lugar a citar como ejemplo, la formulación de la demanda ya que, primeramente debe cumplir con los requisitos exigidos por la propia ley como indispensables para poder admitir dicha demanda; resulta aplicable al citado ejemplo el siguiente criterio, que sostiene el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo texto y rubro a la letra dice:

Novena Época

Registro: 165285

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.229 C

Página: 2825

DESECHAMIENTO DE DEMANDAS CIVILES INVIABLES. SUPUESTOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 72 Y 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En los artículos 72 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen supuestos para que los Jueces rechacen de plano o se nieguen a dar curso a las demandas, si no se cumple con los requisitos de admisibilidad o procedibilidad contemplados por el segundo precepto, como cuando resulte evidente, notoria, manifiesta e indudable su inviabilidad para alcanzar el objeto del juicio promovido, ya sea por la falta de un presupuesto procesal o de una condición para el dictado de un fallo de fondo, que no sea posible remover durante la secuencia procedimental que se instruyera, independientemente del material probatorio que se allegara y de las circunstancias que acontecieran, o inclusive, cuando el objeto perseguido o pretensión resulten absolutamente inviables, porque la situación fáctica invocada como causa de pedir, no se encuentre amparada en modo alguno por el derecho sustantivo, de modo que la promoción se pueda calificar como frívola o notoriamente improcedente. Esto es, en consideración a la estructura e integración jurídica de un proceso jurisdiccional, los supuestos lógicos y jurídicos que podrían dar pauta para un desechamiento, podrían

ser solamente los siguientes: a) Evidencia irremovible de que en el caso no se actualiza algún presupuesto procesal y, por tanto, no es susceptible de prueba posterior, porque con esto quedaría de manifiesto la imposibilidad jurídica y hasta material de integrar válidamente la relación jurídico procesal, que es exigencia sine qua non para dictar una sentencia de fondo en un juicio, como ocurriría, verbigracia, con la demanda presentada por una persona física para dilucidar una cuestión en la que fuera totalmente ajena directa o indirectamente; b) La falta, también insuperable, de algunas de las condiciones necesarias para el dictado de la sentencia de fondo al concluir el procedimiento, como son la legitimación ad causam y el interés jurídico; y c) La absoluta inviabilidad de lo pretendido, por no encontrarse tutelado, o hasta estar prohibido, por el derecho sustantivo, como por ejemplo el cumplimiento de un contrato donde se hubiera pactado la comisión de un delito, el cumplimiento del débito carnal, la imposición de una sanción penal por deudas de carácter puramente civil, etcétera.

Amparo directo 789/2008. Brenda Karina Morales Licona. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Amparo directo 105/2009. Esteban Torres Muñoz. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Amparo directo 106/2009. María Delia Martínez Rivera. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales..⁵⁷

El jurisconsulto Eduardo Pallares, define al acto nulo como “aquel que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente”.⁵⁸

El acto puede ser nulo:

- a) En cuanto falte alguno de los requisitos esenciales de su estructura o porque alguno de ellos tenga algún vicio legal;
- b) Porque el acto procesal esté mal situado en el proceso como en el caso de que es ejecutado fuera del tiempo prescrito por la ley;
- c) Porque no exista el presupuesto del acto procesal de que se trate.

⁵⁷ IUS 2010. Jurisprudencia y Tesis aisladas. Junio 1917-Junio 2010.

⁵⁸ Sánchez Bañuelos. Froylan. Nueva Práctica Forense Jurisprudencia. Tomo I. Onceava Edición, Editorial Sista. Pág. 552.

Ahora bien, el proceso es un conjunto de hechos o actos jurídicos sucesivos, cuyos elementos dependen los unos de los otros, ya que están vinculados entre sí, de tal manera, que la nulidad de los anteriores, puede engendrar la de los posteriores.

Desde su particular punto el jurisconsulto Rafael Pérez Palma, expresa que “el acto procesal nulo es aquel, que por carecer de alguno o algunos de los requisitos esenciales que la ley exige para su constitución, o por no existir presupuesto legal, resulta ineficaz para producir los efectos jurídicos que debería producir, o sólo los produce en parte”.⁵⁹

Por lo que se tiene que la nulidad procesal es el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado judicialmente nulo.

Es decir, la nulidad procesal es un medio de impugnación que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso.

El principal objetivo de la nulidad de actuaciones, es precisamente que el juzgador nulifique todas aquellas actuaciones que estén viciadas o llevadas a cabo con irregularidades y se sancionen con su nulidad, sirven de apoyo a lo establecido, los siguientes criterios:

Octava Época

Registro: 219783

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Abril de 1992

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 551

⁵⁹ *Ibídem.*

NULIDAD DE ACTUACIONES.

La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 577/91. Jerónimo Alonso Pérez. 21 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 172/90. Martha Madera Martínez de Vázquez. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Octava Época, Tomo IX-Febrero, página 225.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Cuarta Parte, Tesis 194, página 586.

Séptima Época

Registro: 240842

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

133-138 Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 161

Genealogía:

Informe 1980, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 55, página 59.

NULIDAD DE PROCEDIMIENTO O DE ACTUACIÓN.

Las nulidades de procedimiento o de una actuación judicial, tienden fundamentalmente a garantizar las formalidades esenciales del juicio que, obviamente, deben regirse por los ordenamientos adjetivos y no por los sustantivos. Esta nulidad debe ejercitarse como si se tratara de recurso, de excepción o incidentalmente, salvo el juicio por colusión de las partes; es decir, la ley procesal no permite que las acciones de nulidad de procedimiento se ejerciten como acciones autónomas en diverso juicio sino únicamente en el mismo juicio en que se incurrió en una falta formal. Si en un caso, se ejercita la acción de nulidad de un auto que declaró herederos a dos personas, por considerar que una de ellas no había demostrado su entroncamiento con el autor de la sucesión, así, dicha acción es improcedente, supuesto que no hay acciones de nulidad contra actuaciones judiciales para atacar el fondo de esas actuaciones, sino que éstas se dan para combatir las faltas de formalidad en que se hubiese incurrido al practicar dicha actuación, toda vez que las anomalías de fondo de que adolezca una resolución judicial, son combatibles a través de los recursos, de las excepciones o a través de los incidentes específicamente determinados por la ley.

*Amparo directo 3673/79. Mario Concepción Arteaga Basilio y otro. 12 de mayo de 1980. Cinco votos.
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Pablo Ibarra Fernández.*

Quinta Epoca:

Tomo LXXIV, página 2887. Amparo civil directo 501/42. Pérez Ezequiel. 30 de octubre de 1942.

Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXV, página 695. Amparo civil en revisión. 3927/26. Isabel Antonio. 30 de mayo de 1932.

Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota:

En el Tomo LXXIV, página 2887, la tesis aparece bajo el rubro "NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO".

En el Tomo XXXV, página 695, la tesis aparece bajo el rubro "NULIDAD DE ACTUACIONES".

En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "NULIDAD".

Finalmente, al tener conocimiento de todas aquellas actuaciones que estén viciadas se sustanciarán por cuerda separada, sin embargo dentro del mismo juicio, mediante los respectivos incidentes que contempla la propia ley para el caso en concreto, con el único objetivo de que se declaren nulas las actuaciones que se encuentran dentro de un marco de irregularidades, y conforme los términos previstos por la norma en casos en concreto.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO IV

4.1 PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

4.2 LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS (TERCEROS)

4.3 MEDIDAS CAUTELARES

4.4 NOTIFICACIONES

4.5 LAS PRUEBAS

4.6 LA SENTENCIA

4.7 LOS RECURSOS E INCIDENTES

4.1 PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

Es necesario, señalar que la acción es, según el jurista Carnelutti, “un derecho público subjetivo que tiene el individuo para obtener del Estado la composición del litigio”.⁶⁰

Por su parte Niceto Alcalá-Zamora y Castillo define a la acción “como la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa”.⁶¹

Asimismo tenemos, como cuestiones preliminares, a los actos prejudiciales o cuestiones preprocesales, se deben entender a todos aquellos trámites, diligencias y gestiones que se desenvuelvan ante los propios tribunales o ante autoridades diversas; y que los sistemas procesales consideren convenientes, o habrá casos en que estos trámites sean necesarios o indispensables para dar, posteriormente, lugar al inicio de un proceso, no únicamente válido, sino que además sea eficaz y trascendente.

Es por lo anterior que, resultan aplicables al respecto en lo que se resaltan los siguientes criterios:

Quinta Época

Registro: 376587

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXII

Materia(s): Civil, Común

Tesis:

Página: 2243

⁶⁰ Bailón Valdovinos. Rosalío. Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil Preguntas y Respuestas. 2ª Ed. Ed. Limusa. México 2004. Pág. 41

⁶¹ *Ibidem*.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, NATURALEZA DE LAS.

No es exacto afirmar que las providencias precautorias sólo son actos prejudiciales, es decir, tendientes a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la interposición de la demanda y al establecimiento de la relación procesal, pues tanto por la finalidad que en general tienen todas las medidas cautelares, a cuyo género corresponden los secuestros precautorios, como por las disposiciones de las leyes adjetivas, y entre ellas, especialmente el artículo 166, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe decirse que dichas providencias no tienen siempre el carácter de actos prejudiciales, ya que las mismas pueden promoverse aún, después de haberse instaurado el juicio.

Amparo en revisión en materia de trabajo 3667/40. Compañía Explotadora de Petróleo "La Imperial", S. A. 23 de abril de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilio López Sánchez.

Quinta Época.

Registro: 376587.

Instancia: Cuarta Sala.

Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXII. Materia(s): Civil, Común.

Tesis: Página: 2243.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, NATURALEZA DE LAS. *No es exacto afirmar que las providencias precautorias sólo son actos prejudiciales, es decir, tendientes a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la interposición de la demanda y al establecimiento de la relación procesal, pues tanto por la finalidad que en general tienen todas las medidas cautelares, a cuyo género corresponden los secuestros precautorios, como por las disposiciones de las leyes adjetivas, y entre ellas, especialmente el artículo 166, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe decirse que dichas providencias no tienen siempre el carácter de actos prejudiciales, ya que las mismas pueden promoverse aún, después de haberse instaurado el juicio.*

Amparo en revisión en materia de trabajo 3667/40. Compañía Explotadora de Petróleo "La Imperial", S. A. 23 de abril de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilio López Sánchez.

Podemos señalar que la Averiguación Previa, sin que pase desapercibido que es exclusividad de la materia penal, en el caso en cuestión, es necesaria la existencia de la misma, como una cuestión preliminar para el juicio especial de extinción de dominio.

Resulta aplicable al caso en concreto, el siguiente criterio que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, se transcribe:

Novena Época.
Registro: 192039.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000.
Materia(s): Civil.
Tesis: II.3o.C.3 C.
Página: 947.

EMBARGO PRECAUTORIO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NORMAS APLICABLES.

Doctrinalmente se ha considerado que las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, siendo éstas, el arraigo y el embargo precautorio, pudiendo solicitar este último quien va a promover la acción respectiva, cuando tenga temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales se va a ejercitar dicha acción y puede decretarse tanto como acto anterior al juicio, como dentro del mismo hasta antes de la emisión de la sentencia. De ahí que si el embargo precautorio se pide en la demanda inicial de un juicio ordinario mercantil, entonces se trata de una medida precautoria y no de un medio preparatorio a juicio. Consecuentemente, en tratándose de recursos y medios de impugnación para combatir una resolución que decrete este embargo precautorio, no le son aplicables los artículos que regulan los medios preparatorios a juicio, sino los relativos a los juicios mercantiles ordinarios o ejecutivos, en la parte conducente a tales medidas.

Amparo en revisión 18/99. Payanaltepec, S.A. de C.V. 11 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

En nuestro sistema procesal federal, el Título Cuarto, Capítulo Único del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el que reglamenta las cuestiones a las que denomina “Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias”.

Las medidas preparatorias, son trámites, peticiones y diligencias encaminadas a preparar un juicio ulterior; la preparación de éste comúnmente se refiere a diversas peticiones que pueden hacer las partes para diversas cuestiones, como las que establece el código adjetivo antes citado, entre otras: declaración bajo protesta de decir verdad de alguien a quien se pretenda demandar respecto de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de una acción real; para que se examinen testigos, cuando éstos sean de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a trasladarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles la comunicaciones; el examen de testigos para probar alguna excepción, cuando éstos se ubiquen en el supuesto anterior.

Asimismo, en el capítulo de medidas preparatorias a que se ha hecho referencia, contempla como medida precautoria el embargo de bienes para garantizar el resultado del juicio y el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito, sin que pase inadvertido que para el caso de la acción de extinción de dominio, la propia ley reglamentaria del instituto jurídico de Extinción de Dominio prevé de igual forma dichas medidas.

Ahora bien, debido a que las diligencias preparatorias forman parte del juicio principal, al promoverse aquéllas deberá expresarse el motivo por el que se solicitan y el litigio que se trata de seguir o se teme. Una vez solicitada la diligencia preparatoria, el juez está en aptitud de disponer lo que crea conveniente en consideración a la solicitud hecha por cualquiera de las partes.

Una vez desahogada la diligencia, el que la solicitó, al promover el juicio principal, solicitará copia certificada de todo lo actuado para ser ofrecida como prueba de dicho procedimiento.⁶²

4.2 LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS (TERCEROS)

Las partes dentro de un procedimiento, propiamente dicho, son los contendientes; es decir las personas físicas o jurídicas colectivas que sostienen un interés en el juicio; siendo por una parte el actor, el demandado y los terceros; es decir, el primero de los antes mencionados es quien pone en movimiento al órgano jurisdiccional, al hacer uso del derecho subjetivo de acción, al actor también se le llama el accionante, la parte activa del procedimiento o iniciador del juicio.

⁶² Sada Contreras. Carlos Enrique. Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil. 1ª Edición. 2000. De la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Pág. 158.

El demandado, es llamado también el pasivo del procedimiento, la parte reo, siendo éste a quien se le imputa la violación del derecho objetivo en perjuicio del actor y en consecuencia es a quien le corresponde sostener la procedencia de la excepción.

Los terceros, son aquellas personas que por alguna razón determinada concurren al procedimiento, aún y cuando en un principio no fueron llamados. Pueden ser terceros en el juicio quienes sostienen intereses diversos a los defendidos por actor y demandado, tal y como sucede en los casos de las llamadas tercerías excluyentes, pueden sostener un interés igual a alguno de los contendientes originales (actor y demandado); en consecuencia, tomando la definición que el jurisconsulto Ignacio Burgoa efectúa diremos que son “partes en el juicio aquellos sujetos que pueden ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera”.⁶³

Ahora bien, el actor al presentar su demanda ante el órgano jurisdiccional y al ser notificado en forma debida el demandado, de inmediato se integra la relación jurídica procesal, misma que está formada por el juez que conoce del asunto, las partes y los terceros, a estos integrantes se les llama sujetos de la relación jurídica procesal, siendo dicha relación independiente de la situación sustantiva.

Aunado a lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que a la letra dice:

Octava Época
Registro: 222975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Mayo de 1991
Materia(s): Civil
Tesis: IV.3o.66 C
Página: 243

⁶³ Sada Contreras. Carlos Enrique. Op cit. Pág.41.

PARTE EN EL PROCESO, CONCEPTO.

En primer término, debe señalarse que el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él. Así es, la parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación, y la segunda parte tiene una posición, en cierto modo pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejercitada en contra suya. De esta forma, si al recurrente le fueron requeridos diversos actos en su carácter de secretario del consejo, apercibiéndolo en lo personal de que en caso de incumplir con aquéllos, se aplicarían en su perjuicio las medidas de apremio previstas por la ley, es indudable que debe ser considerado como parte, pues es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquél frente a la cual ésta es demandada. Por tanto, cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre se pida), la actuación de la ley, es parte, y lo mismo debe decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación. En la doctrina sobresalen diversos puntos, siendo pertinente mencionar algunos de ellos: a) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.; b) lo esencial en dicho concepto consiste en "ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial"; c) El concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo. No debe tomarse de las relaciones sustanciales que provoquen el juicio. Se determina por la demanda y no se debe buscar fuera de juicio; d) personas que no son titulares de los derechos controvertidos, pueden figurar como partes en el pleito. Tal sucede en los casos de sustitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, Ministerio Público, etc. El concepto de parte, puede resumirse de la siguiente manera: en relación al concepto de parte, es necesario distinguir con claridad el sujeto del litigio y el sujeto de la acción; el primero es la persona respecto de la cual se hace el juicio, y el segundo es la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio mientras que no suceda otro tanto con el sujeto de la acción. El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio, y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos "la palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace.". Para evitar confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. Con base en lo anterior, resulta infundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que debió considerársele tercero extraño al juicio.

Amparo en revisión 137/89. José Luis Martínez González por sí y como Secretario del Consejo de Administración de "Empresas la Moderna" S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Disidente: Ramiro Barajas Plasencia.

Ahora bien, tenemos que la tercería es un juicio seguido entre dos o más personas, pueden venir al pleito uno o más terceros, siempre y cuando tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio; dichas tercerías pueden ser excluyentes o coadyuvantes.

A su vez las excluyentes pueden ser de dominio o de preferencia, las primeras se fundan en el dominio que sobre los bienes embargados dice tener el actor tercerista

promoviéndose a fin excluir dichos bienes de la ejecución que se pretende en su contra. Las excluyentes de preferencia, es cuando el tercerista alega que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto del remate en ejecución de sentencia, de los bienes embargados en el juicio. Las coadyuvantes, se promueve a fin de asociar al tercerista con una de las partes que litigan en el juicio principal.

Es por lo anterior que resulta aplicable la siguiente tesis aislada sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que a la letra se transcribe:

Novena Época

Registro: 175740

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: IV.1o.C.57 C

Página: 1929

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Tradicionalmente se ha concebido a la tercería excluyente de dominio como una acción a través de la cual una persona denominada tercero opositor se incorpora a una ejecución pendiente en un juicio tramitado entre otros sujetos, para oponerse a ella antes de la venta, argumentando la propiedad del bien afectado, con la pretensión de que se declare la ilegitimidad del embargo (Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Proceso Ejecutivo, Editorial Depalma, Buenos Aires 1976, página 218). Por otra parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 1316, titulada: "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS.", la consideró como una fase de la acción reivindicatoria, por tener las características fundamentales de ésta, cuya finalidad es librar la cosa secuestrada y no sólo eximirla de la carga del crédito del ejecutante, por esa razón, se estimó como una acción real tendente al reconocimiento del derecho de propiedad -del tercerista- y como consecuencia jurídica la toma de la posesión. Finalmente, la doctrina contemporánea (apartada de la postura anterior en cuanto a reivindicar la posesión) entiende a la tercería excluyente de dominio como una acción del propietario que le permite defenderse de la agresión patrimonial, cuyo objeto es la exclusión del bien afectado en virtud de un título legítimo del tercerista anterior al aseguramiento; acción opositora que sólo pretende se reconozca o declare el derecho de propiedad y el levantamiento del gravamen (Vázquez Barros, Sergio. Las Tercerías. Bienes embargables bienes inembargables. Editorial Bosch, España 2001, páginas 55 y 56). Concepción ésta que es acorde con el artículo 1367 del Código de Comercio.

Amparo directo 503/2004. Espumas Especiales Monterrey, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.

Asimismo resulta aplicable la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Novena Época

Registro: 190065

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.207 C

Página: 1823

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU OBJETO ES DECLARAR CUÁL CRÉDITO TIENE QUE PAGARSE PRIMERO.

El objeto de la tercería excluyente de preferencia es decidir cuál crédito se tiene que pagar primero, esto es, en ella se dirime el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado. Por lo tanto, la tercería de preferencia debe fundarse precisamente en la existencia de un crédito que por su naturaleza excluye al crédito del acreedor en el juicio principal; de modo que la sentencia al declarar la preferencia que alegue el tercero opositor para ser pagado antes que al ejecutante, implica el análisis y pronunciamiento sobre la existencia del crédito y su calidad privilegiada. La preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones sustantivas respecto a la prelación que los mismos tienen. Para ello, debe tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público de la Propiedad. Luego, como el objeto de la tercería excluyente de preferencia es que se declare que el crédito del tercerista es preferente al del acreedor del juicio principal, y ello requiere que se analice el título presentado por el tercerista, frente al título exhibido en el juicio natural, por tanto, el juzgador tiene forzosamente que hacer el estudio de ambos títulos, ya que, de otra manera, no estaría en condiciones de resolver cuál de los dos constituye un derecho preferente. De ello se desprende que el tercerista debe acreditar la existencia de su derecho y la preferencia respecto al crédito del ejecutante; a la vez que debe acreditar el monto de su crédito, con el objeto de que el Juez determine la cantidad que debe ser pagada al ejecutante, en caso de que el crédito preferente sea menor que el precio del bien rematado, o bien, a cuánto asciende el remanente que debe quedar a disposición del deudor. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 567, 568, 591 y 592 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del artículo 1054 de este último ordenamiento legal, se desprende la necesidad de acreditar el importe del crédito, puesto que para que pueda procederse al remate de bienes raíces, se debe citar a todos los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que expida el Registro Público de la Propiedad, con el objeto de que éstos puedan intervenir en el avalúo de la cosa embargada y en el acto mismo del remate, si así lo desean. Con el precio del remate se pagará al acreedor ejecutante hasta donde alcance, siempre y cuando el bien rematado no tenga que responder por diversos créditos, en virtud de reembargos posteriores o de gravámenes inscritos con anterioridad al embargo que provocó el remate, ya que de existir aquéllos, con el producto del remate habrán de pagarse primero los créditos preferentes y, por ende, los mismos deberán encontrarse cuantificados, incluso si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo o ulterior acreedor hipotecario (con mayor razón cuando se hubiere despachado a instancia de un acreedor

quirografario o personal). De ahí que la sentencia que decida la acción de tercería preferente necesariamente debe establecer la certeza del crédito y del monto, así como el carácter preferente del crédito, a efecto de que en su caso, con el precio del remate se pague el crédito declarado preferente y el remanente del precio del remate sirva para cubrir en forma parcial o total el monto de las cantidades adeudadas al ejecutante y, en su caso, si hay algún sobrante, éste sea entregado al ejecutado.

Amparo en revisión 5783/99. Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, antes Multibanco Comermex, S.A. 13 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Ahora bien, las tercerías excluyentes son verdaderos juicios y no incidentes como algunos tratadistas opinan, ello se desprende del contenido del artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en consulta, en donde se ordena que “la demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado del juicio principal en el término de tres días”, es decir, se le da un trato autónomo del procedimiento principal, teniendo su propia regulación y sus propios recursos, independientes del asunto principal.

En lo tocante a su tramitación podrán ser presentadas en toda clase de juicio, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el caso de las coadyuvantes, por otra parte para las excluyentes estará el tercero en posibilidades de promoverla hasta antes de que se dé posesión de los bienes al rematante o actor del juicio principal, si son de dominio y si son de preferencia que no se haya hecho pago al actor.

En atención a que, como ya se citó en líneas anteriores se trata, de un verdadero juicio, las tercerías excluyentes se tramitarán por cuerda separada del juicio del cual emanan, otorgándole en consecuencia el juzgado un número de expediente diferente al del juicio principal; en la práctica lo que se hace es numerar el expediente en el que se tramita la tercería y “ponerlo dentro” del mencionado juicio principal pero sin unirlos por medio de la costura, o sea, son dos expedientes diferentes, en los que se ventilan derechos también diferentes; sin que la resolución que ponga fin a la tercería afecte la resolución del asunto primeramente planteado, pues el tercero lo que pretende es que se excluyan sus bienes o que se le reconozca un derecho

preferente, pero jamás interviene en el litigio principal, puesto que es ajeno a dicho procedimiento.

La demanda de tercería se formulará en la forma y términos prevenidos para el juicio ordinario.

Del escrito de demanda se correrá traslado con los documentos anexos, tanto al actor como al demandado, sin los cuales no se dará trámite a la tercería, es decir, si quien pretende promoverla no acompaña prueba documental el juez de plano desechará la demanda.

La contestación deberá efectuarse dentro del término de tres días. Cuando el demandado esté conforme con el tercero opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Asimismo el término de pruebas será común a las partes por quince días, dividido en dos períodos, el primero de tres para ofrecer y el segundo de doce para desahogar las pruebas ofrecidas. Concluido el término de pruebas, se concederá a los contendientes un término común de tres días para alegatos y agotado este se pronunciará sentencia dentro de un plazo de quince días.

Atentos a lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo texto y rubro, enuncian:

Novena Época.

Registro: 164513.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010.

Materia(s): Civil.

Tesis: II.4o.C.52 C. Página: 2077.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN LOS JUICIOS DE ORDEN CIVIL. LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA TIENEN LA POSIBILIDAD LEGAL DE TENER A LA VISTA Y CONSIDERAR LAS

ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL JUICIO PRINCIPAL CUANDO LA RESUELVEN, AUNQUE NO HUBIERAN SIDO OFRECIDAS ADECUADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Del contenido de los artículos 2.266, 2.270 y 2.271 del Código de Procedimientos Civiles local, interpretados armónica y sistemáticamente, se desprende que la tercería excluyente de dominio, si bien se tramita por separado del juicio donde se promueve, está íntimamente vinculada con él, pues su existencia depende de éste, ya que lo pretendido es excluir un bien que está afectado en el principal del que se alega tener el pleno dominio; de manera que para resolver lo procedente, en vista de la íntima relación entre ambos trámites, las autoridades de instancia se encuentran en posibilidad legal de revisar y tomar en cuenta lo actuado en el juicio principal, pues la decisión que establezca si el tercerista demostró o no el dominio que indicó al pretender excluirlo, debe emitirse ponderando las pruebas existentes en el principal que demuestren el derecho ahí probado, respecto del bien afectado y en disputa, aun cuando no hubieran sido ofrecidas adecuadamente en la tercería, precisamente porque ya obraban en el juicio principal donde la tercería se propuso”.

Amparo directo 545/2009. Marco Francisco Flores Solís. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Si la tercería fuera de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que sea la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a disposición del juez el precio de la venta.

Resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de cuyo contenido se desprende:

Novena Época.

Registro: 164884.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Marzo de 2010.

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.178 C

Página: 3083.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1374 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). En términos del artículo 1374 del Código de Comercio, la tercería excluyente de preferencia se basa en un mejor derecho que el tercero deduce para ser pagado con el producto de la venta del bien embargado; motivo por el cual, no hay obstáculo para que se lleve a cabo el remate; empero, en tal evento, el pago sí debe suspenderse, porque antes de entregarse el producto de la subasta, debe definirse quién tiene mejor derecho a ser pagado con el mismo. Así, la oportunidad para deducir una tercería de tal naturaleza, en el caso de que ya se hubiera

verificado la venta judicial, es antes de que se haya hecho el pago al ejecutante. Por ende, si una tercería se promovió con posterioridad a la fecha en que se verificó el remate que se fincó a favor del actor y ejecutante, dicha tercería resulta extemporánea, pues dada la ausencia de postores y la solicitud expresa de que se le adjudicara al actor el bien embargado en el precio establecido en la subasta, ello conlleva el pago del adeudo reclamado por aquél, a raíz de la transmisión de la propiedad del bien embargado. Lo anterior, porque en ese supuesto, ya no existe mejor derecho o preferencia que definir, en relación con el pago de la venta judicial del bien a ejecutar en el juicio mercantil ejecutivo de origen, precisamente por haberse consumado dicho pago en favor de la parte actora.

*Amparo directo 605/2009. Graciela Ornelas Ruiz y otros. 22 de enero de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.*

Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin más trámites mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuera de preferencia. Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la denuncia de tercería.

Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un sólo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores; asimismo si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago a los acreedores con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Las tercerías deberán ser promovidas ante el juzgado que conozca del juicio principal. Sin embargo, si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez menor o de paz y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de éstos jueces, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercero opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés.

Cabe hacer mención que no es lícito promover tercería excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

Respecto a las tercerías coadyuvantes únicamente tienen el propósito de asociar a quienes las interpongan, a la parte a cuyo derecho coadyuvan, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre y se substancia en las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

Es preciso deducir que las coadyuvantes no son juicios como lo son las excluyentes, sino que se siguen en el mismo cuaderno en el que litigan las partes originales del juicio, uniéndose al litigio el tercero que deduce una acción o excepción que desde luego beneficiará o perjudicará a alguno de los contendientes.

Ahora bien, en el caso concreto del instituto a estudio, como lo es la extinción de dominio en relación a las tercerías establece que toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

De dicha comparecencia de aquella persona que se dice tener un interés jurídico, el juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio, éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos previamente precitados.

4.3 MEDIDAS CAUTELARES

La naturaleza sui generis de la Ley Federal de Extinción de Dominio, hace necesario plantear el fundamento y fin de las medidas precautorias tanto en el proceso penal como en el civil.

Las medidas cautelares en el proceso penal, radica primordialmente en asegurar en asegurar la posibilidad práctica el cumplimiento de la sentencia firme, las cuales se adoptan en aquéllos casos en los que existe cierto riesgo para ,la realización del proceso, dicho riesgo se puede matizar en dos ámbitos primordialmente, por un lado se compone de un elemento objetivo, también llamado riesgo de frustración y por otro un elemento subjetivo o de peligrosidad procesal del sujeto pasivo (del proceso)⁶⁴.

Situaciones las anteriormente precisadas que fundamentan una medida cautelar en un proceso penal se basan en los siguientes presupuestos:

- a).- La ausencia o indisponibilidad, física o jurídica del sujeto pasivo del proceso.
- b).- La indeterminación del hecho y del sujeto.
- c).- La insolvencia provocada del sujeto pasivo del proceso.

Ahora bien, la naturaleza de las medidas cautelares en materia penal versa en aquéllos instrumentos preventivos que se establecen en base a la peligrosidad del imputado, además de ser un instrumento procesal con un contenido material.

Resulta indispensable mencionar que en el ámbito penal las medidas cautelares coinciden con los mismos caracteres que las adoptadas en el proceso civil, es decir,

⁶⁴ PUJADA Tortosa Virginia. Teoría General de Medidas Cautelares Penales. Peligrosidad del Imputado y Protección del Proceso, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, Buenos Aires, 2008, Pág. 29

instrumentalizada, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que mejor dicho se encuentran vinculadas a la sentencia que en su día pueda dictarse, provisionalidad, dado que no son definitivas, por lo que se pueden modificar en función del resultado del proceso o en aquéllos casos en los que se alteren los presupuestos que llevaron a adoptarlas y finalmente el de homogeneidad, ya que tiene que ser semejante o parecida a la medida ejecutiva que en su día deba acordarse para los efectos de la sentencia.

En efecto las medidas cautelares adoptadas por la Ley Federal de Extinción de Dominio, se establecen dentro de las medidas cautelares en materia penal, el embargo y el aseguramiento, cuya finalidad del primero es asegurar la responsabilidad civil derivada del delito, las costas procesales y el cumplimiento de las eventuales penas pecuniarias, siendo estos dos últimos presupuestos medidas que se dirigen necesariamente contra el imputado, en tanto que la responsabilidad civil puede tener como destinatario a cualquier tercero civilmente responsable.

Por otra parte por cuanto hace al aseguramiento, este puede tener una triple finalidad, la estrictamente cautelar de asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran declararse procedentes o la ejecución de un eventual decomiso; la de aseguramiento de la prueba, que exige recoger y conservar determinados objetos para utilizarlos como piezas de convicción en el acto del juicio, o bien para proceder a su examen al efecto de extraer material probatorio y la de protección de la víctima, que permite asegurar o embargar determinados bienes para evitar la consumación del delito o reducir sus efectos.

En aquéllos supuestos el aseguramiento puede recaer tanto en bienes del imputado como sobre efectos o en poder de terceros, es decir, que estos terceros pueden ser tanto responsables civiles subsidiarios como personas por completo ajenas al proceso, es decir en particular en el caso a estudio, ocurrirá cuando tengan en su poder objetos que por su íntima relación con el delito deben incorporarse al proceso como prueba.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 2.III, contempla entre las funciones del Ministerio Público solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para averiguación previa, asimismo el artículo 182 del Código Adjetivo antes referido, señala que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con este, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

“Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: ... III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa...”

“Artículo 182.- Al realizar el aseguramiento, los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán: ... III.- Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan...”

En efecto, el aseguramiento es fruto de una operación policial, una entrada y registro o una inspección ocular realizada por el Ministerio Público, lo cual no precisa fundamentación alguna; en los casos en que se ordena el embargo precautorio de un bien ya conocido, el Ministerio Público, debe justificar ante el juzgador los motivos precisos que le llevaron a determinar tal retención de ese objeto determinado.

Por otra parte las medidas cautelares en el proceso civil, no obstante que no se presenten como tales en el Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que en el citado ordenamiento las denominan medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias, resultan sustancialmente iguales, ya que si bien presentan algunos rasgos similares con el proceso penal, su fundamento y su fin son diversos, es decir las medidas precautorias en el proceso civil es cualquier actuación directa o indirecta ordenada por el órgano judicial respecto de los bienes o derechos del demandado,

tendientes a asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en la eventual sentencia estimatoria que se dictare, de manera tal que no se pueda ver impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.

En conclusión, la finalidad de las medidas cautelares es la elusión de los peligros de una dilatación excesiva en el proceso en razón de garantizar que la resolución que en su momento se dictó tenga la misma eficacia que cuando la demanda fue presentada.

Las características que encierran las medidas cautelares en el proceso civil, se deben en primer lugar a un principio dispositivo que se traduce en el proceso civil a una doble exigencia: la primera consiste en la solicitud a instancia de parte y la segunda es la congruencia de la resolución relativa a la adopción de medidas cautelares.

En atención al primer supuesto, es decir al de instancia de parte, el artículo 12 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, establece que las medidas cautelares se llevarán a cabo a solicitud fundada del Ministerio Público, esta solicitud se podrá producir ya sea en el momento de interposición de la demanda, o bien una vez interpuesta e iniciado el proceso; la legitimación para solicitarlas se encuentra en el citado numeral, es decir, el propio ordenamiento normativo dota al Ministerio Público para realizar su solicitud.

En el segundo de los aspectos, es decir la congruencia de la resolución impedirá obviamente que se conceda más de lo prometido, por lo que pueden darse supuestos en los que se estime totalmente la pretensión cuando concurren todos los presupuestos necesarios y no exista una medida menos gravosa que la solicitada.

Asimismo las medidas cautelares tiene un carácter accesorio, pues en la mayoría de los casos no se podrán solicitar estas medidas al menos que concurren situaciones

de urgencia y a condición de que se interponga la demanda en el lapso determinado, que en el caso establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo en cinco días, tal y como lo contempla el artículo 383, es decir que en el caso de que no llegase a presentarse la demanda las medidas cautelares quedan sin efecto.

Aunado a que se deben de levantar las medidas cautelares cuando exista sentencia firme ya sea en sentido condenatorio o se absuelva al demandado, por otro lado se destaca el principio de temporalidad que debe de primar en las medidas cautelares, ya que su vigencia viene limitada a los siguientes supuestos en los supuestos: en caso de adopción de medidas tomadas antes de la presentación de la demanda, quedarán sujetas a la temporalidad de cinco días, dado que es el término que se tiene para interponer la demanda, por otra parte las medidas cautelares se levantarán una vez que exista sentencia firme respecto del juicio principal.

Por otra parte, es menester mencionar que las medidas cautelares son susceptibles de modificación o alzamiento, es decir, pueden ser modificadas e incluso suprimidas, en atención del cambio de situación que dio lugar a su adopción, asimismo la medida cautelar debe ser proporcionalmente adecuada a los fines que se pretenden, de manera tal que sólo se podrán adoptar cuando no sean susceptibles de sustitución por otra medida igualmente eficaz o de menor gravedad para el demandado.

En conclusión, la finalidad de las medidas cautelares que contempla la Ley Federal de Extinción de Dominio es asegurar el derecho real a favor del Estado para efectos de evitar que a través de la mora del proceso se convierta en ineficaz la sentencia definitiva, por lo que con esta medida se trata de establecer una conciliación entre las exigencias de justicia y legalidad, con la de celeridad y ponderación.

- Aseguramiento de bienes

En efecto la Ley Federal de Extinción de Dominio, establece como medidas precautorias el aseguramiento de bienes, la finalidad que tiene esta medida no

resulta tan clara en este tipo de procesos ya que al ser un procedimiento sui generis, no se puede determinar primeramente el objeto de tal medida.

En el proceso penal, de acuerdo a lo determinado por el artículo 123 Quater del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público, ordenará el aseguramiento respecto de los instrumentos objetos o productos del delito, ello con la finalidad de que en los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De acuerdo a lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Novena Época.

Registro: 171536.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007.

Materia(s): Penal.

Tesis: III.2o.P.208 P.

Página: 2486.

ASEGURAMIENTO DEL INSTRUMENTO DEL DELITO. EL ACUERDO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ASEGURAR EL VEHÍCULO UTILIZADO EN EL ROBO, NO OBSTANTE QUE SU PROPIETARIO NO HAYA PARTICIPADO EN SU COMISIÓN, NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Atento a que los artículos 93 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco facultan al agente del Ministerio Público para decretar el aseguramiento de los instrumentos o cosas que sean objeto o efecto del delito, así como de aquellos en los que pudieran encontrarse huellas del ilícito o de los que exista la posibilidad de que tengan relación con él, es evidente que procede el aseguramiento del vehículo que los activos utilizaron para trasladarse al lugar del hecho delictivo, más aún, cuando a bordo de él escogieron el bien que iban a robar, asecharon a la víctima y, posteriormente, les sirvió para huir del lugar del evento, aunado a que en su interior fueron encontrados los objetos que le robaron al pasivo, de donde se obtiene que también les sirvió para ocultar esos bienes y facilitar su traslado. En ese sentido, se concluye que el acuerdo de dicha medida provisional no viola garantías cuando el propietario del automotor, sin haber participado en el robo, presta al activo el vehículo que se empleó directamente en su comisión; lo anterior es así, toda vez que resulta necesario que dicho automóvil permanezca a disposición del Ministerio Público por si se requiere que sea identificado por otros ofendidos, habida cuenta que no debe soslayarse que la sociedad está interesada en la investigación de los ilícitos y en que se ejerza acción penal en contra del probable responsable, interés social que está por encima del particular.*

Amparo en revisión 113/2007. 15 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez

Ahora bien, en el proceso civil la medida cautelar de aseguramiento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la decretará el enjuiciador cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse.

“Artículo 392.- La medida de que trata la fracción II del artículo 389, se decretará cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse”.

“Artículo 389.- Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias: ... II.- Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito...”.

No obstante en el proceso de extinción de dominio las medidas cautelares, es decir tanto el embargo precautorio como el aseguramiento de bienes, tiene la finalidad de garantizar la conservación de los bienes, con el objeto de aplicarlos a favor del Estado.

Asimismo resulta aplicable la siguiente contradicción de tesis 107/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Novena Época.

Registro: 167144.

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Junio de 2009.

Materia(s): Penal.

Tesis: 1a./J. 31/2009.

Página: 5.

ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE UN TERCERO AJENO A LA CAUSA PENAL. PARA DECRETARLO NO ES NECESARIO QUE ÉSTE SEA RESPONSABLE POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO O QUE SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO. *El aseguramiento de bienes previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales es una medida precautoria que sólo afecta provisionalmente los bienes sobre los que recae, ya que no constituye un fin en sí mismo sino que pretende proteger los bienes materia de la medida para garantizar un futuro y posible decomiso o la eventual reparación del daño, así como asegurar la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, protegiendo la subsistencia de los posibles medios de prueba; de ahí que no prejuzga ni tiene relación con la responsabilidad penal del poseedor o propietario del bien respectivo. Lo anterior distingue dicha medida del decomiso, que es una pena, cuya afectación sobre el bien es definitiva y se impone en razón de la responsabilidad penal del sentenciado, sea por el delito de la causa penal o por el diverso de encubrimiento. En congruencia con lo anterior y en virtud de que, por un lado, el referido artículo 181 sólo requiere que los bienes asegurados sean instrumentos, objetos o productos del delito, o que contengan huellas o puedan tener relación con éste, sin exigir que el poseedor o propietario se encuentre en alguna situación específica y, por el otro, que el artículo 40 del Código Penal Federal no establece algún requisito al respecto, se concluye que para decretar el aseguramiento de bienes pertenecientes o en posesión de un tercero ajeno a la causa penal, no es necesario que éste sea responsable del delito de encubrimiento o que se encuentre sujeto a proceso, sino que basta con atender a los extremos previstos en el indicado artículo 181.*

Contradicción de tesis 107/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Tesis de jurisprudencia 31/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil nueve.

- Embargo precautorio

El embargo precautorio en el proceso penal tendrá la misma finalidad que en la Ley Federal de Extinción de Dominio, dado que en ambas se busca asegurar el pago de la reparación del daño, mientras que en el proceso civil se persigue hacer efectivo el pago de lo debido en caso de que la sentencia sea condenatoria, es decir el embargo preventivo cumple una medida anticipativa, por lo que despliegan los mismos efectos que se derivarían de un procedimiento judicial favorable.

No obstante a diferencia de lo que sucede en materia civil, el demandado o afectado no pueden ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar, lo que resulta vejatorio de derechos fundamentales, puesto que si la finalidad de esta medida en el proceso de extinción de dominio es asegurar el pago de la reparación del daño, hubiese resultado también idóneo la garantía o finaza que ofrezca el demandado, pues de lo contrario se prejuzga la culpabilidad de éste además de que

no se justifica tal negativa ya que con la fianza garantía se asegura el pago de dicha reparación.

La diferencia que existe en el aseguramiento de bienes, como el embargo precautorio es que por cuanto hace al primero, se refiere a aquéllos objetos o instrumentos del delito, ya que el fin del aseguramiento no es garantizar el cobro de la deuda debida (en caso de un juicio civil), o quitar los bienes al demandado para posteriormente pasar al patrimonio del Estado (juicio de extinción de dominio).

Mientras que el aseguramiento persigue fines sociales o económicos, en aras de salvaguardar la salud o el comercio interior, por lo que hace al cese el acto prohibitivo para no causar daños irreparables a dichos bienes jurídicos.

En efecto en ambas instituciones constituyen, un aseguramiento o embargo de bienes, empero mientras el embargo precautorio tiene por objeto asegurar el cobro de una deuda sin ser exigible, el aseguramiento de bienes es una medida provisional basada en la exigencia de velar por el interés público, como es la efectividad de la actuación de la autoridad y cuya validez depende de un adecuado ejercicio proporcional al daño que pretende evitarse.

Asimismo el artículo 48 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, establece un requisito de procedibilidad, consistente en la no existencia de bienes que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal o aquéllos bienes sobre los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

Empero, dicha determinación se contrapone con diversa disposición contenida en el artículo 9 de la ley antes referida, dado que establece que la extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, por lo que, cabe la duda de que si en el juicio de extinción de dominio se estima una sentencia favorable y esta adquiere el carácter de definitiva, qué sucede si el juzgador penal en sentencia condenatoria

impone el decomiso sobre los mismos bienes, no obstante esto quedará sin efectos, si antes existe una sentencia favorable al Estado en materia de extinción de dominio, respecto de los mismos bienes, dado que de lo contrario se vulneraría el principio non bis in idem.

Los artículos 389 a 396 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen referencia a las medidas precautorias, que fundamentalmente son, por una parte el embargo y por la otra depósito o aseguramiento.

Artículo 389.- Dentro del juicio o antes de iniciarse este, pueden decretarse a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

- I.- Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio y
- II.- Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito.

Cabe precisar que la naturaleza de dichas providencias es meramente preservativa, provisional y temporal; y se funda primordialmente en el temor de que una persona contra la que se pretenda entablar o ya se haya entablado una demanda, se ausente o se oculte; el temor también de que se oculten o dilapiden algunos bienes sobre los que deba ejercitarse una acción real; y también de que el deudor se oculte o enajene; cuando la acción sea personal, los únicos bienes que tuviere y sobre los que en todo caso habría de practicarse alguna diligencia de aseguramiento.

De acuerdo al manual del justiciable el embargo “es el acto del proceso que consiste en asegurar y afectar bienes a una persona, en virtud de un mandato fundado y motivado, que es emitido por un juez o autoridad facultado para ello”.⁶⁵

⁶⁵ Manual del Justiciable. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Elementos de Teoría General del Proceso. Pág. 79.

Lo anterior tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación desde el momento en que inicia un proceso o forzar el cumplimiento de una sentencia que condena a una de las partes a pagar una cantidad determinada; es decir precautorio y definitivo.

Las providencias, no obstante su carácter precautorio y temporal, pueden decretarse antes o después de que se inicie el juicio; el solicitante de dichas diligencias deberá acreditar el derecho que tiene para gestionarlas y la necesidad de la medida que solicite, por medio de documentos o de las pruebas idóneas.

Ahora bien, la propia ley Federal de Extinción de Dominio, en sus artículos 12 a 19, se refieren a las medidas cautelares:

Artículo 12. El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

Son medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de bienes;
- II. El embargo precautorio;

Siendo en el caso concreto del presente estudio, el Ministerio Público Federal quien deberá solicitar dichas medidas precautorias en el escrito inicial de demanda; sin embargo desde que tiene intervención del Órgano Investigador vía penal asegura el bien inmueble sobre el que recae la acción de extinción de dominio, por lo que solicitará al Juez del conocimiento que ratifique dicho aseguramiento.

Por otra parte cabe precisar, que toda medida cautelar decretada por el A quo, deberá quedar anotada en el Registro Público que corresponda, además se debe

notificar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sobre el otorgamiento de toda medida cautelar.

El Juez del conocimiento ordenará la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento; sin embargo durante la sustanciación del procedimiento el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción o con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

Ahora bien, los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida; además de que el demandado o afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

4.4 NOTIFICACIONES

Siendo por naturaleza dinámico el procedimiento, dinamismo que le imprimen las partes, el propio órgano jurisdiccional y personas extrañas a dicho procedimiento, es menester que se encuentren comunicadas, pues necesario resulta efectuar citaciones a testigos y peritos, o bien solicitar el auxilio de autoridades administrativas para la debida ejecución de determinaciones judiciales, como puede ser el uso de la fuerza pública para lograr el embargo de bienes o la inscripción de ciertas determinaciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad.

También en ocasiones es necesario el auxilio de diverso juzgado o tribunal que encuentra su jurisdicción fuera de los límites territoriales del Estado, así pues el Código de Procedimientos Civiles del Estado, al igual que los diversos de los Estado de la República y el Federal de Procedimientos Civiles, atienden esa necesidad de comunicación, al prever cuales son los medios a utilizar en cada caso.

Como se expuso, existe la necesidad de que los órganos de jurisdicción comuniquen sus determinaciones a los particulares, a efecto de que éstos estén en condiciones de cumplir con lo ordenado por la autoridad o bien para que hagan valer los derechos que la ley les reconozca. En tal virtud se encuentra como medio de comunicación del órgano de jurisdicción con los particulares es la denominada notificación, que es el acto por medio del cual se hace saber a una persona, de manera legal, una determinación judicial.

La citación es el medio de comunicación utilizado a fin de que el particular acuda al lugar que se le indique para la práctica de alguna diligencia judicial.

El emplazamiento es sin duda el acto más trascendental del procedimiento, pues es por medio de esta comunicación, que el órgano de jurisdicción hace saber al demandado sobre la existencia del procedimiento incoado en su contra, haciéndole saber así mismo, sobre término del cual goza para hacer valer su derecho a oponer excepciones; es decir, el emplazamiento es el acto judicial por medio del cual se da a conocer al demandado su derecho a defenderse.

4.5 LAS PRUEBAS

Principios generales de las pruebas

“La prueba es la formas de verificar un hecho o acto, la cual puede tener consecuencias jurídicas. Es de señalada importancia dentro de un proceso, pues en ella el juez encuentra los motivos de la convicción para resolver”.⁶⁶

En relación a la definición antes citada se puede añadir lo siguiente: “la prueba, es el medio que sirve para hacer patente, evidente, la falsedad o la verdad de algo”.⁶⁷

⁶⁶ Rojina Villegas. Rafael. Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México 2003.

⁶⁷ Varios, Justicia y Sociedad, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. UNAM, 1994 México.

Ahora bien, en el litigio el procedimiento probatorio comprende el ofrecimiento de los medios de prueba, la admisión o desechamiento de los medios, el desahogo de las pruebas admitidas y la valoración de las pruebas que realiza el juzgador.

Los medios de prueba generalmente aceptados por la ley, la confesional, documental, instrumental, pericial, testimonial, inspección judicial y presuncional.

El desahogo de la prueba tiene como objeto dar a conocer al juzgador la verdad sobre los puntos controvertidos de la demanda, para esto podrá valerse de cualquier persona que forme parte del juicio, incluso de un tercero y de cualquier cosa o documento perteneciente a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas prohibidas por el derecho o las contrarias a la moral.

El juez podrá decretar en todo tiempo, independientemente de la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte oferente o ambas en caso de que el juez haya procedido de oficio sin perjuicio de solicitar el pago de costas en su oportunidad.

Cada una de las partes asumirá la carga de la prueba relativa a sus pretensiones. El que niega, sólo está obligado a probar cuando se presenten los siguientes supuestos:

1. En caso de que la negación esté ligada a la afirmación expresa de un hecho.
2. Cuando haya desconocimiento de la presunción legal de su contrario.
3. Cuando se ignore su capacidad.

4. Si la negación constituye un elemento de elección.

No se podrá renunciar a ninguna prueba general, ni a ningún medio de los establecidos en la legislación. Estarán sujetos a prueba los hechos, usos y costumbres en los que se funde el derecho.

La autoridad judicial está obligada a la aplicación del derecho extranjero conforme sería aplicado por el juez cuyo derecho resulte aplicable, limitando a las partes para alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

A fin de conocer del alcance, contenido y vigencia del derecho extranjero el tribunal estará facultado para solicitar informes oficiales al respecto.

La autoridad judicial deberá recibir todas las pruebas que le sean ofrecidas, observando que éstas se refieran a los puntos contenidos en la demanda y estén permitidas por la ley.

Los hechos notorios no necesitan ser probados, el juez tendrá la facultad de hacer referencia a los mismos, aún cuando no hayan sido invocados por cualquiera de las partes involucradas en el litigio. Si alguna de las partes se negará a la realización de la probanza o alguna inspección, la autoridad judicial tendrá por cierta la afirmación de su colitigante, salvo prueba que demuestre lo contrario, esta regla aplica de manera similar para las preguntas que no sean contestadas o en caso de que alguna de las partes no exhiba un documento u objeto que tenga en su poder.

Los terceros estarán obligados en cualquier momento para con la autoridad judicial a prestar auxilio en el esclarecimiento de la verdad. En consecuencia deben exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder sin demora, cuando éstos les sean requeridos.

El tribunal se reserva el derecho de apremiar de manera eficaz a cualquier tercero llamado a juicio, para que éste cumpla con los requerimientos que le soliciten, si existe oposición atenderán su motivación y sentarán resolución sobre la cual no será admisible la interposición de ningún recurso.

Los familiares de los terceros, así como los obligados a guardar el secreto profesional están exentos de esta obligación.

Los medios probatorios admisibles son aquellos que causen convicción en el ánimo del juzgador sobre los puntos controvertidos o dudosos.

En efecto, si entendemos que la prueba es la actividad encaminada a convencer al juez de la veracidad de los hechos que se afirman existentes en la realidad, podremos decir que su finalidad esta sujeta a fijar los hechos para que el juez los considere como verdaderos en la sentencia.

En ese entendimiento podemos decir que la prueba es una actividad procesal de las partes que, salvo casos específicos, no puede ser introducida por el enjuiciador ya que son los propios litigantes los que están sujetos a la carga de alegar y probar los hechos que más convengan a su interés.

Asimismo, cabe resaltar que la prueba está dirigida al juez, con el objeto de proporcionarle una verdad operativa para dejar como ciertos una serie de hechos en la sentencia.

Resulta incuestionable que el objeto de la prueba este constituido por aquellos hechos que guarden relación con la tutela judicial que pretenda obtenerse en el proceso, por lo que el juzgador no podrá admitir pruebas que, no guarden relación alguna con el objeto del proceso, pues dichas probanzas resultan impertinentes.

De igual manera se deberán de rechazar aquellas pruebas que, partan de unos criterios razonables y seguros y por tanto no sirvan en ningún caso para esclarecer los hechos controvertidos.

La propia Ley Federal de Extinción de Dominio, determina que se podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, siempre que tengan relación con el cuerpo del delito; la procedencia de los bienes; que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de la ley en comento o que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de extinción de dominio.

“Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;

II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.”

No obstante el mismo precepto (artículo 8) refiere la excepción de la prueba confesional a cargo de las autoridades, esto es que el demandado no podrá ofrecerla en el juicio, dado que el demandante, es decir, el Ministerio Público, por razones lógicas no presentará la prueba confesional de si mismo.

Por otra parte, el Ministerio Público está obligado a presentar al juez toda la información (prueba de descargo), a favor del demandado en el proceso cuando le benefició a éste.

Ahora bien, en aquéllos casos, en que el demandado ofrezcan constancias de la averiguación previa deberá solicitarlas por conducto del juez, el cual tendrá que verificar que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y velará de que su exhibición no ponga en riesgo el éxito de la investigación.

En tales condiciones, las pruebas que se pueden ofrecer dentro del proceso de extinción de dominio, tal y como lo determina el artículo 32 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, son las que se encuentran reguladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo dada la naturaleza de este juicio, la presentación de algunas probanzas serían casi impracticables, por lo que señalaremos únicamente aquéllas que serán de uso frecuente en el juicio a estudio.

1.- DOCUMENTAL

Se entiende por documento “todo objeto en el que se exterioriza cierto pensamiento humano mediante signos materiales permanentes del lenguaje”.⁶⁸

El documento puede definirse como “un instrumento escrito; de ahí que a la prueba documental se le llama también instrumental, sólo que el término instrumento es más amplio; hay instrumentos que no son documentos”.⁶⁹

Es necesario, distinguir los tipos de documentos que se pueden presentar en un juicio ya que a cada uno de ellos su valoración jurídica es diferente; es decir, por una

⁶⁸ Martín Pastor, José. Los Medios de Prueba. Derecho Procesal, 2009. Pág. 389.

⁶⁹ Gómez Lara. Cipriano. Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Ed. Oxford. Pág. 135.

parte están los documentos públicos que tiene la característica de que son emitidos por funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones”.

Por otra parte, la doctrina jurisprudencial ha señalado con acierto que los funcionarios públicos tendrán la facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley le confiera a virtud de sus propias funciones; al respecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Novena Época

Registro: 196139

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Junio de 1998

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C.40 K

Página: 631

COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en

relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.

Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES."

Según la definición de documento público, de acuerdo a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, se pueden clasificar en tres grandes grupos, en atención del funcionario que los emite, es decir:

- a) Documentos públicos judiciales: Son las resoluciones, diligencias de actuaciones judiciales y testimonios que de las mismas expidan los secretarios.
- b) Documentos administrativos: Expedidos por todos aquéllos funcionarios del Estado que estén facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquéllos órganos.
- c) Documentos referentes al tráfico civil: Expedidos por los Notarios públicos y Corredores públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, a contrario sensu en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determina cuales son los documentos privados:

"Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129".

Es decir los documentos privados son aquéllos que han sido redactados por personas que carecen de fe pública y que aún teniéndola carezcan de algún vicio de nulidad, ya sea por razón de competencia del notario o funcionario autorizante o por defectos formales, siempre que estén firmados por todos los otorgantes.

La prueba documental será determinante en el juicio de extinción de dominio, pues dada la configuración de este, primara en gran medida sobre cualquier otra valoración, ello es así dado que la acción de extinción de dominio es de carácter real y contenido patrimonial y la forma más fehaciente de acreditar la propiedad es a través del folio real o del antecedente registral emitido por el Registro Público de la Propiedad (RPP), el cual tiene el carácter público.

Ahora bien, respecto a la averiguación previa tiene el carácter de documento público en razón de que cumplen los requisitos a que se refiere el precitado artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles; empero no todo el contenido de dicha averiguación se debe elevar a carácter público, dado que en lo que se refiere a al parte informativo emitido por policía judicial, no se le puede considerar como un documento público, ya que el parte informativo rendido por ésta no es una prueba documental pública, pues si bien el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictivos, también lo es, que los agentes de la policía no tienen fe pública y por tanto no tienen el carácter de autoridad facultada por dar fe.

Al respecto resulta aplicable la tesis aislada sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Novena Época

Registro: 167892

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: XV.5o.1 P

Página: 1987

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de

autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos.

Amparo en revisión 7/2008. 12 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez.

De igual forma, por lo que se refiere a los dictámenes o conclusiones de los auxiliares del Ministerio Público, adquirirán el carácter de prueba pública hasta que se ratifiquen en el juicio civil (en el caso a estudio, de extinción de dominio), las conclusiones de dichos auxiliares, en donde se ofreció como prueba aquella averiguación previa en calidad de documental pública, en su calidad de testigos y ratifiquen el contenido de esos dictámenes o conclusiones.

De ahí, que resulta aplicable la tesis jurisprudencial sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

Novena Época

Registro: 181357

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Junio de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: XVII.2o.C.T.15 C

Página: 1424

COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS DICTÁMENES O CONCLUSIONES DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTENIDOS EN ELLA ADQUIEREN VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO ÉSTOS COMPARECEN, EN UN JUICIO CIVIL, EN SU CALIDAD DE TESTIGOS A RATIFICARLOS.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, en la jurisprudencia número 26, publicada en la página 17 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.", determinó que en los juicios de esa materia no es dable valorar con el carácter de prueba testimonial las declaraciones rendidas ante la autoridad penal contenidas en las copias certificadas legalmente expedidas de la averiguación previa, sino que deben tomarse en cuenta como meros indicios y valorarse en relación con los demás elementos de prueba existentes. Sin embargo, si en dichas copias certificadas obran dictámenes o conclusiones de los auxiliares del Ministerio Público, en los que se determinaron ciertos hechos, esas documentales, que originalmente tienen valor de indicio, adquieren valor probatorio pleno cuando quienes los emitieron comparecen al juicio civil en donde se ofreció como prueba aquella averiguación previa en documental pública, en su calidad de testigos y ratifican el contenido de esos dictámenes o conclusiones exponiendo la razón de su dicho, tomando en cuenta que al ocurrir esta actuación pueden ser repreguntadas por las partes.

Amparo directo 4228/2003. Consorcio de Ingeniería Integral, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno.

2.- PERICIAL

La prueba pericial tiene por objeto el esclarecimiento sobre un hecho controvertido de la demanda cuando se requieran conocimientos especiales sobre una ciencia, arte u oficio, no será aplicable en lo referente a conocimientos generales, por lo que serán desechadas de oficio aquéllas probanzas sobre este tipo de procedimientos que sean ofrecidas como prueba pericial.

Según lo dispone el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley".

De lo que se advierte que para efectos de poder ofrecer la prueba de peritos es necesario que con dicha probanza se trate de comprobar determinadas afirmaciones que versan sobre el juicio y sometidas a controversias a través de un método científico o técnico.

El dictamen pericial preconstruido a instancia de parte se configura como la modalidad más común de aportación de dictámenes periciales en el Código

Federal de Procedimientos Civiles. En la Ley Federal de Extinción de Dominio, la prueba pericial, deberá señalarse ya sea en el escrito inicial de demanda o en su contestación.

Respecto a su desahogo los dictámenes, deben ser aportados a más tardar el día de la audiencia del desahogo de pruebas, por lo que el perito desde que acepta el nombramiento y una vez que han transcurrido los tres días hábiles que señala el artículo 35 de la ley en comento, para efectos de que las partes amplíen el cuestionario sobre el que versará la prueba:

“Artículo 35.- Admitida la prueba pericial el juez ordenará su desahogo por un perito nombrado de la lista de peritos oficiales del Poder Judicial de la Federación. El Ministerio Público o el demandado y/o afectado podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas”.

Procede la designación judicial de perito, en el supuesto en el que los dictámenes, discordasen en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, por lo que el juzgador mandará de oficio, que, por notificación personal, se haga del conocimiento del perito tercero en discordia.

Sin embargo, como quedó previamente precisado, la prueba que mayor contundencia presenta en el juicio de extinción de dominio es la prueba por documentos, especialmente los públicos, empero, esta prueba se podrá plantear en aquéllos supuestos en los que no se encuentren delimitados los bienes inmuebles o casos análogos.

Ya que el valor de estos resulta prácticamente irrelevante para el enjuiciador, pues lo que el Ministerio Público tratará de probar en este juicio es que los bienes sujetos a litigio tiene relación o vinculación con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y

trata de personas, por lo que probablemente quizá la intervención de peritos se limita a la delimitación territorial de un bien inmueble en supuestos en los que no se encuentren perfectamente establecidos en el Registro Público de Propiedad.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL

La inspección judicial es la probanza ofrecida para conocer sobre los puntos controvertidos en la demanda, la cual consiste en la asistencia de las partes o sus abogados al lugar de los hechos para realizar las valoraciones que consideren necesarias, a dicha inspección también podrán recurrir los peritos y testigos necesarios.

Realizada la inspección se levantará acta, misma que será firmada por lo que participen en la diligencia y contendrá una relación sucinta de todos los hechos y declaraciones practicadas, así como todo lo que apoye al esclarecimiento de la verdad.

Ahora bien, se puede decir que la prueba de inspección o reconocimiento judicial, es una prueba directa, pues entre el juez y el objeto de prueba no existe ningún elemento instrumento o medio.

Tal y como lo prevé el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Artículo 161.- La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales”.

Se muestra como necesaria cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales,

por lo que en cierta medida la inspección o reconocimiento judicial sirve para hacer llegar al juez a la realidad fáctica de una cosa, de un lugar o de una persona, para así esclarecer y apreciar los hechos objeto de debate.

Sin que sea necesario utilizar el conocimiento especial de una ciencia o arte, es decir una prueba de peritos ya que sólo basta la comprobación empírica del juzgador respecto a un cierto estado de cosas.

En el proceso de extinción de dominio el reconocimiento judicial, se podrá llegar a utilizar cuando exista controversia de la existencia del bien que pretende extinguir, pues en este caso el enjuiciado no necesita un conocimiento de perito para determinar la existencia material de un determinado bien.

4.- TESTIMONIAL

Los testigos son todos aquéllos terceros ajenos al proceso que aportan al mismo su conocimiento personal e histórico sobre unos hechos que resultan relevantes para la decisión final del litigio y de los cuales tiene noticia de forma directa o indirecta.

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

“Artículo 165.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos”.

Por lo que se puede decir, que la declaración probatoria que presentan las personas que tienen noticias de los hechos, cumplen con una doble condición, por un lado son terceros ajenos al proceso, por lo que no se les dota de carácter de parte procesal, puesto que carecen de derechos o de interés legítimo respecto de la relación jurídico-material del cual ha surgido el conflicto y por otro lado es que esas personas hayan presenciado a través de sus sentidos todo o parte de los hechos controvertidos.

En el juicio de extinción de dominio, esta prueba estará en un segundo plano, dado que como se mencionó las pruebas clave por excelencia serán las documentales públicas de la averiguación previa y la constancia del Registro Público de la Propiedad.

Ahora bien, los testigos que se hayan presentado en la averiguación previa en relación con los hechos controvertidos en el juicio de extinción de dominio, deberán ratificar su dicho ante el juez ad hoc, pues para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en el juicio de extinción de dominio, deberán acreditarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento.

Ya que por sí solas, estos testimonios únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa y por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por el Ministerio Público; al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Novena Época

Registro: 203752

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Noviembre de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: XX.55 C

Página: 516

COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.

Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben adminicularse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa.

*Amparo directo 165/95. Rosa María González de del Pino. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.*

Esta prueba en el procedimiento de extinción de dominio se anunciará ya sea en el escrito inicial de demanda o en la contestación y se desahogara en la audiencia; de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

“Artículo 40. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad”.

Indistintamente de lo antes señalado, la prueba testimonial referente a los derechos reales, prácticamente no tendrá efectos probatorios pues el propio artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determina que el testimonio de los terceros no tendrá ningún efecto cuando se trate de demostrar el contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado; la celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado; y la confesión del contenido o del acto del documento público.

“Artículo 214.- Salvas las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar: I.- El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado; II.- La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado; y III.- La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes”.

Es decir que para efectos de probar cuestiones relacionadas con bienes reales, no es viable presentar testigos, sino que se debe sustentar con pruebas más eficaces e idóneas, siendo éstas sin duda alguna las documentales públicas que hace prueba plena.

4.6 LA AUDIENCIA

La audiencia o juicio es el “acto procesal previsto por los principios de oralidad, inmediación, publicidad y concentración de la prueba, en el que las partes ejecutan los distintos medios probatorios previamente admitidos por el juzgador”.⁷⁰

En efecto, del contenido de la audiencia o también denominado juicio por la doctrina

El artículo 40 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, establece que la audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados, a su vez establece la observancia de los principios de inmediación, concentración y continuidad.

Asimismo, tal y como lo determina el artículo 41 de la referida ley, en esta audiencia se podrán presentar alegatos y el juez podrá dictar en ese mismo acto sentencia.

De tal manera que bajo esos parámetros, se infiere que la audiencia tiene una triple finalidad, por una parte se trata que a través de la práctica de diversos medios de prueba que han sido propuestos por las partes y admitidos previamente por el juzgador mediante los cuales certifica los fundamentos tanto de hecho como de derecho alegado por las partes.

Por otra parte, a través del trámite de alegaciones las partes informan al enjuiciador acerca de la fundamentación de sus respectivas pretensiones y defensas.

⁷⁰ Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal Civil. I El proceso de Declaración, PG., Colex, Madrid, 2004. Pág. 497.

Asimismo en esta audiencia, se podrá dictar sentencia una vez concluida la etapa de alegatos, en caso contrario el Juez tendrá ocho días para emitir su fallo.

En conclusión, es posible precisar que la audiencia tiene una triple finalidad, en primer término se puede decir que mediante la práctica de diversos medios de prueba que ofrecieron las partes, mismas que serán valoradas por el juzgador, para así poder conocer la verdad histórica de los hechos sometidos a conocimiento del A quo; de igual forma en esta misma audiencia se podrá dictar sentencia, una vez concluida la etapa de alegatos

4.7 LA SENTENCIA

La sentencia es un “acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. Ésta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no sólo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes”.⁷¹

La sentencia es el “acto procesal más importante emitido por el juez y se puede señalar que esta es la resolución que estima o desestima la pretensión ejercida por el actor, según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico, pone al fin al

⁷¹ Aguilar Carbajal. Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, 2ª Ed. Ed. Porrúa, 1967, México. Pág. 170.

procedimiento en una instancia o recurso y una vez que ha adquirido firmeza, cierra de manera definitiva la relación jurídica procesal”.⁷²

En conclusión tenemos, que la sentencia es un acto jurisdiccional mediante el cual el juzgador se emite la decisión sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento, exponiendo los razonamientos lógicos jurídicos en los que fundamenta su decisión.

Asimismo, en la información interna de la sentencia se expone el razonamiento que ha conducido al enjuiciador a tomar una decisión determinada en el proceso relativa al fondo del asunto, para que el juzgador pueda emitir resolución es necesario que realice un juicio lógico necesario para determinar si las pretensiones de las partes amparadas por las normas jurídicas sustantivas.

Finalmente la sentencia es la conclusión de un determinado razonamiento, recogido en el cuerpo de la resolución, lo que constituye una motivación de la propia sentencia, en cuyo orden formal por lo que hace al juicio de extinción de dominio, lo determina el artículo 42 de Ley Federal de Extinción de Dominio, que a la letra cita:

“Artículo 42. La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia”.

Ahora bien, el juez debe establecer las razones o argumentos fácticos jurídicos de que se sirve para justificar su decisión de estimar o desestimar las pretensiones del actor y que deben exponerse en la sentencia.

⁷² Ortells Ramos. Manuel. La Sentencia y otros medios de terminación, Derecho Procesal Civil, 9ª, ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2009, Pág. 427.

Es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el artículo 16, establece que la fundamentación y motivación, principio que es aplicable y extenso a las sentencias, dado que todo acto de autoridad debe contener esta garantía, siendo así que la sentencia debe fundarse y motivarse; es decir, que se debe aplicar el derecho y de acuerdo a la interpretación de derechos se sustenta la motivación de cierta determinación.

Así las cosas, tenemos que el propio artículo 42 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, señala que:

“Artículo 42. La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia”.

En efecto dicho numeral, establece la necesidad de que la sentencia contenga un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia, por lo que se debe cumplir con los requisitos de claridad precisión, exhaustividad y congruencia.

Es decir que el contenido de la sentencia deberá denotar claridad, dado que debe ser de fácil comprensión, de tal manera que de su propia lectura se deduzca de inmediato lo resuelto, sin necesidad de ejercicios mentales abstractos, evitando pronunciamientos contradictorios que produzcan confusión o duda, sobre su contenido.

Por otra parte la propia sentencia, debe limitarse a examinar y resolver la problemática debatida, valiéndose sólo de razonamientos relevantes, huyendo

de las alusiones y referencias a cuestiones que nada tienen que ver con el objeto materia del debate.

Asimismo, la precisión incide de manera especial en el fallo de la sentencia, en tanto que debe ser clara y determinante, sin dejar dudas sobre su contenido, de modo tal que la ejecución, en su caso, pueda llevarse a cabo sin necesidad de resolver cuestiones que debieran quedar resueltas en la sentencia.

En cuanto a la exhaustividad de la sentencia se deben decir todos y cada uno de los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate; la sentencia que no resolviese alguna de las pretensiones ejercidas en el proceso vulneraría la prohibición del *non liquet*, afectando de forma directa al derecho a la tutela judicial efectiva, pues el silencio del juez supondría la negación del derecho a obtener una sentencia fundada en derecho sobre las pretensiones de las cuestiones planteadas en la demanda.⁷³

Por lo que respecta a la congruencia, cabe precisar que es la correlación que debe existir entre la sentencia y el objeto del pleito y conlleva que esta resuelva todas las pretensiones oportunamente planteadas por las partes, de manera que no puede otorgar cosa distinta de lo pedido.

Las dos especies de que integran el concepto *latu sensu* de incongruencia son la incongruencia por *ultra petitum* y por *extra petitum*; en ambos casos, la sentencia sobre pasa los límites que le vienen señalados por las peticiones y alegaciones de las partes, excediéndose en el pronunciamiento y el fundamento de su prohibición se encuentra en los principios dispositivo y de aportación de parte, los cuales delimitan no sólo el objeto del proceso en sentido estricto sino también el objeto del debate.

⁷³ Gutiérrez Barrenengoa, Ainhoa/Laren Beldarrain, Javier, *El Proceso*, Madrid, 2008, Pág. 275.

Los efectos de la sentencia que decida sobre la extinción de dominio, varían en razón de sus efectos, así la sentencia que declare improcedente la pretensión planteada por el Ministerio Público, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y a la persona a la que se hará la devolución de los mismos.

En los supuestos en que hayan sido diversos los bienes en extinción de dominio, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos, por lo que podemos entender que podrá existir una sentencia mixta, es decir, que por un lado declaré la procedencia de la extinción de dominio sólo por algunos de los bienes y por otro declaré la improcedencia de los bienes restantes sujetos al juicio.

En aquellos supuestos, en los que la sentencia pronuncie la extinción de dominio, el Gobierno Federal podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos.

Tal declaración de la ley, vulnera la competencia del Juez penal, dado que la aplicación de la reparación del daño se encuentra regulada en el propio Código Penal Federal y no así por materias diversas, máxime que la reparación del daño es una institución que tiene como premisa fundamental que el sujeto activo del delito al vulnerar la vigencia de la norma queda obligado a resarcir el daño que causó con su conducta lesiva, como exigencia del reestablecimiento del orden jurídico perturbado.

Ahora bien, en el artículo 44 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, determina, que:

“Artículo 44. La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien”.

Siendo, los supuestos en que la sentencia penal haya absuelto al afectado del proceso penal en razón de no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga de la legitimidad de ningún bien, si bien esto resulta obvio, tampoco se puede desconocer que el enjuiciador al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el Ministerio Público haya acreditado los elementos del cuerpo del delito por el que se ejerció la acción, situación que en gran medida vulnera la presunción de inocencia, ya que es el juzgador quien determinará la existencia y acreditación del cuerpo del delito así como la responsabilidad del procesado, por lo que no obstante que el Ministerio Público a su parecer considere que dichos extremos se encuentran acreditados, es en realidad al Juez penal, a quien le corresponde a través de la sentencia su determinación.

Si por el contrario, se declara improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y procederá a la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

4.7 LOS RECURSOS E INCIDENTES

Es preciso abordar el tema de los medios de impugnación, los cuales configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.⁷⁴

⁷⁴ Fix-Zamudio, Héctor. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 103.

Por lo que resulta procedente mencionar que hay dos tipos de medios de impugnación: los llamados ordinarios o normales, que son los que están regulados por el propio sistema en una forma ordinaria; en relación con ellos se encuentran la revocación, apelación y queja; paralelamente a estos medios ordinarios existen los extraordinarios.⁷⁵

De los medios extraordinarios, algunos están regidos por el propio sistema procesal en que se regulan; otros por el contrario, pertenecen a un sistema procesal autónomo y diferente, por ejemplo, entre los medios de impugnación extraordinarios internos se ubican la apelación extraordinaria y entre los externos esta el juicio de amparo, tanto directo como indirecto.⁷⁶

En cuanto a recursos ordinarios y extraordinarios, se establece que estos últimos no son propiamente recursos⁷⁷, dado que inclusive alguno de ellos implican el ejercicio de una nueva acción y la iniciación de un procedimiento distinto cuyo objeto es el de obtener la ineficacia de los actos que se están impugnando.

Máxime que los recursos denominados ordinarios no pueden hacerse valer en contra de sentencias que se hayan declarado ejecutoriadas, en tanto que los medios de impugnación extraordinarios sí pueden hacerse valer contra sentencias que se hayan declarado ejecutoriadas, como es el caso del juicio de amparo como la apelación extraordinaria.

Ahora bien, en el caso en particular a estudio la Ley Federal de Extinción de Dominio, contempla como medios de impugnación el recurso de revocación y el de apelación, es por ello que es procedente enfocarnos a éstos dos medios de impugnación.

⁷⁵ Gómez Lara. Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Ed. Oxford. Pág. 209.

⁷⁶ *Ibídem*.

⁷⁷ Pallares. Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa. Pág. 686.

a) La Revocación.

Estimada como la impugnación que la parte afectada puede plantear ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución procedimental cuando ésta no puede ser combatida a través de un recurso, con el propósito de lograr su modificación o sustitución.⁷⁸

Asimismo tenemos que, la revocación es el recurso más simple, el más sencillo, por que lo interponen las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien contra autos en los que por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son.⁷⁹

El recurso de revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente; tal como lo prevé el artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, como lo contemplado en el artículo 229 del código adjetivo antes citado, una vez pedida la revocación, se dará vista a las demás partes, por el término de tres días y, transcurrido dicho término, el juez o tribunal resolverá, sin más trámite, dentro de otros tres; sin embargo en el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, determina: "...El Juez, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo...".

Finalmente en el artículo 60 la ley específica federal en comento determina que los medios de impugnación se sustanciarán en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por ende deberá atenderse a que debe

⁷⁸ Fix-Zamudio, Héctor. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 104.

⁷⁹ Gómez Lara. Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Ed. Oxford. Pág. 203.

prevalecer la ley especial sobre la general, siendo en el presente caso la ley especial la Ley Federal de Extinción de Dominio.

En conclusión el recurso de revocación es un recurso ordinario cuya finalidad es lograr que el juzgador en primera instancia, modifique de forma total o parcial su propia resolución; este recurso se interpone contra resoluciones que no admiten el recurso de apelación o de queja y su finalidad es que se rescinda la decisión o decreto del Juez, para sustituirlo por otro que se considere legal o que deje sin efecto el recurrido.

Dicho recurso debe interponerse en un escrito en el cual se enunciará la resolución que se pretende impugnar, los motivos de inconformidad o agravios de la parte que promueve el recurso y la petición de que se revoque total o parcialmente la resolución impugnada y finalmente del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso.

b) La Apelación

Recurso, a través del cual a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento de fondo y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.⁸⁰

La parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica a dualidad de instancia y

⁸⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie E. Varios, Núme. 29. Pág. 360.

el principio de la bi-instancialidad. Si no hay bi-instancialidad, no puede hablarse de apelación. La apelación es la apertura a la segunda instancia.⁸¹

La apelación no procede únicamente contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de auto o resoluciones que ponen fin al proceso, es decir contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento que haya emitido el A quo y la vía mediante cualquiera de las partes o ambas se pueden inconformar en a través de la apelación; sin embargo no todo auto y resolución es apelable.

Asimismo este recurso, lo pueden interponer en un proceso una o ambas partes, ante el juzgado de primera instancia, cuando estén en desacuerdo con una decisión de dicho órgano; el Juzgado de primera instancia debe remitir el recurso y las constancias necesarias para resolverlo, al tribunal de alzada, el cual decide si revoca, confirma o modifica en todo o en parte la decisión del Juez de primera instancia.

Las decisiones que pueden apelarse, entre otras son: acuerdos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

El objetivo de la apelación es que el tribunal superior, es decir el de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados; tal y como lo dispone el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, es de cinco días posteriores al de su notificación, o de tres días, cuando se trate de auto, tal y como lo contempla en su artículo 241 el Código Adjetivo antes mencionado.

⁸¹ Gómez Lara. Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Ed. Oxford. Pág. 203.

El juez de primera instancia es quien decide si se admite a trámite el recurso o lo desecha y se encuentra facultado para ordenar que se integren todas las constancias necesarias para que pueda resolverse el recurso; asimismo dicho recurso puede admitirse en efecto devolutivo o suspensivo, o en ambos efectos.

Es decir, la apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

La apelación admitida sólo en efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado; es decir, sí el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

De tratarse de un auto, en el de admisión se mandará remitir, al tribunal, copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia; lo anterior en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que es la propia Ley Federal de Extinción de Dominio que determina que se sustanciará el procedimiento de acuerdo con los términos del código adjetivo de manera supletoria.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 59 de la ley federal en comento, determina que la apelación será admitida en ambos efectos, asimismo contempla que de tratarse de apelación contra sentencia definitiva se deberá resolver dentro de los treinta días siguientes a los de su admisión.

Dentro de la sustanciación en la segunda instancia, la parte apelante expresará los agravios que le cause la resolución apelada y los conceptos por los que a su juicio se

haya cometido; es decir en el escrito de expresión de agravios es aquel mediante el cual la parte apelante expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por estar erróneamente pronunciada; deben esgrimirse en este escrito los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentaciones equivocada del Juez de primer grado.⁸²

Lo anteriormente precisado por lo que hace a los recursos que se pueden hacer valer dentro de la sustanciación del procedimiento de extinción de dominio; sin embargo la propia ley en comento establece de forma muy particular en que casos procede específicamente el recurso de revocación o de apelación, es decir:

Procede Recurso de Revocación:

- a) Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma (artículo 59 y 39).

Procede Recurso de Apelación:

- a) Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares (artículo 14).
- b) Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita (artículo 21, parte in fine).
- c) Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado (artículo 24 último párrafo).
- d) Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente preferente de buena fe (artículo 28, ante penúltimo párrafo).
- e) Contra la sentencia que resuelva el incidente preferente de buena fe (artículo 28, último párrafo)

⁸² Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 214.

LOS INCIDENTES

Asimismo la Ley Federal de Extinción de Dominio contempla como único incidente procedente el de buena fe, en términos del artículo 28 de la citada ley federal, por lo que ahora es preciso señalar que es un incidente.

La necesidad de resolver cuestiones accesorias dentro de un procedimiento, vino a dar margen al surgimiento como una institución de derecho, los incidentes.

La palabra incidente deriva del latín “incide, incidere” que significa sobrevenir, interrumpir o producirse.

El incidente nace cuando se plantea un cuestionamiento accesorio dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del recurso de la instancia; algunos juristas como el maestro Rafael de Pina, define al incidente como “El procedimiento legalmente establecido para resolver cuestión que con independencia de lo principal, surja en el proceso”.⁸³

Pallares, dice “Los incidentes son las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal, o, con el procedimiento”.⁸⁴

Es por lo anterior, que se puede concluir que los incidentes son los actos procesales, que surgen en un proceso, mismos que se substancian por cuerda separada a éste, para resolverse mediante el dictado de una sentencia interlocutoria, resultado que aportará elementos importantes al principal.

Los incidentes son pequeños procedimientos que en forma separada al principal, se inician con una demanda a la que se le denomina “demanda incidental”, a la que recae un auto admisorio, del propio órgano jurisdiccional ante el cual se presenta

⁸³ Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. 18ª ed. reimpr 2003. Ed. Porrúa.

⁸⁴ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil.

dicha demanda incidental; una contestación a la demanda incidental; aportación de pruebas del actor o demandado incidentista; prosigue una audiencia de desahogo de pruebas y concluye con una sentencia interlocutoria, mediante la cual se declarará la procedibilidad e improcedencia del incidente.

Ahora bien, en el caso a estudio de la ley federal en comento establece como único incidente al que ha lugar dentro del procedimiento especial de extinción de dominio el denominado “preferente de buena fe”, tal y como lo determina el artículo 28 de la ley en cita, el cual tiene como finalidad que los bienes, motivo de la acción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia.

No es procedente el incidente preferente de buena fe, sí se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo.

Este incidente se resolverá mediante sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación; asimismo como ya se mencionó previamente contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente en comento es procedente el recurso de apelación.

APARTADO CON ALGUNAS REFLEXIONES EN RELACIÓN A LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Esquema general de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

La reforma del artículo 22 constitucional, publicada mediante decreto de fecha 18 de junio del año 2008 dispuso el siguiente texto:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerara confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

A) Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

B) Aquéllos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

C) Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

D) Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes

De tal disposición surge como norma reglamentaria la Ley Federal de Extinción de Dominio promulgada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo del año 2009 y la cual conforme lo dispone su

artículo Primero Transitorio, entrará en vigor, noventa días naturales posteriores a su publicación, es decir, el día 27 de agosto de la referida anualidad.

Norma reglamentaria de cuyo análisis integral surgen diversas consideraciones, empezando por señalar que tiene por objeto, regular la aplicación de la figura de extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como preveer el procedimiento jurisdiccional en que habrá que dirimirse la procedencia o no de la misma; la actuación de la autoridad y los efectos jurídicos de la resolución correspondiente, disponiendo desde luego las vías de derecho otorgadas a las partes y terceros que se estimen afectados para hacer valer los mecanismos de defensa e igualmente prevé el destino y aplicación de los bienes cuya extinción sea declarada.

En la Ley Federal en comento, se recogen esencialmente las características doctrinarias de la figura de extinción de dominio, dado que en su artículo 5 se determina que es una acción de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su dominio o incluso lo haya adquirido.

A su vez, el artículo 3 de la norma en comento contiene una definición legal señalando: *“La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente ley, sin contraprestación alguna para su dueño ni para quién se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado”*⁸⁵; siendo este un aspecto trascendental en atención a que el artículo 22 constitucional, no define el instituto y con ello la norma secundaria cubre ese vacío.

Ahora bien, respecto al contenido normativo sobre el instituto jurídico de la extinción de dominio, debe señalarse que al ser este la pérdida de *“los derechos”* sobre el bien, ello implica a su vez que la declaratoria judicial en ese sentido, afecta la generalidad de derechos relacionados con el mismo, o sea, no sólo los que se

⁸⁵ Ley Federal de Extinción de Dominio. Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2009.

derivan de la titularidad o propiedad, sino todos aquellos de carácter real, a lo cual se colige el contenido de la fracción II del artículo 11 de la ley federal en comento, pues ahí se establece que será parte demandada, quién se ostente como dueño o titular de los derechos reales, pero además lo amplía a los derechos personales con lo que queda abarcado el derecho posesorio o el derecho de sucesión.

Esto último se confirma, observando el contenido del artículo 7, último párrafo, así como la fracción III del numeral 11 en relación con el párrafo in fine de artículo 16 de la propia ley reglamentaria en comento. Ello ocurre así dada cuenta que en el primero de dichos dispositivos, se dispone justamente que la muerte de los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio; en tanto que el segundo de los numerales citados, reconoce como parte procesal, a todo aquél que acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción y finalmente, se prevé por el último ordinal, que los bienes objeto de medida cautelar con motivo del ejercicio de la acción extintiva, no serán transmisibles por herencia o legado, durante la vigencia de la medida, que finalmente se traduce durante todo el procedimiento de extinción de dominio.

Otro aspecto relevante de la Ley Federal de Extinción de Dominio, consiste en el contenido de su artículo 20, pues ahí se dispone un Requisito de Procedibilidad, consistente en que la acción extintiva, no puede ser ejercitada por el Ministerio Público de la Federación, sin previo acuerdo que emita el Procurador General de la República o el Subprocurador a quién delegue dicha facultad. Aspecto que queda confirmado con el contenido del artículo 4, fracciones: I, apartado C, inciso j) y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sin embargo cabe destacar, que si bien dicha norma orgánica determina esa facultad del titular de órgano ministerial federal, no así dispone a qué Subprocurador se haya delegado tal función, por ende tal requisito de procedibilidad estando presente el titular de esa dependencia sólo podrá ser satisfecho por el Procurador General de la República y, en caso de ausencia, por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales

conforme lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, precisados los anteriores aspectos, cabe puntualizar sobre qué bienes, la Ley Federal de Extinción de Dominio, prevé como susceptibles de ejercer la acción extintiva y en qué base convictiva se sustenta.

El artículo 8, párrafo primero de la ley en comento, dispone que se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional; esto es, procederá respecto de los bienes afectos a la delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y la trata de personas. Siendo así que es de comentar, que al referir la norma a los bienes afectos al delito de delincuencia organizada, abre el espectro de figuras ilícitas cuyos bienes obtenidos por su actividad son posibles de extinción de dominio, pues acorde con el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por citar algunos ejemplos, tenemos al Terrorismo Interno o Internacional, el Tráfico de Armas y Explosivos o la Falsificación o Alteración de Moneda, Pornografía Infantil y de Incapaces; luego entonces, es claro que el instituto jurídico de extinción de dominio, pretende abarcar la afectación no sólo de los bienes del narcotráfico sino de otras actividades ilícitas muy lucrativas que generalmente se desarrollan en organizaciones criminales de complejas estructuras.

Respecto de los bienes susceptibles de ser materia de extinción de dominio, se establecen en la Ley Federal que nos ocupa, cuatro supuestos específicos, que a saber son: a) Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito; b) Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; c) Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. y d) Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que

se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

En cuanto al proceso jurisdiccional dispuesto, se prevén tres fases específicas, a saber: 1) La preparación de la acción; 2) El Juicio de Extinción; y, 3) La Administración, Enajenación y Destino de los bienes. Además se trata de un procedimiento de características sumarias, con definición de las partes procesales, en donde se reconoce como demandado, al sujeto que se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales sobre el bien, pero también reconoce la figura del tercero interesado en juicio, pues admite la intervención de todo aquél que justifique un interés jurídico sobre los bienes materia del juicio (artículo 11 fracción III); se reconoce el derecho a la prueba pro-causa, es decir, que el demandado o terceros interesados aporten pruebas para justificar sus derechos y pretensiones así como sus excepciones y defensas; en tanto que en éste aspecto, cabe ponderar que el esquema probatorio que al titular de la acción de extinción de dominio, es decir, el Ministerio Público de la Federación, se le dota en base a las constancias de investigación o procesales, recabadas justamente durante las diligencias de averiguación previa o en el proceso penal respectivo.

Asimismo se advierte que en el procedimiento de extinción de dominio, se dota de mecanismos de impugnación ordinarios, como los recursos de apelación y revocación; siendo que respecto del de apelación en general se dispone admitirlo con efecto devolutivo, salvo el caso de apelación contra sentencia definitiva, que será en ambos efectos (artículo 59). En tanto que en relación con el destino de los bienes extinguidos a favor del Estado, se prevé la creación de un fondo público, no considerado entidad paraestatal, cuya coordinación estará a cargo de la Procuraduría General de la República, a fin de que sus haberes se destinen al apoyo y asistencia de víctimas u ofendidos de los delitos relacionados con el crimen organizado. Tal es el esquema general de la Ley Federal de Delincuencia Organizada.

Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

Al abordar el tema sobre el apego al texto constitucional que revela la novísima Ley Federal de Extinción de Dominio, cabe señalar que es necesario advertirlo en dos niveles, es decir, en lo general de la ley, así como en lo particular.

De tal modo, que habrá que decirse que en un aspecto general, se sostiene que la Ley Federal de Extinción de Dominio, resulta a nuestro juicio, constitucional pues se apega a los principios de legalidad, seguridad y debido proceso, en cuanto establece el instituto de extinción de dominio, como mecanismo de pérdida de los derechos reales y personales, que los particulares ostentan sobre determinados bienes, mismos que no son determinados en forma genérica, sino específica, esencialmente respecto de los bienes que constituyen los frutos de la actividad ilícita del crimen organizado o que han sido empleados para ocultar o mezclar aquéllos, especificando los supuesto delictivos que son abarcados y sometiendo jurisdiccionalmente la determinación de procedencia de la acción extintiva, en un procedimiento que reconoce la calidad de partes del titular o quien se conduce como dueño con relación a su detentación, así como a cualquier tercero que se estime afectado por la pretensión del Estado, planteada a través del Ministerio Público de la Federación, con previa satisfacción del requisito de procedibilidad que expresamente prevé, es decir, con acuerdo del Procurador General de la República.

Aunado a que en el procedimiento judicial previsto, se garantiza el derecho de audiencia para las partes y la posibilidad de ofrecer los medios probatorios conducentes para justificar sus pretensiones como las excepciones y defensas, respectivamente; aunado a que como se ha ponderado se dota del derecho al recurso judicial para efectos de la revisión de legalidad tanto de procedimiento como de la resolución final, misma que expresamente debe ser dictada en apego a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta se fundará en los principios generales del derecho.

A este respecto, no podemos dejar tampoco de establecer que la propia ley, determina el fin o destino social de los bienes objeto de extinción, mediante la previsión de un fideicomiso público para la asistencia y apoyo de las víctimas u ofendidos por la comisión de los delitos afectos en sus bienes a la figura de extinción de dominio. En suma en lo general la nueva ley federal que nos ocupa, se apega al respeto constitucional.

Ahora bien, en lo particular se advierten algunos aspectos de la Ley Federal de Extinción de Dominio, que a juicio particular no son estrictamente ajustados a la constitucionalidad.

En efecto, ello ocurre así al confrontar el contenido del artículo 8 fracción II de la Ley Federal en comento, con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, inciso b) constitucional, pues de un análisis sistemático encontraremos que mientras el texto constitucional apuntado aduce como bienes susceptibles de ser objeto de la acción de extinción de dominio a aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto de la actividad ilícita que prevé la norma; en contra posición la ley secundaria dispone textualmente que: *“...II.- Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito. Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes...”*; como puede advertirse la norma reglamentaria del artículo 22 constitucional, al definir en el artículo citado, los bienes de ocultamiento o mezcla, no es específica como la constitucional en cuanto a que se trata de bienes, que no sean instrumento, objeto o producto de la actividad ilícita.

Aspecto que conlleva claramente a un desapego a la norma constitucional y que trae aparejada serias consecuencias jurídicas, máxime si consideramos que la determinación judicial sobre la acción extintiva, debe ser dictada por el órgano jurisdiccional con apego a la letra de la ley de donde emerge el desatino del

legislador, pues a nuestro criterio, no es posible que se intente la acción de extinción de dominio, respecto de bienes que sin ser objeto, producto o instrumento del delito, se hayan mezclado con aquéllos, pues tal supuesto no fue contemplado en la norma secundaria, máxime que debe ponderarse que específicamente se determina que por “mezcla” se entiende la suma o aplicación de dos o más bienes, sin especificar que ello ocurre entre haberes tanto de procedencia lícita como ilícita, ya que con la redacción plasmada, se genera la ambigüedad normativa, si se refiere a la suma o aplicación de dos o más bienes de procedencia ilícita o entre éstos y bienes de legítima procedencia.

Siendo en tales condiciones que acorde con la aplicación de estricto derecho (conforme la letra de la ley) que la misma Ley Federal de Extinción de Dominio prevé puede afirmarse que, en lo particular la fracción II de su artículo 8, no se apega al texto constitucional del arábigo 22 fracción II, inciso b) de donde proviene, generándose la inconstitucionalidad de tal precepto.

Otro aspecto que se revela ríspido en la Ley Federal de Extinción de Dominio, lo constituye la calidad de parte que al demandado se le reconoce en su artículo 11 fracción II, pues ahí se afirma que son parte en el procedimiento de extinción de dominio: “...II.- *El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales...*”. Nótese a este respecto que sólo se estima demandado a quién “se ostenta” como dueño o titular, de tales dichos derechos pero no se contempla a quién registralmente aparece como dueño de los registros de propiedad, de modo que con relación al titular registral de los mismos, la acción de extinción de dominio vulneraría en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, ya que se le privaría de su propiedad y derecho sin que medie juicio seguido en su contra, toda vez que en la ley secundaria que reglamenta el ejercicio de la extinción de dominio, no se le reconoce como parte procesal mucho menos con la calidad específica de demandado.

Por ende tal dispositivo de la Ley Federal en comento, igualmente resulta inconstitucional, dada cuenta que tal postura normativa del precepto en comento, a nuestro juicio no es subsanable al conceder el derecho a quién se estime afectado por la acción de extinción de comparecer a juicio, pues en el caso se trata específicamente del dueño registralmente determinado y por ende debe ser considerado en primer término como demandado.

Otro tópico de la Ley Federal de Extinción de Dominio, que llama la atención sobre su constitucionalidad, es la llamada inversión de la carga de la prueba, pues se afirma por algunos estudiosos que en el caso de la ley reglamentaria del numeral 22 constitucional, se prevé en esta una inversión de la carga probatoria a cuesta del demandado, lo que trastoca el principio de derecho de quien afirma esta obligado a probar, o procesalmente dicho, quien ejerce la acción intentada, esta obligado a probar sus requisitos y procedencia; en tanto que se afirma que en el caso de la acción de extinción, ocurre lo contrario, pues el titular del derecho se dice, esta obligado a probar la licitud de la procedencia del bien; aspecto con el que no se comulga pues en nuestra opinión no existe tal inversión de la carga probatoria, ya que finalmente el artículo 45 fracciones II y III disponen que el Ministerio Público de la Federación, deberá acreditar la procedencia de la acción extintiva y para ello se requiere demostrar los supuestos legales de procedencia. Luego entonces no existe una inversión de la carga probatoria.

Sin embargo, consideramos que la acción de extinción de dominio, reglamentada en la ley federal en comento, es susceptible de perfeccionamiento tanto para la viabilidad de su instituto, como para la tranquilidad de los particulares respecto de que sólo se encamina a la persecución de los bienes que representan el fruto de la actividad ilícita organizada, aunado a que se considera oportuno que se dispusiera la presunción de procedencia lícita, a favor del demandado y misma que tiene que ser desvirtuada por el accionante de la extinción de dominio, aspecto que incluso converge con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, en donde se dispone que el Ministerio Público de la

Federación no podrá ocultar pruebas de descargo que se relacionen con los hechos objeto de extinción y deberá aportar al juez, toda la información que conozca a favor del demandado cuando le beneficie a éste, luego entonces es claro que debe establecerse como beneficio primario del demandado, la presunción de licitud en la procedencia de los bienes de que es titular.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El instituto jurídico de la Extinción de Dominio, encuentra su antecedente histórico en la normatividad mexicana, a través de la figura de Aplicación de Bienes a Favor del Estado, a que se refería el anterior tercer párrafo del artículo 22 Constitucional.

SEGUNDA.- La figura de la Extinción de Dominio, surge como una imperiosa necesidad en la legislación mexicana, como forma de cancelación de los derechos reales y personales que se tengan, con relación a bienes que representan el fruto de las actividades ilícitas del crimen organizado.

TERCERA.- La Ley Federal de Extinción de Dominio, en lo general se apega al marco constitucional, respetando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

CUARTA.- La Ley Federal de Extinción de Dominio, en lo particular presenta aspectos de inconstitucionalidad, esencialmente en lo dispuesto en el artículo 8 fracción II, inciso b) pues éste no se apega a lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- El artículo 11 fracción II de la Ley Federal de Extinción de Dominio resulta inconstitucional en cuanto que no prevé como demandado al dueño específicamente titular registral de los derechos reales del bien materia del procedimiento de extinción de dominio, con lo que se vulnera el artículo 14 constitucional.

SEXTA.- Debe adicionarse, al texto del artículo 45 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, el reconocimiento de la Presunción de Lícita Procedencia de los bienes ostentados por los particulares, como mecanismo de perfeccionamiento jurídico del instituto de extinción de dominio.

SÉPTIMA.- Los antecedentes de esta Ley, los podemos remontar de manera inmediata a la Ley Colombiana, pero en países como Norte América o en Europa, dicha figura ya existía desde antiguo como es obvio cada una con sus connotaciones y características diversas.

OCTAVA.- El punto neurológico de esta Ley es la comparación inevitable, con el decomiso eminentemente penal, aunado a que el fundamento de la extinción de dominio nace propiamente de la presunción fundamentada o no que en la mayoría de los casos es lo segundo.

NOVENA.- La figura de extinción de dominio nace en el ámbito mundial a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas, en su sexta Sesión plenaria, celebrada el 19 de junio de 1988).

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Aguilar Carbajal. Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, 2ª Ed. Ed. Porrúa, 1967, México. Pág. 170.
- 2.- Bailón Valdovinos. Rosalío. Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil Preguntas y Respuestas. 2ª Ed. Ed. Limusa. México 2004. pág.41.
- 3.- Bazdresch, Luís. Garantías Constitucionales. Ed. Trillas, México. 1992. Pág. 34.
- 4.- Biocca Cárdenas. Basz. Lecciones de Derecho Internacional Privado. Parte General. 2ª. Edición. Ed. Universidad EU. Buenos Aires Argentina 1997.
- 5.- Burgoa. Ignacio. Las Garantías Individuales. 35ª Edición. México, 2002. Editorial Porrúa, Pág. 161.
- 6.- Camargo, Pedro Pablo. La Acción de Extinción del Dominio. Editorial Leyer. Quinta Edición. Bogota, Colombia. Pág. 54.
- 7.- Carbonell, Miguel. El Principio Constitucional de Igualdad. Lecturas de Introducción. Primera Edición, Agosto 2003. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Pág. 43.
- 8.- De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Editorial Porrúa. Decimoquinta Edición, México 2007. Pág. 52
- 9.- Espinoza Barragán. Manuel Bernardo. Juicio de Amparo, Editorial Oxford, Pág. 21.
- 10.- Fix-Zamudio, Héctor. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 103.

- 11.- Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal Civil. I El proceso de Declaración, PG., Colex, Madrid, 2004. Pág. 497.
- 12.- Gutiérrez Barrenengoa, Ainhoa/Laren Beldarrain, Javier, El Proceso, Madrid, 2008, Pág. 275.
- 13.- Gutiérrez y González, Edgar. El Patrimonio. El Pecuniario y El Moral o Derechos de La Personalidad, Editorial Porrúa. Séptima Edición Corregida y Actualizada. México 2002. Pág. 43.
- 14.- López-Nieto y Mallo, Francisco. Manual de expropiación forzosa y otros supuestos indemnizatorios. 3ª Ed., La ley, Madrid, 2007, Pág. 71.
- 15.- Manual del Justiciable. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Elementos de Teoría General del Proceso. Pág. 79.
- 16.- Ortells Ramos. Manuel. La Sentencia y otros medios de terminación, Derecho Procesal Civil, 9ª, ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2009. Pág. 427.
- 17.- Petit Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edición 18ª. Editorial Porrúa, México 2002. Pág. 165.
- 18.- Pujada Tortosa Virginia. Teoría General de Medidas Cautelares Penales. Peligrosidad del Imputado y Protección del Proceso, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, Buenos Aires, 2008, Pág. 29.
- 19.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Bienes Derechos Reales y Posesión. Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1995. Pág. 80.
- 20.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1972. Pág. 290.

21.- Rojina Villegas. Rafael. Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México 2003.
Martín Pastor, José. Los Medios de Prueba. Derecho Procesal, 2009. Pág. 294.

22.- Rojas Caballero, Añel Alberto. “Garantías Individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación”. Segunda Edición. Ed. Porrúa, México 2003. Pág. 48.

23.- Ruíz. Eduardo. Derecho Constitucional. Editorial Tipografía de Aguilar e Hijos. 1ª. Ed. 1902, México. Pág. 46.

24.- Sada Contreras. Carlos Enrique. Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil. 1ª Edición. 2000. De la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Pág. 158.

25.- Sánchez Bañuelos. Froylan. Nueva Práctica Forense Jurisprudencia. Tomo I. Onceava Edición, Editorial Sista. Pág. 544.

26.- Siqueiros, José Luís. Resumen de los Resultados obtenidos en la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II) celebrada en Montevideo, Uruguay del 23 de abril al 8 de mayo de 1979, Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, UNAM, México, 1982. Págs. 683 y 684.

27.- Varios, Justicia y Sociedad, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. UNAM, 1994 México.

LEGISLACIÓN

28.- Antecedentes de la Exposición de Motivos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2009, por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio.

29.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuarta Edición.

30.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

31.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

32.- Código Federal de Procedimientos Penales.

33.- Gaceta del Diario Oficial de la Federación, Publicación de fecha 24 de enero de 2011. (Primera Sección).

34.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

35.- Ley Federal de Extinción de Dominio. Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2009.

36.- Reglamento de la Procuraduría General de la República.

DICCIONARIOS

37.- Diccionario de la Lengua Española. 21ª Edición. Real Academia Española. Madrid, 1992.

38.- Diccionario de la Real Academia Española, Vigésimo Segunda Edición.

39.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. Editorial Porrúa. México 1985.

40.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1981.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

41.- IUS 2010. Jurisprudencia y Tesis aisladas. Junio 1917-Junio 2010.

42.- www.alcaldiabogota.gov.co.

43. www.unat.gov.co/index.php?option=com_docman&task=download&gid=23&Itemid=89

44.- www.gacetaconstitucional.gov.co.